

BA.6.11

<u>Sociología y Legislación (Carpetas 10)</u>	<u>Págs.</u>
- <u>Los menores en Buenos Aires. Obra necesaria a realizar</u> <u>don</u> <u>porvenir oscuro</u> , por Raimundo Echevarría (B. Argentina)	1
- <u>El concepto de la previsión criminal en la delincuencia</u> <u>infantil y su aplicación en la legislación americana</u> , por el doctor Genaro Giacotini. - (Buenos Aires)	4
- <u>La situación de los menores y el rol de las defensorías de</u> <u>menores</u> , por Petrona Eyle. - (Argentina)	11
- <u>Creación del patronato escolar en relación a los tribunales</u> <u>para niños</u> , por Genaro Giacotini (Argentina)	16
- <u>Tribunales para niños (Uruguay)</u> ; por José Salgado.	22
- <u>Reformatorios</u> , por el doctor Eduardo Jorge Coll. (Argentina)	27
- <u>Tribunales para menores delincuentes</u> , por José de la Motta y Gustavo Denett (?)	40
- <u>Situación cívica de los internados en la Colonia</u> <u>Educativa de Varones ante la ley</u> , por el Dr Vicente Borro (Uruguay)	44
- <u>Reformatorio de menores</u> , por el señor Arturo Fernández Pradel (Santiago de Chile)	53.
- <u>Reformatorios para menores</u> , por Joaquín Lavin. (Chile)	77
- <u>Los menores ante los estrados de la justicia</u> , por Carlos H. Mansilla (Argentina).	90

Completamente a contrariar a esa falta de memoria incien-
ciento, falta de hogar, y moral: que porvenir se puede
esperar el día mañana de esos encuentros de memoria
que vivan el arroyo? ninguno, mas bien futuro. pas-
sado y melancólicos ciudadanos. Bien una confirmación en
la famosa Señora Tránsito de Luro, que aquella multi-
tud de memoria tomaron una falta activa, debida a
su estado calamitoso de sentimientos malos, falta
de un principio de respeto, que no le escusa fondo moral.
Cuando se le visto que en cualquier mani-
festación política, huelgas, o de protesta rayan en la
cabeza cientos de memoria tomando parte activa y
lanzando gritos agudos, aquellas manifestaciones
cuanta veces son alborotadas por los mismos
partidos políticos para demostrar al pueblo que
tienen apoyo tanto de los memoria. D. Dios este
amenazado, se verán buscar los medios energéticos
para renovar el ambiente y dar esos mil
de memoria. Escuelas, pero que en ellas se inculque
el sentimiento, la moral, el respeto, arrancarlos
del Consentimiento, reformando ese sistema de tugurios,
que la Policía se a verán en su disposición
contra las contraindicaciones que cambian los memoria
en las calles, y que se aumenten mas intimados
económicos pero de disciplina, para poder
amenazar del futuro arroyo a miles de memoria
argentinas. Este es un obra que el benévolo

Congreso del Niño debe tomar con mas calor
 en sus grandes ideales que se le ha dado para
 mejorar y fortalecer a los niños que ya por
 decisión de sus mayores, por falta de recursos por
 falta de vivienda, y por la estrechez de su vida
 no pueden alcanzar a marchar por la senda
 del bien, y son lanzados al trabajo. ~~Desde su~~
 infancia. pero despues en su mayor edad sean
 huéspedes de las carceres

Raymundo Lleras

B. Aires. Mayo 14/919.

A.B. En el año 1918. entre tranvías y automóviles
 murieron bajo sus ruedas. 80 menores de
5 a 12 años debido a la falta de calada.
 a sea traspase a los tranvías en marcha y
 quedan inutilizados 40 menores que se sabe
 en el mundo, esto es el juego mas arriesga-
 do en B. Aires, que tambien el mas frecuente,
120 niños argentinos perdidos por la patética

DELINCUENCIA INFANTIL Y SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACION

---DOCTOR GENARO GIACOBINI---

000 4264

El concepto de la previsión criminal en la delincuencia infantil y su aplicación en la legislación americana.-

La delincuencia infantil constituye un gran capítulo en el problema social y el porvenir de la civilización, desde que involucra factores de una trascendental importancia en el juego regular de la vida colectiva desde que la sociedad debe consolidar su progreso en todas las manifestaciones de la vida y en donde la infancia juega un trascendental rol histórico.-

El delito es la expresión de un estado patológico en la sociedad, aberración ancestral, motivada por el imperio de distintos factores mediatos é inmediatos cuyo desenvolvimiento se ejerce bajo la presión de leyes definidas que la previsión científica debe evitar para la consagración de los mas altos ideales de perfección moral.-

El niño, envuelto en una modalidad específica de ido sincracia naciente, con rumbos evolutivos de su personalidad, cimentado en caracteres somáticos y fisiológicos de continuas adaptaciones, plantea ante el derecho natural y legal una serie de postulados y consideraciones científicas que desenvuelven la integración de su existencia en los principios generales de la vida vegetativa y de relación.-

No es posible llevar al terreno de la jurisprudencia penal, los principios generales y clásicos de la vieja doctrina, la antigua concepción abstracta del delito y de la condena; cuando las teorías se cimentan y evolucionan hacia la consagración de un mas vidente derecho natural, interpretando la

6.1.2
naturaleza humana en sus primeras manifestaciones en la constructura orgánica y psíquica de la infancia que sintetiza nuevas ideaciones sociales, nuevos rumbos á la orientación colectiva del linaje.-

Si la integración psicobiológica de la vida se cimenta con posterioridad en los contornos de la personalidad, los rasgos fundamentales del niño normal como en el tarado, establecen los principios preventivos de la delincuencia infantil, desde que es una de las manifestaciones del gran capítulo de los fenómenos humanos ya en su expresión normal ó patológica.-

Consecuente con las nuevas ideaciones científicas y filosóficas, el niño expresa el signo evolutivo de la herencia, ante el medio exterior que modifica, pule y adapta aberraciones ancestrales.-

No ha de ir la medida coercitiva de la ley penal á establecer sanciones del Código, á reprimir actos de la infancia con un criterio abstracto y puramente legal, descuidando el alto principio biológico de la idiosincracia del niño. Su problema es una complicada cuestión de previsión científica, de positivismo natural y de todos los factores que determinan el valor humano.-

La ciencia ha de plantear el criterio previsor, teniendo en cuenta los fines inmanentes de la vida del niño, en cuyas disposiciones congénitas, en sus leyes y sus principios puedan las legislaciones establecer las relaciones de la ciencia biológica y del derecho; la vida embriogénica de un ser evolutivo al desarrollo físivo y mental, para armonizar la mentalidad, el sentimiento, los procesos fisiológicos y los ras-

6 4

gos psicológicos de una entidad que se desenvuelve en la integridad del ente individual.-

El niño obra en la delincuencia por instinto aberrativo y por espíritu de imitación desde que á las fallas ó deficiencias cerebrales, se adaptan y complementan esa característica de asimilación en una expresión energética los fenómenos que observa é interpreta.-

Las leyes profundas de la herencia, tramite las taras ó desviaciones patológicas en el proceso de la vida, ese desequilibrio funcional que nace desde el momento de la concepción y que se intensifica en el desenvolvimiento ulterior del organismo, haciendo mas efectivas las anomalías, como el proceso de una proporcionalidad biológica en un cuo-ciente de una más acentuada desviación funcional.-

Se añaden en concomitancia á estos fenómenos la acción psicológica ó adaptación espiritual del niño á las costumbres del medio sociológico en que se desenvuelve, verdadera repercusión individual de procesos colectivos, signos expresivos de una modalidad humana en la que la sociedad ha de influir en la idiosincracia de los seres que inician su etapa evolutiva en el engranaje múltiple y complicado de la vida.

Si el clasicismo jurídico ha visto en la delincuencia infantil el principio único de la letra codificada, las violaciones de la ley y su represión, la escuela moderna y aun mas la modernísima escuela biológica de la previsión criminal que he planteado, soluciona el principio de la misma, en una tarea de verdadera regeneración científica, en la que interviene incesantemente un determinismo de medicina social y de profilaxia colectiva.-

8

La verdadera obra educativa de la humanidad se cimenta desde la infancia, pedestal de las generaciones sucesivas en la rotación incesante de los fenómenos colectivos.-

Con una concordancia científica deben aunarse los factores mediatos é inmediatos que consagran su personalidad, que forma su caracter, su idiosincracia psico biológica, descartando el libre albedrio racional para implantar como método de observación y estudio el criterio de la experimentación humana, en el cuadro viviente de los fenómenos aberrativos de la delincuencia infantil.-

El delito de la infancia, se especifica por los rasgos de las leyes de la herencia, por el desenvolvimiento individual en un medio propicio al desarrollo de facultades innatas y en el determinismo imitativo, principio y característica del niño, que aunando los mismo hacia el sello de esa personalidad, determina la acción delictuosa y el proceso ascendente hacia los rumbos extraviados de la criminalidad.-

La revisión intelectual en el proceso de la delincuencia infantil, ante el positivismo científico y biológico de las modernas concepciones, pedestal de la ciencia que establece como principio de aceptación el criterio á posteriori de los fenómenos humanos é interpretada ante la filosofía, emanación de esa misma verdad, como adquisición última del esfuerzo perseverante por los métodos de la razón y la justicia describen el concepto de la previsión criminal en la infancia y su influencia decisiva en la legislación internacional de los países llevando á intensificar en el desenvolvimiento integral del niño todos los factores que involucren la consolidación de la personalidad individual orgánica y espiritual pa

ra la vida vegetativa y de relación, que hace efectiva la ca racterística social del hombre evolutivo.-

Con ese espíritu, la legislación americana en lo que respeta á la delincuencia infantil ha de plantear su dis posición de acuerdo á los siguientes principios y conclusio nes:

1o.- El niño constituye ante la ciencia y el de- recho una estructura psico biológica que hace indispensable la compensación de resortes funcionales adaptables á su inte gridad individual.-

2o.- La delincuencia infantil es el resultado de complejas determinantes aberrativas de las leyes de herencia y de imitaciones sugestivas, propias del espíritu infantil.

3o.- La verdadera reprensión de la delincuencia infantil, está en la previsión biológica, que delineando los rasgos específicos y naturales de sus determinantes, plantea los principios científicos de la profilaxia de la misma, con solidando la personalidad del niño á las fuentes de su inte gración y perfeccionamiento natural.-

4o.- La legislación y codificación de los países americanos en lo que respeta la delincuencia infantil han de estar basadas en los principios del derecho natural de la in fancia, estudiando la complejidad determinante de sus facto- res mediatos é inmediatos y planteando las leyes de previsión psico-biológica que integra al niño á las fuentes de la salud moral y física.-

5o.- En la salud de la raza, se conforta el espí- ritu de la infancia hacia la vivifiscencia ética, manantial restaurador de las costumbres humanas y pedestal purificador

de la integración psicológica del niño que en todas las fases de la vida, interpreta la equidad y la justicia en la armonía del derecho y la ciencia.-

6o.- El concepto de la previsión criminal en la infancia, plantea un método modernísimo en la ciencia, el principio de la psicobiología del niño, y que ha de hacer efectivas normas evolutivas en el derecho americano para la restauración moral de la infancia que delinque por aberración ancestral ó por sugestión imitativa del medio social.-

Dr Genaro Giacobini

~~A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación~~

~~Capital Federal~~

~~Para el 2º Congreso Americano del Menor~~

~~La Asociación Nacional Argentina contra la Trata de Blancas, Personería Jurídica, con asiento en esta Capital, calle Victoria n° 1887, ante V. H. respetuosamente expone :-~~

~~Con el fin de~~ ~~que en cumplimiento del precepto que prescribe el art. 1º de sus estatutos de promover la sanción de leyes y ordenanzas destinadas a amparar a menores, suplica a V. H. se dicte una ley que defina claramente la situación de los menores que dependen de las Defensorías de Menores.~~

~~Esta institución que se honra en haber contribuido a la sanción de la ley contra la Trata de Blancas, espera que V. H. prestará atención preferente a este asunto de importancia capital, suplicando se haga lugar a esta petición con la mayor premura.~~

En la actualidad, el rol de las Defensorías de Menores se reduce a recibir a los menores huérfanos y abandonados, solicitar de la Sociedad de Beneficencia de la Capital la admisión en la casa de Expositos de los de tierna edad, recluir en los Asilos Correccionales a los menores que han pasado la primera infancia, colocar a los demás entre las numerosas personas que concurren allí en busca de servicio barato, solicitar el concurso de la Policía para los menores que fugan, y el de la Asistencia Pública para dar entrada en los hospitales a los enfermos, o enterrar a los que fallecen, las Defensorías acuerdan además permisos provisionales a los menores cuya pobreza exige ese requisito para que puedan ayudar a sus familias con su trabajo, de acuerdo con la ley que rige la materia.

En cambio los Defensores de Menores que son los representantes legales de los menores que carecen de padres o tutores, no tienen Personería Jurídica ni siquiera para demandar a los deudores de sus protegidos ante un simple Juzgado de Paz, ni siquiera pueden autorizar un enlace, debiendo solicitarla al Juzgado de lo Civil. De manera pues, que en la

...uy felices pues no son pocos las que " descansan en el duro suelo ", la comida es pésima e insuficiente para criaturas que necesitan fortalecerse , las mismas Hermanas han comunicado á la secretaría que firma la presente , que para aliviar la situación reciban restos de comida , pan y algunas golosinas que sobran en algunos establecimientos y confiterías .

Esto es inconcebibles y sin embargo , asies, En cuánto á los varones está aún presente en la mente de todos , la indignación que suscito en la persona misma del Excmo Señor Presidente de la República el depósito de la calle Azcuenaga donde había varios menores , es cierto que no eran santos , pero al fin criaturas que solo pedían se les encaminara en la senda del bien del trabajo . El noble gesto de nuestro digno primer mandatario al darles lo uno y lo otro , será , á no dudarlo , imitado y segundado por la H. C. al disponer lo que convenga para conservar al país muchos millares de existencia puras y fecundas que de otra manera irán á engrosar las filas de los delinquentes y le las desgraciadas .

Lo que pide la Asociación es amparo bien entendido , sin que ese amparo resulte una carga para la Nación .

Es menester fundar un Patronato de Menores como lo tienen otras naciones progresistas , y que mientras éste sea establecido , se provea á la creación de Escuelas-Talleres donde los menores varones y mujeres , una vez adquiridas las nociones de instrucción primaria , aprendan un oficio que los pongan en condiciones de afrontar airoso la lucha para la vida .

El Estado ^{saldrá} beneficiado , pues en esos establecimientos se podrían confeccionar la ropa para los hospitales , cuarteles , y otras dependencias , hacer calzado , carpintería , imprenta , y tantas otras profesiones ; como no se concibe que los huérfanos deban permanecer allí hasta su mayoría sin salario , al trasponer el umbral del Asilo de su niñez , disfrutarían de algún capitalito que será quizás la piedra angular de su porvenir .

Como la creación de dichas Escuelas- Talleres demandará algún tiempo , mientras ella se lleve al efecto , sería menester , ^{en}stretanto, dictar , entre otras, algunas medidas urgentes que la Asociación Nacional Argentina se permite señalar y que serían :-

1° Colocar ante todo en condiciones higiénicas y adecuadas los Asilos para menores , quitándose del frente de los mismos el ignominioso letrero de Asilo Correccional de Mujeres o Varones , en los establecimientos que alojan á menores no delincuentes .

2° Proveer á la buena alimentación de los asilados así como á lo que se refiere á los dormitorios , siendo absolutamente prohibido , por razones de higiene y moralidad que se haga dormir más de una persona en cada cama y menos aún hacer dormir á los menores en el suelo .

3° Facultar á los Defensores de Menores para que tengan personería ante quien corresponda, para demandar á los que cometieren delitos en la persona de los menores , fuesen físicos , morales o materiales , adeudasen salarios ú otros compromisos , y para pedir indemnizaciones etc.

4° Invitar á esos funcionarios para que en la colocación de menores , den preferencias á los que ofrezcan enseñarles un oficio .

5° Prohibir en absoluto el abuso que cometen ciertos patrones al descontar de los sueldos de los menores el valor de prendas usadas como si fueran nuevas . Al efectuar el depósito de los haberes de los menores , los patrones deberán presentar á los Senores Defensores los recibos originales exactos de los gastos hechos , de lo contrario abonarán el total del conchavo . Al hacer efectivo el pago , el menor debrá estar presente.

6° Prohibir en absoluto la colocación de menores que no hayan recibido o no posean el minimum de instrucción primaria .

7° Retirar al o la menor cuyos patrones se atrasen en el pago de un trimestre .

8° Nombrar inspectores o inspectoras honorarías que tendran á su cargo la vigilancia de los menores colocados y que informarán á los Defensores sobre las condiciones en que se hallan dichos menores.

9° Retirar inmediatamente el o la menor cuyos patrones se opusieran á la visita del inspector en tiempo prudente .

10 ° Dar aviso al Defensor de Menores que corresponda y dentro de las 48 horas , si el menor se enfermase , y aviso inmediato en caso de fuga.

Derogar las leyes u ordenanzas que se opongan á estas disposiciones que
deberán ser incorporadas al Código Civil en la parte que se refiere á menores

M. Jam
Secretaria

Petrona Gaye
Presidenta

✓ 2 16

CREACION DEL PATRONATO ESCOLAR EN RELACION A LOS TRIBUNALES PARA

NINOS

La misión de la escuela en el problema de la delincuencia infantil, ha de ser efectiva, solidaria en un alto espíritu de previsión, objeto y misión de la ciencia aplicada al bien público y los destinos individuales y colectivos de la civilización.-

La medicina, el derecho y la pedagogía constituyen expresiones del pensamiento humano, que deben armonizarse en un ideal de conjunto y que traerá como consecuencia la verdadera represión científica de la delincuencia infantil, estudiando sus distintos factores determinantes y eliminando las causas productoras de las desviaciones aberrativas de la volición y afectividades delictuosas en la infancia y cuyo estudio es de trascendental y capital importancia en el juego armónico de la dinámica social. Las leyes pedagógicas han de tener un influjo dinámico en la vida colectiva de las sociedades constituidas y su determinismo, en los actos aberrativos de la infancia, ha de ser altamente justificado como una expresión de represión eficientemente científica.

La acción de la escuela no ha de concretarse pura y exclusivamente en su esfera de acción sin entrelazar su influjo reparador en su acción exterior de verdadera coeficiencia tuteladora de las costumbres y del perfeccionamiento ético de la civilización.-

Aquí está el secreto filosófico de los progresos y evoluciones de las mas aventajadas legislaciones de la tierra, que tienden a uniformar los esfuerzos intelectuales que integran la ciencia de la educación ^{como} en un íntimo consorcio con los principios sociales y jurídicos que amparen realmente los intereses de la infancia y en especial la que tiende a la delincuencia y la desviación de los principios normales de la vida en sociedad.

La legislación penal ha experimentado continuas transformaciones en las distintas etapas de la historia, en especial siguiendo

la evolución del criterio científico y filosófico, del viejo clasismo de Beccaria, ha pasado a la moderna escuela positiva del derecho penal y que la modernísima escuela que preconiza, la biológica de la delincuencia plantea con su criterio de previsión criminal, una reforma substancial de las disposiciones del Código que ha de llamarse de previsión criminal y no el de penal, al instituir los tribunales para niños, ha de relacionarlos y cohesionarlos con los poderes pedagógicos de los países adelantados para que cumpla eficientemente su alto rol de tutela y principio social.

De ahí surge la ^{de} institución del patronato escolar en relación a los tribunales para niños, concepto superior de doctrina jurídico-escolar, aplicada a la infancia y que reportará un inmenso servicio a las costumbres y el porvenir ético de las sociedades.-

La institución de los tribunales para niños, surge de la necesidad de la especialización, en materia civil y penal, siempre conceptuado en el principio de previsión, concepción aplicada a las legislaciones más adelantadas y que sostuvo en el Congreso Penitenciario, realizado ha varios años en ésta Capital. El juez especialista en materia infantil que escudriña los atributos propios del niño en función a sus desviaciones morales, y la institución de tribunales especiales para ese objeto determinado, constituye un adelanto en el procedimiento criminal, que ha de completarse con la institución del patronato escolar, entidad que encadena los fueros pedagógicos con los de carácter legal y que tiene por objeto prever y orientar la idiosincrasia espiritual de la infancia. Si la educación pública tiene por rol pulir los instintos y defectos ancestrales de la infancia, el tribunal encargado de interpretar y corregir esas fallas psico-biológicas que expresan el delito, ha de estar asesorado por los poderes encargados del principio educativo a quien incumbe una misión de alta previsión social y que le capacita a deslindar los principios de cau-

sas y efectos de los fenómenos aberrativos.

En efecto, la escuela debe intervenir en lo que atañe al fuero extra-escolar de la infancia delictuosa, como previsión y represión científica, constituyendo un otro poder de acción pública, eficaz desde que conociendo los rasgos psicológicos del niño podrá informar y plantear el cuestionario de su verdadera profilaxia.-

En los tribunales para niños, en la justicia especialista que ha de intervenir en lo que atañe a la delincuencia infantil, ha de intervenir el cuerpo escolar, asesor en múltiples fallas psíquicas de la infancia, para poder plantear y preveer múltiples cuestiones de la sociología criminal infantil.-

Podrá ese poder con perfecta capacidad plantear las relaciones de la codificación civil y de la previsión criminal con los menores delincuentes y revisar resueltamente el principio de la patria potestad para los menores delincuentes recidivistas.-

La función social de la regeneración, tendría toda la característica de una disciplina pedagógica-represiva adaptada a los principios científicos bajo los auspicios y fiscalización de los poderes escolares amparados y sostenidos por la ley y que llevará a resolver con acierto la terapia de la criminalidad infantil.-

No significa por acaso la jurisprudencia en el criterio de la libertad vigilada, una de las cuestiones que se relacionan con acción escolar, verdaderas escuelas de enmiendas funcionando en la actualidad en la Gran Bretaña para la corrección de la infancia delictuosa.- Concepción de previsión, corrección y enmiendas que involucra los principios de la sumisión a la vigilancia, libertad con promesa de enmienda, institución de escuelas de carácter industrial y de reformas.-

Desde la autoridad policial que interviene de inmediato y directo en el proceso del niño delincuente, en las comisarias de

distrito, hasta ese tribunal especial que ha de ver el proceso legal de la situación del niño ante las leyes y los fines sociales, ha de precisarse la intervención y cooperación del poder escolar, en cuyo encadenamiento y proceso se precisan fuentes crecientes de progreso ético y legal.

En efecto ante el tribunal especial para niños, ha de estar representado el Consejo Nacional de Educación, por intermedio de uno de sus miembros, como asesor y especialista en el conocimiento de la psiquis de la infancia que se educa, como tutela de los principios pedagogicos que pueden aplicarse a la regeneración del niño delincuente.

Su voz y voto en las deliberaciones de procedimiento criminal en el tribunal para niños llevaría al poder escolar de la enseñanza primaria del estado, a hacer la verdadera investigación psicológica del inculpaado infantil a los efectos de su regeneración.

Como tambien en las comisarias seccionales, a las funciones propias de la policía, ha de intervenir un miembro del Consejo Escolar de Distrito a los efectos de su obra de previsión criminal o delictuosa, a su eficiencia pedagógica, moral regeneradora de las costumbres y pulidora de los defectos ancestrales.

Esa armonía o solidaridad de previsión criminal en la infancia, lleva a la institución de un nuevo código del niño que no es ni debe ser el vestuto código penal, pero sí el nuevo código de la previsión criminal y donde puede el Estado hacer sentir la influencia del factor pedagógico altamente beneficioso como expresión de la vida social.

Podrá en consecuencia, resolver con eficacia los problemas inherentes a la patria potestad, a la asistencia pública de los expósitos abandonados extremando su intervención al fuero de la primera infancia, e intensificar su vigilancia a la instrucción obligatoria.

En esa intervención se completa aún mas el proyecto del nuevo Código de menores que actualmente está a la consideración de

la Cámara de Diputados de Italia que estatuye el Juez único de Instrucción y sentencia para su exclusiva competencia para niños.

Se completa con el ^{rit} ~~término~~ de la escuela, con el principio moral de su fuero educativo y haciendo su obra complementaria que es la extra-escolar, eficiente en el progreso espiritual de las generaciones futuras.

En consecuencia, esta comunicación al 2o. Congreso Americano de Niños, tiene por objeto expresar mi opinión en el sentido de que ese autorizado cuerpo pedagógico y asamblea científica, propicie la institución del Patronato Escolar en los fines y propósitos esbozados en la misma, tender a constituir las entidades de distrito pedagógico, policiales, y ese alto tribunal de especialización en la delincuencia infantil, tribunales para niños verdaderos cuerpos jurídicos-médicos-pedagógicos y que prestarán un servicio grande a la represión de la delincuencia infantil en los países americanos.

Con estas consideraciones pongo al 2o. Congreso Americano del Niño las siguientes conclusiones:

1o. El 2o. Congreso Americano del Niño, reunido en la Ciudad de Montevideo, en Diciembre de 1918, auspicia en los países americanos, la institución del patronato escolar, como un medio eficaz y científico para combatir la delincuencia infantil en los mismos.-

2o. El patronato escolar estará constituido por tribunales especiales encargados de resolver los asuntos y procesos relativos relativos a la delincuencia infantil con su carácter especialista médico-médico legal y pedagógico.

3o. Patronato escolar o tribunales para niños, formados por el juez o jueces especialista en materia de delincuencia infantil, asesorados por la intervención de un miembro del Consejo Nacional de Educación.

4o. La institución de las entidades de distrito pedagógico-policial con iguales móviles de profilaxia de la delincuencia infantil y en donde a las funciones propias del Comisario de Policía Seccional, estaría acompañada la atribución asesora de los miembros del Consejo Escolar respectivo.

Guaro Giacchini

CAMARA DE REPRESENTANTES

SESIONES ORDINARIAS

(EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL DIPUTADO DON JOSÉ SALGADO EN LA SESIÓN DEL DÍA 5 DE MAYO DE 1914).

Honorable Cámara de Representantes:

El aumento de la criminalidad infantil, en sus múltiples formas, es un hecho grave que se observa en todos los países civilizados, y que se nota también en nuestro país.

Otro hecho importante, y muy digno de tomarse en cuenta, es el de que la cifra de esa criminalidad es muy elevada con relación a la de la criminalidad general.

No voy a examinar aquí las diversas causas que han originado tan grave situación. Es esa una tarea que preocupa profundamente a los sociólogos.

Sólo me propongo describir y tratar de que se aplique en nuestro país, de acuerdo con sus necesidades, el organismo más poderoso creado por la civilización contemporánea para obtener la disminución de la criminalidad infantil, no solamente regenerando a la infancia ya caída, ó conteniendo a la que está sobre la pendiente del crimen, sino también preservando a la que se encuentra simplemente en peligro moral.

Me refiero a los Tribunales para niños.

I

Empezaré mi tarea exponiendo, acerca de esa institución, el estado de las legislaciones más adelantadas.

Para salvar a los niños desgraciados que han cometido delitos, los Estados Unidos nos ofrecen, como un remedio serio y ya experimentado, ese organismo nuevo que se conoce con el nombre de Tribunales para niños.

"Los Tribunales para niños, dice Griffe, han dado en los Estados Unidos resultados maravillosos, según todas las estadísticas hechas después de su creación" (1). Citaré este solo dato: En Denver, durante los cuatro años que han seguido al establecimiento del Tribunal para niños, el 95 o/o de los niños enjuiciados por un primer delito han sido entregados a sus parientes y puestos en libertad vigilada; lo que dió por resultado que la proporción de los niños reincidentes bajase de 50 o/o a 5 o/o.

El 13 de Abril de 1905, M. Coutenay Lord fundó en Birmingham el primer tribunal inglés para niños. En Junio del mismo año, una circular del Ministro del Interior, Douglas, ordenó la creación de tribunales de esa clase en todo el territorio de Inglaterra. En nuestros días funcionan un número considerable.

El ensayo de M. Coutenay Lord dió también resultados verdaderamente maravillosos. En Birmingham, en 1904, antes de la existencia del tribunal para niños, hubo 204 menores de 16 años condenados a prisión. Después de la creación del tribunal, en 1905, sólo 72 niños menores de 16 años fueron condenados a aquella pena. Y en 1906 ¡resultado sorprendente! no hubo ningún menor de 16 años condenado a prisión.

Por tal circunstancia, esa organización fué consagrada, generalizada, reglamentada y hecha obligatoria por la ley de 21 de Agosto de 1907 sobre la libertad vigilada y por la ley de 21 de Diciembre de 1908, que se ha llamado la "Carta de infancia", donde se establecieron las bases legales de los tribunales para niños, la que fué com-

pletada por otra ley del mismo día (Prevention of Crime Act) modificando el régimen de las escuelas de reforma y haciendo obligatorio el sistema de Bors-tal (1).

La ley inglesa de 1907 se diferencia de la ley francesa de 26 de Marzo de 1891, llamada Ley Bérenger, en que organiza no la suspensión de la ejecución de la pena, sino la suspensión de la condena-ción. Resalta inmediatamente la diferen-cia: si el joven prevenido se conduce bien, ninguna condenación figurará en su casilero judicial. Pero ella aparece inmedia-tamente en el caso de que, teniendo que pronunciarse más tarde sobre la oportu-nidad de una condenación, el Juez deba estar en relaciones con el prevenido y procurarse sobre su enmienda todas las enseñanzas necesarias. Como dice con to-da exactitud el autor citado, la suspensión de la condenación no es posible sino en una legislación que organice al mismo tiempo la libertad vigilada (2).

II

En el sistema inglés hay tres cate-gorías de escuelas: 1.ª, las escuelas indus-triales para los niños desgraciados ó abandonados y para los delincuentes me-nores de 12 años; 2.ª, las escuelas de reforma para los delincuentes de 12 a 16 años; y 3.ª, las escuelas Bors-tal, pa-ra los jóvenes de 16 a 21 años. Esas últimas escuelas son establecimientos mo-delos, en los que desde las 5 1/2 de la mañana hasta las 8 1/2 de la noche no hay un solo minuto descuidado. De noche cada pensionista es encerrado en su celda. Aquellos que durante 5 meses han tenido buena conducta, visten un há-bito azul, que les confiere ventajas im-portantes; trabajan fuera de la escuela como obreros ordinarios; tienen de tarde una hora de recreo, durante la cual pue-den leer diarios y revistas; y además las comidas para ellos son menos frías.

Tal es la organización inglesa de los Tribunales para niños, cuyos resultados, a pesar del corto tiempo transcurrido, pa-recen excelentes. En 1908, sobre 8.023 li-berados condicionales, solamente 565 han sido llevados por segunda vez ante la justicia, ó sea un 7 o/o, proporción pe-queña que hace concebir grandes espe-ranzas sobre los beneficios de la institu-ción.

En 1905 Koshne dió a conocer a la Sociedad Jurídica de Berlín la institución creada en los Estados Unidos con el nom-bre de Tribunales para niños. La idea de aplicarla en Alemania fué recibida con entusiasmo.

El primer Tribunal alemán para niños fué organizado en Colonia, por iniciativa del primer Presidente del Tribunal regional, Mr. Van Erkelenz, el 1.º de Febrero de 1908.

La idea prosperó tanto que en 1911 existían en Alemania 200 Tribunales pa-ra niños, pero simplemente con carácter extralegal.

En 1910 el Gobierno Imperial depositó en el Reichstag un proyecto de ley crean-do Tribunales para niños.

Según el proyecto, cada Tribunal se compondrá del Juez regional como pre-sidente y de dos regidores especiales, par-ticularmente entendidos en materia de educación.

Los Tribunales para niños han dado en Alemania buenos resultados.

El Tribunal de Berlín juzgó, desde el 1.º de Junio de 1908 hasta el 31 de Di-ciembre del mismo año, 979 menores de 18 años.

De esos, 258 niños han sido absueltos como habiendo obrado sin discernimien-to, y 721 condenados. De estos condena-

dos, sólo 127 han sido enviados a pri-sión.

Con relación a 562 se han tomado me-didas de tutela y 294 han sido confiados a Sociedades de Patronato.

La misma Rusia ha iniciado antes que Francia la especialización de los asun-tos referentes a los menores. Su ley de 1897 encierra la mayor parte de las dis-posiciones contenidas en los Estados Uni-dos y en Inglaterra en la legislación de los Tribunales para niños.

En Bélgica la "ley sobre protección de la infancia" de 15 de Mayo de 1912, creó y organizó en su Capítulo II, los Tribunales para niños. En cada Tribunal de primera instancia, el Juez único pa-ra niños es designado por el rey, debiendo desempeñar esas funciones durante el pla-zo de tres años.

El Juez de niños aprecia, con toda li-berdad, el hecho imputado al menor, y para aplicarle la medida de educación ó corrección que le convenga, no tiene otro guía que su conciencia.

En Suiza, por más que no se hayan or-ganizado todavía los Tribunales para ni-ños, la cuestión ha sido estudiada con mucho entusiasmo, y numerosos proyec-tos se han elaborado tendientes a alcan-zar ese fin.

En Italia, después de la hermosa cir-cular del Ministro Urialdo a los magis-trados invitándolos a poner toda su al-ma en la gran obra de la regeneración de la juventud delincuente, el rey nom-bró, en 1909, a pedido del mismo Ur-lando, una Comisión para estudiar las causas del aumento de la criminalidad infantil y proponer las medidas legisla-tivas que mejor la contrarieran.

Esta Comisión, de la que formaba par-te el eminente profesor Ferri, se propu-so realizar la noble tarea de reunir en un solo texto todas las resoluciones le-gislativas concernientes a la protección de la infancia. De acuerdo con tal cri-terio, presentó un proyecto de "Código de los menores", en 205 artículos. En este proyecto se establecen también los Jueces especiales para niños.

En Hungría, una Ordenanza del Minis-tro de Justicia, de 17 de Agosto de 1908, organizó provisoriamente los Tribunales para niños.

III

La ley francesa sobre los Tribunales para niños y adolescentes y sobre la li-berdad vigilada, de 22 de Julio de 1912, tuvo origen en un proyecto presentado el 7 de Junio de 1910 al Senado por Ferdinand Dreyfus, a cuya tenacidad se debe la reforma, y por sus colegas Bé-renger, Ribot, Leon Bourgeois, Cordelet, Théodore Girard, Gouzy y Lintilhac. En-tró en vigor el 4 de Marzo del corriente año 1914.

Está dividida en tres títulos: el 1.º se ocupa de las infracciones a la ley penal imputables a los menores de 13 años; el 2.º, de la instrucción y juicio de las infracciones a la ley penal imputables a los menores de 13 a 18 años y de los Tribunales para niños y adolescentes, y el 3.º, de la libertad vigilada.

Según el título 1.º, el menor de 13 años, de uno u otro sexo, al cual se le impute una infracción a la ley penal ca-lificada de crimen ó delito, no es sometido a la jurisdicción repressiva. Podrá ser sometido, según el caso, a medidas de tutela, vigilancia, educación, reforma y asistencia, que serán ordenadas por el Tribunal Civil, resolviendo en Cámara de Consejo.

De acuerdo con el título 2.º, uno ó más Jueces de Instrucción serán espe-cialmente encargados de la instrucción de las infracciones a la ley penal imputa-bles a los menores de 13 a 18 años.

El Juez procede a una información sobre la situación material y moral del

(1) Griffe, "Les Tribunaux pour enfants", pá-ginas 26 y 27.

(1) Griffe, "Les Tribunaux pour enfants", pá-gina 31.

(2) Griffe, Obra citada, páginas 36 y 37.

menor y de su familia, y confía hasta la sentencia definitiva, ó hasta la resolución de no haber lugar, al menor á su familia, á un particular ó á un establecimiento; puede también colocarlo bajo la vigilancia de una persona de confianza designada por él.

En cada distrito, el Tribunal de primera instancia se transforma en Tribunal para niños y adolescentes, para juzgar, en una audiencia especial, los menores de 13 á 16 años á los cuales se les imputa crímenes ó delitos, y los menores de 16 á 18 años á los que se les acusa de la comisión de delito. En el Tribunal del Sena, y en los Tribunales compuestos de muchas Cámaras, se forma, en el Tribunal de primera instancia, una Cámara especial, llamada Tribunal para niños y adolescentes, encargada de juzgar á los menores de 13 á 16 años y de 16 á 18 que se encuentren en las condiciones anteriormente indicadas.

Cada menor es juzgado separadamente, y la entrada á la sala de audiencias sólo se permite á los representantes del menor, de la Asistencia Pública, de los establecimientos de caridad y á las personas autorizadas por el Tribunal. Los diarios no pueden publicar nada sobre los debates, ni reproducir la fotografía del menor.

El título 3.º de la ley trata de la libertad vigilada. El prevenido ó acusado de 13 á 18 años, absuelto por haber obrado sin discernimiento, puede ser entregado á sus parientes, á una persona, ó á una institución de caridad; el Tribunal puede también decidir que sea colocado hasta la edad de 21 años, como máximo, bajo el régimen de la libertad vigilada.

Todas las observaciones hechas á la innovación americana de los Tribunales para la infancia por M. Garçon, profesor de la Facultad de Derecho de París, con motivo del proyecto que se presentó para establecerlos en Francia, han sido victoriosamente rebatidas, y no obstaron, de ninguna manera, al triunfo de la reforma en Francia.

Griffe encuentra á la ley francesa de 1912 muy insuficiente, pero útil á pesar de sus defectos y lagunas.

Terminaré este breve resumen de la legislación positiva sobre Tribunales para niños de los países más adelantados, manifestando que la institución nueva, en todas las naciones en que ha sido francamente aceptada, ha dado buenos resultados.

IV

Recordaré ahora las conclusiones adoptadas en los últimos Congresos por los sociólogos y estadistas más eminentes, sobre la institución que propongo.

El 29 de Junio de 1911 se reunió en París el primer Congreso Internacional de los Tribunales para Niños. Todas las relaciones presentadas á ese Congreso reclamaron, tratándose de menores, la especialización de los métodos de información y de juicio. Sobre este punto el Congreso aprobó las conclusiones siguientes: Debajo de una edad determinada por cada legislación, ninguna diligencia judicial puede ser ejercida contra un menor. En caso de una infracción penal cualquiera, el menor, no habiendo llegado á esa edad, comparecerá ante una jurisdicción especial llamada Tribunal para niños, compuesta de un Juez único de preferencia, perteneciente á la magistratura, elegido especialmente para examinar todos los asuntos relativos á los menores, teniendo aptitudes y conocimientos particulares para ocuparse de la infancia, y ejerciendo sus funciones de una manera permanente y prolongada. Ese Juez no podrá tomar, con relación al me-

nor, nada más que medidas de protección, preservación y asistencia.

Los menores de 16 años acusados de una infracción á la ley penal, que no son sumariados conjuntamente con adultos, y los menores de 16 á 18 años acusados de delitos, comparecerán también ante una jurisdicción especializada. El sumario estará sometido á reglas diferentes de las aplicables á los adultos.

El Juez de instrucción encargado de instruirlo en el caso de un menor, debe proceder á una información detenida sobre el acusado, y sobre su medio, y someterlo á un examen médico; puede también provisoriamente entregarlo á su familia, si ofrece garantías serias de firmeza y moralidad, á una persona ó á una asociación dedicada á la regeneración de la infancia; ó hacerlo detener en establecimientos ó cuartos especiales, donde deberá estar rigurosamente separado de los adultos ó de los menores de más edad que él. Durante el sumario, si el menor está en libertad provisoria, permanece sometido á la vigilancia del Juez. Desde la iniciación del sumario, el menor será provisto de un defensor. Ante la jurisdicción especializada la presencia del Ministerio Público es facultativa. El menor será asistido de un defensor, abogado ó miembro de una sociedad de asistencia, aceptado por el Tribunal. Cada asunto se juzgará en una sala y á horas especiales. El menor comparecerá aisladamente. La publicidad será estrictamente limitada: sólo las personas designadas por la ley podrán asistir á la audiencia. La reproducción de los debates se prohibirá bajo pena de multa, lo mismo que toda publicación, grabado ó retrato relativos al hecho cometido por el menor. La publicidad integral será restablecida en los asuntos en que los adultos estén implicados con menores.

El Tribunal puede entregar el menor á su familia, colocarlo en libertad vigilada durante un tiempo determinado, enviarlo hasta su mayoría á un establecimiento apropiado para su enmienda, ó confiarlo á una asociación dedicada al mejoramiento de la infancia. Podrá siempre modificar su primera decisión según las variaciones de la conducta del menor.

El Tribunal podrá imponer una multa, ó dictar penas de prisión, contra los parientes que por su negligencia, ó por otra causa, sean responsables de la mala conducta del menor, y poner á su cargo los gastos de manutención del mismo en el establecimiento á que haya sido enviado (1).

Con respecto al papel que deben desempeñar las instituciones de caridad, el Congreso emitió el voto de que la autoridad judicial y la administrativa se pongan de acuerdo para facilitar la intervención de las instituciones de caridad ó escolares, públicas y privadas, ante los Tribunales para niños.

Y de acuerdo con ese voto, aprobó sobre el punto las conclusiones siguientes:

1.ª Antes de la audiencia, los representantes de las instituciones que podrán ser llamadas á recoger definitivamente á los jóvenes delincuentes, deben poder visitarlos en el establecimiento (asilo) ó prisión en que hayan sido provisoriamente colocados.

2.ª Los representantes acreditados de esas instituciones deben poder asistir á las audiencias de los menores, y pueden ser admitidos á hablar en interés de los mismos.

3.ª La autoridad judicial podrá elegir libremente entre las instituciones regu-

larmente constituidas que oírean al menor.

4.ª La institución investida judicialmente del derecho de regenerar un menor tiene la libre elección para el cumplimiento de su tarea, pero debe ser sometida al control, tanto de la autoridad judicial como de la administrativa.

5.ª La institución puede obtener, por contribuir á sus gastos, el concurso del Estado ó de las personas obligadas legalmente á la deuda alimenticia.

6.ª Todas las modificaciones á las decisiones de los Tribunales para niños pueden ser provocadas por la institución que haya asumido la vigilancia del menor.

Con respecto á la cuestión de la libertad vigilada, ó prueba, el Congreso adoptó las siguientes conclusiones:

1.ª Entre las medidas que pueden ser aplicadas al menor que comparece ante el Tribunal para niños, una de las más propias para provocar su regeneración es colocarlo en libertad vigilada, en el seno de su familia, cuando el carácter y los antecedentes del menor lo permitan.

2.ª Esta medida no deberá ser aplicada sino cuando el menor y su familia ofrezcan garantías suficientes para hacer esperar que el menor no será reincidente.

3.ª Esta medida podrá ser ordenada, en cualquier estado de la causa, por la autoridad encargada de decidir de la suerte del menor.

4.ª La vigilancia será ejercida, bajo control del tribunal para niños, por delegados hombres ó mujeres, cuidadosamente reditados por la autoridad judicial elegidos por ella, siendo siempre libre el Tribunal para designar como delegado la persona que le parezca más apta para obtener la enmienda del menor.

5.ª Los delegados deberán vigilar al niño en su familia, en la escuela ó en casa de su patrón, y deberán esforzarse para ganar la confianza del menor, y, tanto como sea posible, su corazón.

6.ª Los delegados podrán ser elegidos entre los miembros de instituciones públicas ó privadas y podrán ser remunerados.

7.ª La libertad vigilada durará en principio hasta la mayoría del menor; sin embargo, el Tribunal, al cual el delegado deberá hacer una relación detallada sobre la conducta del menor lo más frecuentemente posible, podrá, sea sustituir esa medida por otra más severa, sea ordenar la supresión de la vigilancia, después de un tiempo bastante largo de prueba.

Recordaré, por último, que de los votos sancionados por el primer Congreso Internacional para la Protección de la Infancia, reunido en Bruselas en 1913, resulta que los delegados de los cuarenta Estados representados en el Congreso aceptaron el principio de la creación de los Tribunales para niños. En cuanto á esos Tribunales se compendrán de muchos magistrados ó de uno solo, todos se manifestaron partidarios del Juez único.

Y no solamente el Congreso aceptó el principio en materia penal, sino que además sancionó un voto estableciendo que también deben confiarse á los Tribunales para niños todos los asuntos judiciales concernientes á los menores, como la pérdida de la patria potestad, las cuestiones de tutela, etc.

Y para que se vea la gran importancia que se concede en Francia á las cuestiones jurídicas referentes á los menores y especialmente á la que es materia de presente proyecto, recordaré que en París se fundó la "Revue des Tribunaux pour Enfants", importante publicación que se ocupa del estudio de todas las leyes dictadas en aquel país y en el extranjero tendientes á la protección de la infancia.

¿Hay necesidad de crear en nuestro

(1) Griffe. Obra citada, páginas 299, 300 y 301.

país ese organismo nuevo, conocido con el nombre de Tribunales para niños?

Creo que las mismas razones que han llevado en Francia y en otros países a la creación de ellos, obran en la República, aunque en grado mucho menor, y obligan a pensar en la organización.

Los niños son juzgados, en nuestro país, por la justicia penal, de una manera muy imperfecta.

El menor presunto autor de un delito o contravención es llevado por el agente del orden público a la comisaría seccional, donde, por lo general, se le mezcla, por falta de locales apartados, con todos los malos elementos: prostitutas, rateros, ebrios, vagabundos, etc., que la policía detiene en la calle.

Si la infracción es de alguna importancia, el menor es llevado en el carro celular de los presos al Departamento Central de Policía, para ser sometido al Juez de Paz si se trata de faltas o contravenciones, o a uno de los Jueces de Instrucción en los casos de más gravedad. En otros casos de importancia menor, permanece allí varios días y luego es puesto en libertad.

Si bien es cierto que en el Departamento Central de Policía existe un radio especial para menores, no es menos exacto que el menor que ingresa, vive, en aquel radio, en una deplorable promiscuidad con los otros menores detenidos, muchos de ellos ya reincidentes y que pertenecen a los peores fondos sociales, donde pululan todos los vicios, y donde hierven todas las malas pasiones, y cuyo contacto tiene que ser extremadamente corruptor para el menor que por primera vez delinque.

Esa vida en común de la comisaría y del Departamento Central constituye, sin duda alguna, para el menor, un serio peligro.

Del Departamento de Policía pasan, siempre en el carro celular de los presos, a la Cárcel Correccional, donde, si bien existe el radio especial para menores, reina en él, entre los mismos, la más deplorable promiscuidad, y donde permanecen durante la instrucción del proceso y hasta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Las menores son trasladadas a la Cárcel de Mujeres.

El pequeño ladrón, el pequeño delincuente, son conducidos ante el Juez de Instrucción, el que instruye el respectivo sumario.

Terminado éste, pasa la causa al Juez que debe dictar sentencia. Probado el delito, el Juez no tiene más remedio que aplicar estrictamente las disposiciones de nuestra ley, que en materia de responsabilidad penal no eximen de pena sino al menor de 10 años, y al mayor de 10 años y menor de 14 que haya obrado sin discernimiento, y que sólo atenúan la pena en el caso de ser el culpable menor de 18 años.

Probado el delito, y si se trata de un mayor de 10 años y menor de 14 que ha obrado con discernimiento, o de un menor de 18 años, el Juez no tiene más solución que condenarlo.

Antes de la ley de 1911, que creó el Consejo de Protección de Menores, meritoria institución, cuyos nobles trabajos en pro del porvenir de la raza son merecedores de todo elogio, el Juez no tenía más remedio que condenarlo a prisión, con todos los inconvenientes que a la infancia origina tal pena. Pero después de la sanción de esa ley, y por su artículo 33, los menores de 18 años y mayores de 10 que incurran en delitos castigados por el Código Penal con pena de multa o prisión quedarán bajo la guarda de la autoridad pública, y bajo la inmediata dependencia del Consejo de Protección de Menores, por el tiempo que establezcan los reglamen-

tos, y hasta la mayoría de edad, debiendo ser sometidos a un tratamiento educativo en establecimientos públicos, o fuera de ellos, en la forma que la misma ley determina.

Y por el artículo 34 de la indicada ley, los menores de 16 años que incurran en delitos castigados con pena de penitenciaría, quedarán igualmente bajo la guarda de la autoridad pública hasta la mayoría de edad, siguiéndose con ellos, y en cuanto fuere eficaz, el mismo régimen señalado en el artículo 33.

Este es el sistema actual, que deben aplicar nuestros Jueces a la infancia delincuente.

Y para llegar a la aplicación de esas penas, nuestros Jueces deben seguir, tratándose de menores, el mismo procedimiento que señala la ley para los mayores prevenidos.

Si por su importancia corresponde, la causa debe verse en audiencia pública. Ahora bien: los efectos de esa publicidad, para los menores prevenidos, son sencillamente deplorables.

Muchos de éstos, para parecer más hombres ante el público que los contempla, formado en gran parte por sus antiguos compañeros, no dicen la verdad, exageran los hechos de que se les acusa, se esfuerzan para aparecer más viciosos que sus camaradas. Los mejores, por el contrario, intimidados por la presencia del público, se callan, y tampoco puede conocerse, con relación a ellos, la verdad. Recordaré, también, que la prensa publica datos sobre esas audiencias y, en general, sobre todas las infracciones cometidas por los menores, citando los nombres y apellidos de los mismos.

Condenado el menor de 18 años o de 16, debe, según los artículos 33 y 34, que recordé anteriormente, de la ley del Consejo de Protección de Menores, ser sometido a un tratamiento educativo en establecimientos públicos o fuera de ellos. Pero esos establecimientos públicos recién se están organizando. Basta recordar el caso de la Colonia de Suárez. Mientras no estén organizados, los menores condenados tienen que cumplir la pena en las cárceles comunes. Y en estas cárceles, la prisión, por las condiciones en que se encuentran, tiene que ser de malos resultados para la infancia criminal.

Tal es, ligeramente resumida, toda nuestra legislación penal sobre la infancia.

Ahora bien, Honorable Cámara: no es posible que continuemos castigando los delitos cometidos por los menores, sin saber por qué y cómo los han cometido. Sin hacer, como lo aceptan casi unánimemente los magistrados y criminalistas, un estudio preliminar del menor, de su familia y de su medio. En una palabra, y tratándose, sobre todo, de menores, el Tribunal debe juzgar, no los actos, los delitos, de acuerdo con el principio de la escuela clásica, sino los hombres, los delinquentes.

Se trata de constituir, como los pueblos que han establecido la nueva institución, un organismo, no para castigar a los menores, sino para reformarlos.

Hay que encargar a un Juez especial que se ocupe sólo de juzgar a los menores delinquentes; crear, en una palabra, para ellos, la jurisdicción especializada, porque los magistrados actuales, debiendo juzgar a los adultos y a los menores, no tienen ni el tiempo indispensable, ni la serenidad necesaria, para estudiar detenidamente un alma de niño. Como se ha dicho con toda razón, para juzgar a los niños se necesita un magistrado profesional, padre de familia, a la vez muy firme y muy paciente, que los comprenda y que los ame.

Este magistrado debe ocuparse de todo: tanto del sumario como de la sentencia. Y esto por la muy sencilla razón de que aquí no hay propiamente juicio; se

trata solamente de que el Juez, por un trabajo largo y delicado, por la conversación, por el trato frecuente, por el estudio de los hábitos y de la moralidad, se forme una opinión sobre el joven delincuente.

Hay que suprimir, en absoluto, la publicidad de las audiencias, por los inconvenientes que recordé con anterioridad. Hay que prohibir a la prensa dar noticias sobre los procesos de los menores, para evitar que éstos puedan ser rebajados moralmente ante los ojos de los que los conocen.

Para que el menor no se sienta abandonado en el caso de que su familia no se ocupe de él, es necesaria la presencia de abogado en estos juicios, el cual tiene en ellos una misión completamente distinta de la que ejerce habitualmente, porque defendiendo al menor, no en el carácter de abogado, sino como amigo y protector de la infancia. Por eso puede ser perfectamente reemplazado en tal función por un miembro de una Sociedad de Patronato.

En resumen, diré que las bases fundamentales de la reforma que propongo son éstas: especialización de las jurisdicciones de instrucción y juicio de los menores delinquentes, el régimen de la libertad vigilada, y la supresión de la publicidad de las audiencias.

En nuestro país, el proyecto de ley sobre el Juez para niños y adolescentes ha sido preparado por la ley que creó el Consejo de Protección de Menores, con sus casos de pérdida de la patria potestad, con la tutela ejercida por el mismo Consejo, con la organización de la tutela de los menores desamparados o sin padres conocidos, con las disposiciones sobre corrección de los menores delinquentes y con la creación de las Sociedades de Patronato.

Hay ambiente de sobra en la República para la reforma que propongo, que no es más, repito, que el coronamiento de todas las sabias medidas tomadas por iniciativa de los Gobiernos de Batlle y de Willman en pro de la infancia abandonada y de la delincuente.

Adoptándola, entrará nuestra República en ese grupo de naciones avanzadas que trabaja por crear para la infancia delincuente una legislación especial, de acuerdo con el principio hoy indiscutido, de que es imposible juzgar y condenar a los menores como se juzga y condena a los adultos.

Sólo aspiro a que se diga de la ley que propongo lo que ha dicho M. Loubat, Procurador General en la Corte de Apelaciones de Lyon, de la ley francesa de 1912: que es "un muy útil instrumento de moralización para la infancia culpable, puesto por el legislador en manos de los magistrados".

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

TITULO I

CAPÍTULO I

Del Juez especial para niños y adolescentes

Artículo 1.º Créase en el Departamento de Montevideo un Juzgado especial para niños y adolescentes, a cargo de un Juez encargado exclusivamente de esas funciones, y elegido por la Alta Corte de Justicia.

Art. 2.º Ese Juez deberá reunir las mismas condiciones que tienen los Jueces Le-

trados Departamentales y los Jueces de Instrucción.

Art. 3.º Durará en sus funciones igual tiempo que los Jueces indicados en el artículo anterior, y tendrá la misma remuneración que los Jueces Letrados de Instrucción.

Art. 4.º En los Departamentos de Campaña las funciones del Juez especial para niños y adolescentes serán ejercidas por los Jueces Letrados Departamentales.

CAPÍTULO II

De las infracciones a la ley penal imputables a los menores de trece años

Artículo 5.º El menor de trece años, de uno u otro sexo, al cual se le impute una infracción a la ley penal calificada de delito ó falta no queda sometido a la jurisdicción represiva.

Podrá ser sometido, según los casos, a medidas de tutela, vigilancia, educación, reforma y asistencia.

Esas medidas serán decretadas, si la infracción se cometió en el Departamento de Montevideo, por el Juez especial que establece el artículo 1.º, y si tuvo lugar en campaña, por el Juez Letrado Departamental del lugar donde se cometió. Sin embargo, estos Jueces podrán, llegado el caso, someter el asunto al Juez de la residencia de los parientes del menor ó de su tutor.

Medidas preliminares

Artículo 6.º El Juez especial de niños y los Jueces Letrados Departamentales tienen, en cuanto a las infracciones cometidas por estos menores, las funciones atribuidas a los Jueces de Instrucción por la ley de...

Art. 7.º Estos Jueces podrán asegurar al menor, sea entregándolo provisoriamente a una persona digna de confianza, a una institución de beneficencia de reconocida utilidad pública, ó al Consejo de Protección de Menores, sea haciéndolo retener en un hospital ó hospicio, ó en otro local que ellos designarán. Avisarán, además, sin retardo, a los parientes, tutor ó guardián conocido del menor.

Comunicarán también la iniciación del sumario al Presidente del Consejo de Protección de Menores, y elegirán un defensor de oficio del menor, el cual puede ser un abogado, un pariente del menor, un miembro del indicado Consejo ó de una de las Sociedades de Patronato.

Art. 8.º El Juez especial de niños y los Jueces Letrados Departamentales procederán a la formación del sumario y tomarán todas sus medidas sin intervención del Ministerio Público.

Informaciones y decisiones

Artículo 9.º Los Jueces indicados en el artículo anterior investigarán, de acuerdo con las reglas generales del Código de Instrucción Criminal y de la ley que creó los Juzgados de Instrucción, si el menor es autor de la infracción de que se le acusa.

Si no hay pruebas suficientes contra el menor, ó si el hecho que se le imputa no constituye delito ó falta prevista por la ley, el Juez dictará auto de sobreseimiento.

Si pareciera, al contrario, que el menor es autor de un hecho calificado de delito ó falta, deberá procederse a una información sobre la situación material y moral de su familia, el carácter y los antecedentes del menor, las condiciones en las cuales ha vivido y ha sido educado y sobre las medidas propias para alcanzar su enmienda. Esta información será completa, si fuese necesario, por un examen médico.

Los Jueces podrán encargar de la información a uno de los inspectores de menores que establece la presente ley, ó a un miembro de una de las Sociedades de Patronato, ó de sociedades protectoras de la niñez, de la adolescencia y de la juventud.

El encargado de la información oír al menor, recogerá todos los datos y procederá a todas las comprobaciones que le parezcan necesarias en interés del mismo. Si hallare alguna resistencia en el cumplimiento de su misión, la comunicará inmediatamente al Juez que se la ordenó. Concluida, pasará al magistrado una relación escrita, constatando el resultado de sus investigaciones, que éste completará si fuere necesario.

Art. 10. Terminado el sumario, el Juez especial, ó el Departamental en su caso, hará citar a una audiencia al menor, los testigos, al pariente que ejerza la patria potestad, al tutor ó al que lo represente legalmente, al encargado de la información y al defensor del menor.

Art. 11. Esa audiencia y las demás que haya que celebrar no será pública. Podrán solamente asistir a ella, además de las personas indicadas en el artículo anterior, los miembros del Consejo de Protección de Menores y los miembros de las Sociedades de Patronato.

Art. 12. Queda prohibida la publicación total ó parcial, por la prensa ó por cualquier otro medio, de los actos ó documentos del sumario: de lo que ocurra en las audiencias, y de las resoluciones del Juez, bajo pena de multa de 100 a 500 pesos, además del previo secuestro de la publicación. Queda igualmente prohibida la expedición de copias de los actos y documentos del juicio, y la entrega de estos últimos, a menos que hayan sido autorizadas por el magistrado en el caso que estime que ellos están de acuerdo con el interés del menor.

Art. 13. El magistrado tiene un poder discrecional en cuya virtud puede citar a cualquier persona y hacerse presentar los documentos que le parezcan útiles para la investigación de la verdad.

Art. 14. Terminado el examen, el magistrado decide según su conciencia y su libre y propia convicción, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho, sus causas, las condiciones físicas y psíquicas, el grado de instrucción, la edad, la situación de la familia del menor y cualquier otro elemento propio para esclarecer su fallo.

Art. 15. El magistrado, por decisión no motivada, puede:

- 1.º Entregar al menor a su familia.
- 2.º Amonestarlo severamente, imponiéndole la obligación de presentarse en compañía del pariente que ejerza la patria potestad, de su tutor ó de cualquier otro representante legal, a audiencias determinadas, para dar cuenta de su conducta, amenazándolo con sanciones más rigurosas en caso de reincidencia.
- 3.º Colocarlo hasta la mayoría de edad, sea en un asilo ó internato apropiado, sea en un establecimiento de anormales, sea en una institución de beneficencia reconocida de utilidad pública, ó entregarlo a una persona digna de confianza.
- 4.º Entregarlo al Consejo de Protección de Menores.

Quando el Juez ordene que el menor sea entregado a su familia, a una persona ó a una institución de beneficencia, puede, además, someterlo al régimen de la libertad vigilada.

El Juez determinará el monto de los gastos judiciales y de los gastos de manutención y de colocación, que quedarán, si es posible, a cargo de la familia del menor.

Art. 16. La acción civil proveniente de los actos cometidos por el menor no puede ser ejercida sino ante los magistrados civiles.

Art. 17. Cuando el menor de 13 años esté implicado en la misma causa que una persona mayor de 18, la competencia para preparar el sumario pertenece al Juez de Derecho Común. En este caso, las medidas indicadas en los artículos 7.º y 9.º serán ordenadas por los magistrados de menores que establece la presente ley, a ese fin requeridos por el Juez de Derecho Común, el cual, terminado el sumario, ordenará la separación de los procedimientos.

Recurso contra las decisiones del Juez especial de niños y los Jueces Departamentales.

Artículo 18. Podrán apelar de las resoluciones del Juez especial de niños y de los Jueces Departamentales el menor, el padre, madre ó tutor, cualquier otro representante legal de aquél, el Presidente del Consejo de Protección de Menores y el Presidente de las Sociedades de Patronato.

El recurso se interpondrá dentro de diez días y se resolverá en método verbal, en una ó más audiencias, por un Tribunal de Apelación de Menores, compuesto por el Presidente de la Alta Corte de Justicia y por los Presidentes de los Tribunales de Apelaciones.

Son aplicables a estas audiencias y a las resoluciones del Tribunal de Apelaciones de Menores lo dispuesto por los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la presente ley.

El recurso de apelación es suspensivo, salvo ejecución provisoria expresamente ordenada.

Contra la decisión no motivada del Tribunal de Apelaciones de Menores no habrá recurso ulterior.

Art. 19. Cuando haya transcurrido al menos un año desde la ejecución de la sentencia que coloca un menor fuera de su familia, los parientes ó el tutor podrán solicitar del Juez especial, ó de los Jueces Departamentales en su caso, que el menor les sea entregado, justificando la necesidad y su aptitud para educarlo.

En caso de negativa, podrán apelar para ante el Tribunal de Apelación de Menores, en el plazo indicado en el artículo anterior, el que conocerá del recurso en la forma expresada en el mismo artículo.

Confirmada la negativa, no podrá renovarse semejante solicitud sino después de transcurrido un nuevo plazo de un año.

Art. 20. El Juez especial de niños y los Jueces Departamentales pueden, siempre de oficio, ó a pedido del menor, entregarlo a su familia ó cambiar el lugar donde se encuentra, por decisión no motivada, contra la cual habrá el recurso de apelación para ante el Tribunal de Apelación de Menores.

Este recurso es suspensivo, salvo ejecución provisoria expresamente ordenada por el Juez especial de niños ó el Juez Departamental.

Si el pedido emana del menor y se rechaza, no podrá ser renovado sino después de transcurrido el plazo de un año.

De la ejecución

Artículo 21. El Juez especial de niños y los Jueces Departamentales harán ejecutar, por intermedio de los inspectores que establece la presente ley del Consejo de Protección de Menores y de los Comités Departamentales, y bajo su cuidado y dirección, las resoluciones que adopten, pudiendo solicitar el concurso de cualquier funcionario público, y en caso de necesidad el de los agentes de la fuerza pública.

TÍTULO II

De las infracciones a la ley penal imputables a los menores de 13 a 18 años

Artículo 22. El menor de 13 a 15 años al cual se le impute una infracción a la ley penal, calificada de delito ó falta, queda, en todos los casos, sometido a la jurisdicción especial que establece la presente ley.

Podrá ser sometido, según los casos, a medidas de tutela, educación, reforma, asistencia y al régimen de la libertad vigilada.

Pero si se tratara de un menor vicioso ó indócil, la educación que se le dará deberá ser más severa, tomar un carácter más netamente corrector.

Art. 23. El menor de 13 a 15 años reincidente en la comisión de delitos queda sometido a la jurisdicción de derecho común.

Art. 24. El menor de 15 a 18 años que según declaración del Juez ha obrado sin discernimiento, quedará sometido a la jurisdicción especial establecida por esta ley.

Si el Juez decide que ha obrado con discernimiento, el menor será sometido a la jurisdicción de derecho común.

Art. 25. Dentro de los 10 días que seguirán al arresto ó al primer interrogatorio del menor de 15 a 18 años, el Juez especial de niños ó el Departamental harán proceder, por intermedio de cualquiera de las personas indicadas en el artículo 9.º, a una información minuciosa sobre la vida, moralidad y desenvolvimiento intelectual del menor de 15 a 18 años; lo harán obligatoriamente examinar, desde el punto de vista físico y mental, por un médico encargado de ese servicio, y recibirá la relación del maestro del menor ó del jefe del taller al cual el adolescente haya sido confiado. El décimo día, a más tardar, dictará auto de discernimiento ó de no discernimiento.

El auto que declara el discernimiento deberá siempre ser motivado de una manera precisa y minuciosa, y podrán los representantes del menor apelar de él, dentro del plazo de cinco días, para ante el Tribunal de Apelación de Menores, cuyo fallo causará ejecutoria.

Art. 26. Declarado que el menor de 15 a 18 años obró sin discernimiento, el Juez especial de niños ó el Departamental procederán a la formación del sumario y a la comprobación de los hechos de que se acusa al menor, en las condiciones indicadas en el Título I de la presente ley para los menores de 13 años.

TÍTULO III

De la libertad vigilada

Artículo 27. El Juez especial de niños y los Jueces Departamentales pueden decretar provisoriamente que el menor de 13 a 18 años sea sometido al régimen de la libertad vigilada, bajo la guarda del Consejo de Protección de Menores, de una institución de beneficencia ó de una persona que ellos designen y cuya acción dirigirán.

El Juez explicará, al menor, así como a sus parientes, guardián ó tutor, el carácter y el objeto de esta medida.

Art. 28. El menor de 15 a 18 años que según declaración del Juez ha obrado sin discernimiento, será, de acuerdo con las circunstancias, entregado al Consejo de Protección de Menores, a sus parientes ó a otras personas, ó a una Sociedad de Patronato, ó conducido a una colonia educacional, para ser educado y detenido durante el número de años que el magistrado fije, y que en ningún caso

podrán exceder de la mayoría de edad del menor.

En el caso de que el Juez ordene que el menor sea entregado a sus parientes, a otra persona ó a una Sociedad de Patronato, podrá disponer al mismo tiempo que sea sometido hasta la edad de veintidós años al régimen de la libertad vigilada.

Art. 28. El menor sometido a libertad vigilada será confiado por el Juez a su propia familia, ó a otra, si ofrecen suficientes garantías de moralidad, ó colocado en un taller ó en un establecimiento agrícola ó industrial, bajo la vigilancia de un Inspector.

Art. 29. Para asegurar y controlar el régimen de la libertad vigilada crease el cargo de Inspectores de Menores, retribuidos por el Estado, y cuyo número se determinará en el decreto reglamentario de la presente ley.

Art. 30. Pueden ser nombrados Inspectores los mayores de edad de uno ú otro sexo.

Los Inspectores se nombrarán teniendo en cuenta sus títulos, ó por medio de concurso, prefiriéndose a aquellos que hayan hecho estudios ó que tengan aptitudes de orden pedagógico.

Art. 31. Los Inspectores dependerán directamente del Juez especial de niños ó de los Jueces Departamentales, según el lugar donde desempeñen sus funciones.

Art. 32. Los derechos y deberes de los Inspectores se establecerán en un reglamento especial que dictará el Juez de niños, previa consulta al Consejo de Protección de Menores.

Art. 33. El Inspector está obligado a velar continuamente sobre la conducta del menor confiado a su vigilancia; a visitarlo periódicamente en la casa ó en cualquier otro lugar donde haya sido colocado. Sin embargo, no puede entrar de noche en las habitaciones ó en sus dependencias, sin el consentimiento del jefe de familia; y de día, sin una autorización especial y escrita del magistrado.

Art. 34. El Inspector está obligado a presentar cada ocho días al Juez una relación escrita y detallada sobre la conducta del menor, que quedará depositada en la oficina actuaria. En los casos de urgencia puede oralmente ponerlos en conocimiento del magistrado.

Art. 35. Sobre la base de las relaciones del Inspector, el magistrado recogerá todas las enseñanzas que crea necesarias, y si lo juzga útil, puede hacer comparecer al menor a su presencia. Puede igualmente hacer comparecer al pariente que ejerza la patria potestad, a su tutor ó a cualquier otro representante legal.

Art. 36. Cuando el magistrado constate que el menor se ha enmendado, puede eximirlo de la libertad vigilada. Si el menor no observa buena conducta, será llevado por el Inspector a presencia del magistrado, el cual, después de oírlo y de oír al pariente que ejerza la patria potestad, al tutor ó a cualquier otro representante legal, puede ordenar que, sometido siempre a la libertad vigilada, sea colocado en otra familia, taller ó establecimiento ó encerrado en un instituto de beneficencia ó casa de reforma.

Disposiciones generales

Artículo 37. Todas las resoluciones concernientes a los menores de 18 años se inscribirán exclusivamente en un registro especial, no público, que llevarán el Actuario del Juzgado de niños y los de los Juzgados Departamentales.

Art. 38. En el respectivo decreto reglamentario el Poder Ejecutivo determinará, previa consulta al Consejo de Protección

de Menores, las medidas necesarias para la aplicación de la presente ley.

Art. 39. La acción de las Sociedades de Patronato se extenderá a todos los menores que salgan de las casas de reforma ó de los establecimientos penitenciarios.

Los Actuaries del Juzgado especial de niños y de los Juzgados Departamentales comunicarán el nombre de los menores que están a punto de salir en libertad, y todos los demás datos útiles, a la Sociedad de Patronato que funcione en el lugar donde el menor fije su residencia.

Art. 40. El Consejo de Protección de Menores, en los asuntos de que se ocupa la presente ley, y en lo que no haya sido derogado por la misma, continuará desempeñando las funciones que le atribuye la ley de 1911, bajo la dirección del Juez especial de niños y de los Jueces Departamentales.

Art. 41. Deróganse todas las disposiciones de los Códigos y leyes especiales que se encuentren en contraposición con lo que establece la presente ley.

Montevideo, Mayo 5 de 1914.

José Salgado,

Representante por Cerro Largo.

—A la Comisión de Códigos.



0004264

4

Informe del relator oficial de la Delegación Argentina, Sección Sociología al Congreso Americano del Niño, de Montevideo, sobre el tema REFORMATARIOS, Doctor Jorge Eduardo Coll.

Con el nombre de " reformatorios " se designan hoy á todos los establecimientos destinados á la corrección de menores, de cualquier naturaleza que fueren. El nombre ha hecho camino prontamente en la conciencia popular. I quizá por eso mismo ha sido ya materia de criticas, muy acertadas en cierto sentido, pues el vocablo va adquiriendo una acepción sinonima de carcel, y por lo tanto el concepto despectivo que entraña para los asilados parece y es contrario al principio educativo que inspira la protección de la infancia abandonada, y aún la que ha infringido las leyes penales.

Se debe esto á los prejuicios juridicos y morales, ya con respecto al delito ya á la educación del niño, por ignorancia de su psicología, pero tambien ha de atribuirse á que en materia de progresos sociales la teoria anda mucho más ligero que la practica. En folletos, libros, revistas y periodicos, discursos parlamentarios y proyectos ministeriales se hace la apología del "reformatorio" desde hace muchos años, pues todas las personas ilustradas han leído en alguna parte la descripción de Elmira ó de Mettray. Pero en la conciencia general penetra más la realidad de los hechos que esas pintorescas descripciones de instituciones modelos, y los ciudadanos de todos los paises recuerdan que en su patria los llamados reformatorios no son otra cosa que alcaldias donde se hacinan los niños antes de ser llevados al tribunal, ó grandes establecimientos que acuartelan menores abandonados ó delincuentes, confundidos todos en lamentable promiscuidad moral, bajo el rigor de las disciplinas y la cruel ó indiferente vigilancia de un personal incompetente.

En efecto, asombra que en esta materia de una importancia sociológica tan grande, los estudios de los pensadores y la divulgación de las ideas no hayan vencido aún la tradicional inercia administrativa, y que los hombres de gobierno no sientan por una vez el anhelo de hacer obra de verdad, compenetrados del alto valor moral, patrio-

tico y humano, de salvar la infancia material y moralmente abandonada.

Los que sentimos hondamente esta verdad, y los que por nuestra propia tarea vemos llegar á diario enjuiciados á centenares de niños sin hogar ó victimas del abandono de sus padres y guardadores; mal - tratados brutalmente, explotados en sus débiles fuerzas, pervertidos por el ejemplo criminal ó vicioso; cuando observamos sus semblantes macilentos de hambre y de sufrimiento, y les interrogamos, íntima - mente conmovidos de tanta miseria y de tanta injusticia, no podemos menos que pensar con inmensa amargura en el poco valor que tienen las ideas y los libros, porque toda esta producción intelectual de valiosísimo esfuerzo no llega al corazón de los hombres !

Afortunadamente los movimientos sociales como este congreso americano del niño hacen concebir una esperanza de reacción y estimulan á continuar el esfuerzo. Se vislumbra que alguna vez el niño tendrá un valor moral desconocido hoy por la masa popular y representara para la colectividad lo que ahora significa en la familia... I, por esto mismo, es precisamente organizando la familia como salvaremos al niño. A excepción de una ínfima minoría de anormales, comprendiendo entre estos la zona intermedia de los llamados difíciles, rebeldes ó ineducables, la infancia vagabunda y delincuente es el niño materialmente abandonado, sin hogar, que ha recibido el mal ejemplo de los padres ó el abandono y la crueldad cuando más necesidad de apoyo requería, á la edad en que los instintos surgen indómitos y se impone la educación paciente del amor y la inteligencia. Verdad que es difícil la tarea: tener una familia, un hogar, significa crear un ambiente en el cual la seguridad de las exigencias materiales permita la expansión moral del ser humano. Las dificultades económicas en la mayoría de los casos, las pasiones desorientadas, la degeneración que estalla en la enfermedad ó el vicio, en otros, destruyen los hogares y los hijos se pierden en la sociedad faltos de amparo y de protección inteligente. Esta es la fatalidad de los seres que aún siendo niños las leyes penales castigan como responsables....

Las ideas evolucionan, sin duda, más los hechos tardan en producirse. I luego todo al principio es primitivo y tosco, surgen los prejuicios, quedan los resabios de la rutina y aparece el misoneísmo bajo la forma respetable de la tradición. Pronto hará un siglo de que

se fundara el primer establecimiento para menores, la " House of Refuge ", de Nueva York, instituida en 1824, y todavia en casi todos los paises hay ciudades y pueblos en donde se detienen preventivamente á los menores confundidos con los adultos.

Los primeros establecimientos para menores tanto en lo que respecta á su construcción, de pabellones, como á su regimen interno, reglamentos, etc., fueron creados bajo el sistema de la intimidación y el rigor; los delinquentes eran separados de los vagos y abandonados y tenidos bajo severa vigilancia para que no escaparan á la sanción legal. Todo esto por el concepto abstracto de la justicia y del derecho penal. Aún hoy perdura el sistema en casi todos los paises donde los mismos establecimientos solo han cambiado de nombre; ahora se les llama "reformatorios". Se mantiene el antiguo sistema de pabellones que alojan cien doscientos ó más menores, con su séquito de prefectos, subprefectos, celadores y capataces; donde todo ha de estar bajo la vigilancia absoluta y centralizada del director. Las clases, los talleres, cuando los hay, todo metodizado, disciplinado, impone severa vigilancia. La aglomeración exige las formaciones militares, el regimen estricto y, como consecuencia, la moral ambiente se forma templada en la frialdad de los reglamentos. El niño aprende á simular, se hace solapado é hipócrita; adquiere los vicios de sus compañeros y solo teme el rigor, aprovechando todo descuido de sus guardianes para darse el placer de ejecutar lo prohibido. Su defensa es la mentira ó la rebeldía insolente. Complemento de esta psicología del interno es la de su guardian: severo, adusto, pronto á la represión y el castigo. Por lo general son hombres solteros, puesto que deben vivir en el establecimiento. Su misión es vigilar, amonestar, estar alerta, ¿Qué ha de volverse el alma del niño, si no conoce los afectos en esa frialdad de los grandes establecimientos, sometido al espionaje en todos los instantes, reprendido sin amor, sin el sentimiento que penetra en el corazón atenuando el castigo, y despierta la conciencia ?

Se impone, por lo tanto, que el voto del congreso en esta materia sea de reproche para tales instituciones, declarando con su autoridad científica y el espíritu humanitario de su finalidad, que deben abolirse semejantes prisiones para niños de donde salen totalmente per-

vertidos a engrosar las filas de la peor delincuencia.

En materia de administración esto de llamar " reformatorio " á esos hacinamientos cuartelarios es una mentira convencional, y resulta intolerable que los gobiernos pagandose de un nombre científico mantengan instituciones tan perjudiciales. Se impone la nueva orientación á costa de cualquier sacrificio económico, y se ahorraran los dineros publicos si se medita en los males que entraña para la sociedad el abandono moral del niño, que á la postre se convierte en el hombre deshonesto ó criminal, carga que va siendo cada dia más pesada para las sociedades obligadas á multiplicar los asilos, los hospitales y las prisiones,

No es para nuestras republicas de la America del Sud una tarea difícil la que deben emprender, porque desde hace mucho hizo adelantos Europa, recibiendo de América la enseñanza, de los Estados Unidos, donde parece que Dios echara todas sus bendiciones para que la humanidad entera, que antes trataba á ese gran pueblo de interesado y mezquino, vaya á buscar en él la fuente de sus grandes inspiraciones.

Transformando estas asilos y carceles para menores debemos implantar el tipo de las colonias y escuelas norteamericanas, y no solo en su exterior, sino en el espíritu de sus reglamentos y en la capacidad del personal dedicado á la tarea con un alto concepto de su misión.

En este sentido, todo se rige por un criterio fundamental en la pedagogía norteamericana: la formación del caracter.

A ello tiende el sistema adoptado de cottages, para crear la vida en familias, porque solo en la familia se puede formar el alma del niño, creando sus sentimientos al calor de los afectuosos cuidados que recibe. El conjunto de estas familias forman un pueblo, teniendo en común los talleres, la escuela, la iglesia, los juegos y diversiones, La atención que prodiga el matrimonio encargado de cada cottage á sus menores, permite la individualización, es decir, el conocimiento acabado del espíritu de cada niño, y la vida domestica y el trabajo en común inculca por la imitación y el ejemplo los hábitos necesarios á la vida de relación y los sentimientos de solidaridad social.

Para obtener resultados beneficos en este sistema debe presidir un

criterio psicológico de selección y se impone, por lo tanto, su clasificación científica.

Ante todo es necesario hacer dos grandes divisiones: normales y anormales, pues aún cuando se hayan formulado críticas serias á este concepto de la normalidad de un punto de vista extremo, no cabe la menor duda de su valor científico y práctico. Es tan triste como perjudicial mantener en las prisiones actuales á menores retardados y profundamente tarados, confundidos con los otros cuya actividad intelectual y energía de instintos solo requiere la dirección moral superior. Es un capítulo aparte muy vasto é importante el de la infancia anormal, que requiere institutos especiales para la atención médica y psiquiátrica. Cualquiera sea el motivo por el cual un niño llegue á una colonia: vagancia, abandono ó delincuencia, siendo anormal no debe permanecer en ella, pues sus condiciones exigen otra atención que la educación moral.

La mayor dificultad reside en tratar dentro de lo que puede llamarse un padrón de normalidad, á rebeldes ó difíciles, sea por la dureza de sus instintos ó debido á la perversión á que llegaron en su abandono. El conocimiento de esta clase de menores es lo que hace considerar sin valor alguno en infinidad de casos á los llamados delincuentes, siendo estos á veces menos peligrosos que los de otras categorías. Cuando el delito no es de aquellos que revelan una perversidad extrema la infracción al código penal es tan solo un exponente del abandono moral del niño, su inmoralidad, si se quiere, pero al fin víctimas y no responsables, pues la falta, si pudiera imputarseles, esta generalmente en haber comenzado la vida huérfanos de afectos. Son los menos aquellos casos de criminalidad instintiva, en sujetos anormales, sin duda, á tratarles con un sistema de rigor, respecto de los cuales el futuro es una incógnita, pudiendo fracasar todo método pedagógico ó salvarse por la misma evolución fisiológica al llegar á hombres modificándose las condiciones del carácter.

La mayoría son educables, apesar de todos sus defectos, rebeldías y vicios, pero aún entre ellos es necesaria la selección de los peores. Se ha discutido mucho sobre si ella debe hacerse dentro del establecimiento ó creando institutos especiales. En mi entender, en esta materia siempre el teorismo complica las cuestiones cuando se

pueden resolver con un criterio eclectico. En toda colonia de
X cottages puede haber un pabellón de sistema celular á fin de se -
X para á los mas rebeldes ó cuando estos influyan perjudicialmente
en los demas, pero no como celdas de castigo, sinó como régimen a-
propiado á determinados sujetos. Si fueran tan dificiles ó per-
vertidos su traslación á otro establecimiento más riguroso, tambien
del sistema colonial, es una medida acertada para que los otros me-
nores no reciban el ejemplo pernicioso de aquellos. De ahí, pues,
la necesidad de crear establecimientos diversos dentro de un mismo
sistema, el de colonias agricolas é industriales.

En cuanto á la naturaleza del trabajo que ha de enseñarse en e-
llas, tema bien dilucidado en el Congreso Penitenciario de Bruselas
celebrado en 1909 - Sección IV, 3a. cuestión - debe tenerse presen-
te de acuerdo con el voto de ese congreso las disposiciones de cada
niño formadas en el ambiente del cual proviene y teniendo en vista
tambien el medio donde se le destinará.

En los paises americanos, en los cuales abundan las grandes exten-
siones de tierra, las colonias deben tener una extensión aproximada
de 500 hectareas y organizarse en forma de granjas, pero sin descui-
dar el trabajo industrial, la enseñanza de artes y oficios y la co-
mercial ó teórica para aquellos que no tengan predisposición á las
faenas rurales.

La división por edades, cuestión sumamente discutida porque algu-
nas legislaciones no contienen limite de responsabilidad penal, lo
cual ha sido un profundo error, es, á mi juicio, tan elemental como
la división de sexos. Así como deben haber escuelas para niñas del
mismo sistema que para varones, no deben internarse en las escuelas
industriales ó agricolas á menores de doce años. Antes de esta
edad da grandes resultados el sistema de placing out, ó sea la co-
locación en familias subvencionada y vigilada por los góbiernos, ó
el internamiento en los asilos de las sociedades privadas. En lo que
respecta á la educación de las niñas y de los menores de doce años
no considero imprescindible adoptar el sistema de cottages y tengo
la convicción que nada puede influir en el espiritu de ellos como el
sentimiento religioso y la atención admirable de las hermanas de ca-
ridad. La tarea que realizan las congregaciones religiosas es irrem-

plazable porque solamente las hermanas de caridad pueden llegar al alma de los niños con abnegación y amor.

La gran importancia de la materia está en los menores de trece á dieciocho años, porque es la edad en que comienzan á gobernarse por si mismos, escapan y son expulsados de los hogares y las estadísticas presentan un gran aumento en la delincuencia. Esto mismo demuestra la necesidad de crear establecimientos diversos en la forma antes descripta: resulta por demas pernicioso el ingreso de juvenes mayores de dieciseis años, porque llegando en pésimas condiciones morales perjudican con el ejemplo, á los otros que ingresaron pequeños y cuya conducta habia conseguido formarse. La solución de este punto está en no admitir el ingreso á las colonias educacionales á los mayores de dieciseis años, destinandolos á los reformatorios y pasandolos á aquellas una vez probada su buena conducta. En ciertas localidades donde no puedan crearse ambos establecimientos como forzosamente debe haberlos para las grandes capitales, conviene seguir el sistema de Elmira: la separación en determinado cottage como termino de prueba durante algún tiempo. Sinembargo, por regla general ha de propenderse á que vivan en los cottages los mayores de buena conducta conjuntamente con los menores y no separarlos por edades.

Otra cuestión del mayor interés para la organización y buena marcha del establecimiento, colonias educacionales y reformatorios, consiste en el régimen de las leyes civiles y penales. La internación no debe ser por corto tiempo, sinó por el término que las autoridades del establecimiento y el juez de mayores lo juzguen, para ser colocado bajo el regimen de libertad vigilada. Se deduce, pues, que no aprovechará la internación sinno se estatuyen leyes acertadas para la caducidad de la patria potestad y no se sanciona con respecto á los menores el sistema de penas indeterminadas. I aún en el caso de establecerse límite á las penas, si al cumplirse estas no se considera conveniente dejar en libertad al menor, su minoridad autoriza á mantenerlo por el tiempo que se juzgue necesario, hasta los veintiun años para ingresar á la conscripción militar ó hasta su mayoría de edad.

Concretando las ideas expuestas estimo conveniente hacer la siguiente sinopsis.

Clasificación y destino de los menores de trece á dieciocho años. Las niñas y menores de doce deben ser colocadas en familias ó en los asilos privados y religiosos.

S I N O P S I S

NORMALES	} Materialmente abandonados	Maltratados	(Colonias
		Ocupados en oficios y trabajos perjudiciales á la moral y la salud.	
	} Moralmente abandonados	A cargo de personas inmora- les ó menesterosas.	educacio- nales.)
		Viciosos	
		Perversos	
ANORMALES		Pervertidos	(Reforma- torios.)
		Delinquentes instintivos	
		Delincuencia ocasional (Colocación en familias ó en colonias educacionales)	
		Ciegos	
		Sordos	
ANORMALES		Mudos	(Institutos especiales.)
		Alienados	
		Frenasténicos	
		Epilepticos	
		Raquíticos	
ANORMALES		Tuberculosos	

Principios esenciales de las colonias educacionales y reformatorias.

- Adopción del sistema de cottages y abolición del antiguo de congregaciones ó acuartelamientos.
- Separación de sexos.
- Separación de anormales
- Ingreso á la edad mínima de trece años.
- Destino á los reformatorios de los menores que ingresan á los dieciséis años hasta tanto se obtiene su buena conducta, ó su reclusión en un cottage destinado á la observación de los recién ingresados.
- Educación del caracter.

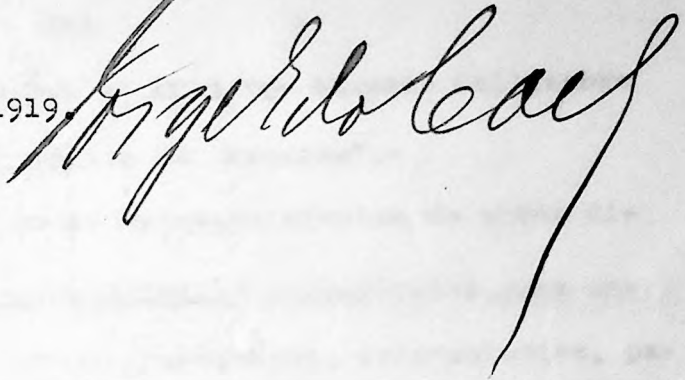
- 7o. Enseñanza de trabajos agrícolas, industriales, elemental teórica y comercial.
- 8o. Ubicación en distritos rurales.
- 9o. Reunión en un mismo cottage de menores de diferentes edades.
- 10o. No separar á los menores que han cometido delito de los demás á excepción de los delincuentes instintivos.
- 11o. Dirección superior de una comisión de entendidos.
- 12o. Nombramientos del director y del personal á propuesta de la comisión del establecimiento.
- 13o. Facultad de la comisión para acordar la libertad condicional de los internos ó para prolongar su reclusión hasta la mayor edad.-
- 14o.-Patronato de egresados: colocación en familias, en talleres ^{en} individual y colectivamente, y empleos, bajo inspección.

C O N C L U S I O N E S

- I.- Es imprescindible crear establecimientos de orden diversos, á saber: escuelas industriales ó agrícolas para menores material y moralmente abandonados; reformatorios, para menores pervertidos, perversos, viciosos y delincuentes instintivos; institutos destinados á la infancia anormal.
- II.- Las escuelas para menores material y moralmente abandonados deben ser del sistema llamado de "familias", colonias agrícolas é industriales donde en cada cottage no vivan más de veinte á treinta menores.
- III.- La selección de los menores internos debe ser efectuada con criterio psicológico y moral, y no respondiendo á agrupaciones por edades, á la delincuencia ó á otros conceptos empíricos.
- IV.- La Dirección de los establecimientos debe ser encargada á una comisión de personas competentes en la materia, y el superior gobierno ó los estados ó comunas nombrar el personal á propuesta de dichas comisiones.
- V.- El principio que inspira la fundación de estos establecimientos, a parte de su función social, es la formación del carácter: " el concepto de si mismo, la confianza en las propias fuerzas y el dominio

de los instintos y de las pasiones " y por lo tanto no ha de buscarse otro beneficio en su rendimiento económico que la profunda enseñanza que tiene para la moral del trabajo individual y colectivo.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1919.

A large, stylized handwritten signature in dark ink, which appears to read "Roberto Calvo". The signature is written over the date and extends upwards and to the right.

CONCLUSIONES

del

Informe presentado por el Dr Jorge Eduardo Coll, sobre el tema oficial "Reformatorio de Menores".-

1ª Es imprescindible crear establecimientos de orden diverso, á saber: escuelas agrícolas é industriales, para menores material y moralmente abandonados; reformatorios, para menores pervertidos, delincuentes peligrosos y reincidentes; institutos destinados á la infancia anormal.

2a. Las escuelas para menores material y moralmente abandonados deben ser del sistema llamado de "familias", colonias agrícolas é industriales donde en cada cottage no vivan más de veinte á treinta menores.

3a. La selección de los menores internos debe ser efectuada con criterio psicológico y moral, y no respondiendo á agrupaciones por edades, á la delincuencia ó á otros conceptos empíricos.

4a. La dirección de los establecimientos debe ser encargada á una comisión de personas competentes en la materia, y el Superior Gobierno ó los Estados ó Comunas, nombrar el personal de ellos á propuesta de dichas comisiones.

5a. El principio que inspira la fundación de estos establecimientos, aparte de la función social, es la formación del carácter: " el concepto de si mismo, la confianza en la propias fuerzas y el dominio de los instintos y las pasiones "

y, por lo tanto, no ha de buscarse otro beneficio en su rendimiento económico que la profunda enseñanza que tiene para la moral el valor del trabajo individual y colectivo.

ALFONSO VILLALBA VILLALBA

ALFONSO VILLALBA VILLALBA
ALFONSO VILLALBA VILLALBA
ALFONSO VILLALBA VILLALBA

ALFONSO VILLALBA VILLALBA
ALFONSO VILLALBA VILLALBA

TRIBUNALES PARA MENORES DELINCUENTES.

Trabajo presentado al II Congreso Americano
del Niño, reunido en Montevideo en
Mayo de 1919.

por los Profesores Normales:

José de la Mota y Dr. Gustavo Denett.

Varios Congresos penitenciarios y para no citar sinó los más recientes, el de Washington en 1910; el de Paris de 1912; el de Bruselas de 1913; y el de Buenos Aires de 1914 y otros de índole social, han señalado la necesidad de que los Estados, se preocupen de la creación de Tribunales para Menores y de humanizar la pena y el procedimiento para la niñez delincuente. Y si no bastaran esas declaraciones, que expresan, un legítimo anhelo público, de salvar a los pequeños desgraciados, de una irremediable desviación moral y de crueles sufrimientos por un delito a que han sido impulsados, talvez, por factores atávicos y sociales, y que el juez, frente a la tiranía de la ley sin interrogar seriamente esos factores se pregunta: ¿Tiene, el menor, la edad requerida por la ley para ~~exm~~ eximirlo de responsabilidad? ¿Ha tenido conciencia del acto criminoso? que ejecutó, es decir, ha habido discernimiento?

Si la respuesta es afirmativa, se abren para el menor las puertas de la prisión o de la penitenciaría, donde corrompe su cuerpo y su espíritu, donde se endurecen sus sentimientos humanitarios y se prepara, hombre ya, al futuro temible reincidente. Y si no bastaran esas declaraciones,

-decía- debemos recordar lo que han hecho otros países modernos al respecto: Inglaterra, el país que ha enseñado al mundo la libertad civil y política, como justamente se ha dicho - ha dictado en 1908, un cuerpo orgánico de legislación, referente a menores, que los protege, en sus intereses, en su libertad y en su vida, valiéndose de la cooperación social en beneficio de la población infantil. Tan completo es este cuerpo de

legislación, que Stherley Jones -citado por Coll- lo ha llamado la "Carta Magna de los niños". En cuanto a Norte América que es de todos los estados el que tiene una legislación más completa al respecto digamos lo que dice Coll: Al par de los establecimientos carcelarios tenían que evolucionar las leyes y los organismos judiciales.

Como en los Estados Unidos, cada estado puede dictar sus leyes penales, unos y otros rivalizarán en progreso legislativo, dando el ejemplo a Europa y al mundo entero, pues hoy no existe país que ocupe un puesto

43 42

avanzado en la civilización, que no haya incorporado a sus leyes penales las disposiciones destinadas a menores creadas en los Estados Unidos, sea respecto a la delincuencia de ellos, sea con relación a su salvaguardia, implantando tribunales especiales, trocando el antiguo fundamento de la pena por el principio educacional moderno. Y, Samuel J.

Barrows, comisionado de los Estados Unidos, en la comisión internacional de prisiones, decía en un informe: "que la introducción de tribunales para menores, era la reforma jurídica mas eminente de N. América"

(El cuadro siguiente determina algunos países que han creado los tribunales especiales)

LEGISLACION SOBRE MENORES

<u>Países</u>	<u>Año</u>
Francia	1912
Bélgica	1912
España	1913
Londres	1913
Glasgow	1910
Birmingham	1910

II

CONCLUSIONES.

En vista a las consideraciones expuestas, someto a la deliberación del Congreso el siguiente voto:

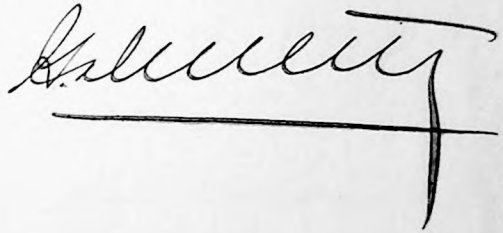
"El II Congreso Americano del Niño, reunido en Montevideo, declara que es indispensable: 1) La creación de Tribunales para Menores en la legislación penal y procesal de los países americanos. 2) La incorporación de disposiciones especiales, en la ley de fondo y forma respecto a los menores delincuentes".-

Declara asimismo, que esas disposiciones especiales han de consultar:

1º) La especialización del tribunal llevado hasta el máximo: juez especialista de la infancia; salas de audiencias distintas, procedimientos y sanción especiales, haciendo abstracción de la cuestión del discernimiento. reemplazandola por una finalidad educativa y de protección

2°) La supresión de la prisión: los menores detenidos, delincuentes o presuntos, no deben ingresar a la sala común del puesto de ~~policia~~ policía, y los condenados, no deben ser jamás internados en una prisión común.

3°) Confiar al juez la facultad de elegir, según las exigencias de cada caso particular las medidas que estime necesarias para la corrección y protección del menor. ~~Entre otras pueden ser: la represión, multas leves pagadas por el menor con su salario, el arresto en establecimientos pedagógicos de disciplina, la condena condicional, libertad bajo vigilancia.~~

A handwritten signature in dark ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Dr. Vicente Borro

Situación civil de los
internados en la Colonia
Educativa de Varadero
ante la ley -

SITUACION CIVICA DE LOS INTERNADOS EN LA COLONIA
EDUCACIONAL-DE VARONES ANTE LA LEY.-

.....

Teniendo en cuenta que con arreglo a la nueva Constitución de la República se adquieren los derechos de ciudadanía a los diez y ocho años de edad y que la inscripción en el Registro Cívico Permanente es obligatoria para toda persona que ha cumplido esa edad - ¿Los menores asilados en la Colonia Educacional de Varones deben inscribirse? ¿Pueden votar? En una palabra ¿tienen su ciudadanía suspendida?

La internación de los menores en la Colonia, de acuerdo con la ley de la materia, responde a las causas siguientes: 1ra. Corrección, 2º Abandono física o moralmente, y 3a. Delincuencia.

De acuerdo con la clasificación apuntada cabe preguntar: 1º. ¿Existe algun impedimento legal, para que puedan ejercer los derechos de ciudadanía los menores comprendidos en las dos primeras categorías que indica el párrafo anterior, por el solo hecho de hallarse internados en un Establecimiento de la índole de la Colonia? 2º. ¿Existe alguna disposición legal que inhabilite a los asilados delincuentes?

Tocante a los menores comprendidos en las dos

246
//
primeras categorías, que no han cometido delito, el suscrito cree que no existe duda alguna, -ellos no son mas que simples asilados sobre los cuales no pesa ninguna sanción penal, al extremo que su ingreso es ordenado por los Fiscales y Jueces en lo Civil, ingreso que tiene por causa, ya un mal comportamiento, como en el caso de corrección, en que los padres, tutores o guardadores solicitan la internación; ya una vida de abandono moral y material, como en el caso de vagabundo; o ya cuando existe un peligro para la educación o el porvenir del menor por el medio vicioso o pernicioso en que vive, como en el caso del abandono moral.

Facilmente se comprenderá, que dado el fin que se persigue con la Colonia, la internación de esos menores no responde a otro objeto que educarlos en la extensión mas amplia de la palabra, es decir, atender a su educación moral, intelectual, profesional y física, sometiénolos a una disciplina especial cual corresponde a pequeños incorregibles y a menores que han llevado una vida de abandono.

Ahora bien, después de lo expuesto no cabe la menor duda que los menores no delincuentes asilados en la Colonia, deben ser considerados como pupilos de una Institución de enseñanza y educación de naturaleza especial, cuyos pupilos solo se diferencian de los

//

de cualquier otra Institución privada de enseñanza, y educación, en que aquellos, antes de su internación, han observado mala conducta o han llevado una vida de abandono, y a quienes por sus antecedentes hay que someterlos a una disciplina mas rígida; y estas causales, al entender del suscrito, no las contempla la Ley de Registro Cívico Permanente y la Constitución, para considerar inpedidos a los efectos de la inscripción a los ciudadanos que se hallan en las condiciones apuntadas.

En cuanto a la otra categoría de menores que asila la Colonia, es decir, los delinquentes, aparentemente la solución del problema reviste algunas dudas, pero a poco que se vaya al fondo de la cuestión, a la letra y al espíritu de la Ley de Protección, resultará claramente que esos asilados se hallan en igualdad de condiciones que los ya estudiados, por consiguiente, deben inscribirse y pueden votar.

Como primer argumento tenemos, que el legislador no ha considerado las disposiciones que rigen la delincuencia de los menores una Ley de orden penal y la prueba la tenemos que la Ley de 24 de Febrero de 1911 sobre protección de menores ha sido incorporada íntegramente al Código Civil y no al Código Penal.

Después tenemos, que los Jueces en lo Criminal,

//

848
//

cuando se trata de un menor, tienen acción sobre él solamente durante el tiempo que el juicio está en sumario, pero una vez dictada la sentencia definitiva cesa la competencia de los Jueces y de lleno entra a ejercer su acción de Patronato el H. Consejo en representación del Estado, de acuerdo con lo que dispone la ley de la materia, y tan es así, que todos los Jueces cumpliendo la Ley mencionada, al dictar sentencia definitiva en las causas criminales de menores, después de los resultandos y considerandos, para demostrar la culpabilidad del procesado, en la parte dispositiva, se concretan pura y exclusivamente a poner al autor del delito o falta a disposición del H. Consejo, sin imponer sanción penal alguna y desde ese momento, esa H. Corporación en uso de sus facultades, puede recluir al menor en la Colonia, puede colocarlo en cualquier otro Establecimiento público o privado, y aún puede entregarlo a los padres o a terceras personas en libertad vigilada o en guarda precaria.

Hay mas, la mente del legislador al sancionar la Ley de protección de Menores, fué de que a los pequeños delincuentes no se les considerase como a tales, sino apartarlos en un todo de la Ley penal, dejando de lado la mayor o menor importancia del hecho criminal, tomándolo solo como factor demostrativo de ina-

//

deportabilidad al medio social y no bajo el punto de vista de delito para aplicar según su gravedad las duras e inflexibles disposiciones del Código Penal. La Ley de Protección de Menores ha descartado en sus artículos toda sanción penal, toda idea de pena para los menores, y tan es así, que no entra a averiguar si se ha obrado o no con discernimiento para eximir o no de responsabilidad, poco importa a la Ley mencionada ese detalle, desde el momento que no desea pensar ni buscar responsabilidad criminal sino educar al autor de un hecho, que por haberlo cometido, ha demostrado estar a un nivel mas bajo de la moralidad media de la sociedad en que vive.

Se podría agregar, que todos los países que han dictado leyes protectoras de la infancia delincuente y desvalida han creado los Juzgados de menores a fin de que ni durante el sumario, en caso de delito, los autores se hallen sometidos a los Jueces en lo Criminal y al rigorismo procesal común. Ante aquellos Jueces convertidos en hombres buenos, no es llevado el menor entre guardias militares para ser juzgado por el delito cometido, allí se discute con todos los antecedentes a la vista y en presencia de los padres, del defensor y delegados de los Patronatos, sobre el porvenir del menor y cual será el sistema que mas convenga pa-

50

//

ra educarlo y evitar que reincida. Allí no hay procedimientos pre-establecidos, no hay juicio público, ni mas personas que las que se interesen por la salvación del pequeño y hasta el mismo defensor del procesado se transforma en asesor del Juez, para buscar conjuntamente con éste el medio mas apropiado para llegar al fin que se persigue.

Ahora bien, si a los menores delincuentes por nuestras Leyes y por las Leyes de todos los países que han legislado sobre esa materia, se les toma bajo ese punto de vista, no viendo en ellos mas que a pequeños a quienes es necesario educar para reintegrarlos adaptables, si todas esas Leyes modernas llegan hasta modificar fundamentalmente el Código Procesal transformando el actual expedienteo en un consejo de gente buena que dicta resoluciones y normas de conducta encaminadas a la salvación de un futuro poblador de cárceles, si todo esto es cierto, ¿que diferencia fundamental ante la Ley existe, entre los menores internados en la Colonia por corrección, abandono, etc., y los menores que han cometido delito? El suscrito cree firmemente que ninguna.

Por consiguiente, hallándose los menores delincuentes que asila la Colonia en las condiciones apuntadas, sin que sobre ellos pese sanción penal alguna

//

//

y no dependiendo de otra autoridad que del H. Consejo quien ejerce sobre esos menores solo una acción de tutela y patronato, no hay duda, que en esa situación, las disposiciones prohibitivas de la Ley de Registro Cívico Permanente y de la Constitución no les alcanza y por lo tanto, deben inscribirse y pueden votar.

La única duda que pudiera surgir al respecto es la interpretación del Artículo 12°. de la Constitución, en sus incisos 3°. y 5°. pero esos incisos no son aplicables, 1°. - porque los asilados no son procesados en causa criminal de que pueda resultar pena corporal, pues, el juicio para ellos ha terminado con la sentencia que los ha puesto a disposición del H. Consejo y 2°. - porque esa sentencia no puede imponer ninguna de las penas que indica el inciso 5°. desde que los Jueces, con arreglo a la Ley de la materia, deben concretarse pura y simplemente a poner a los menores encausados a disposición del H. Consejo.

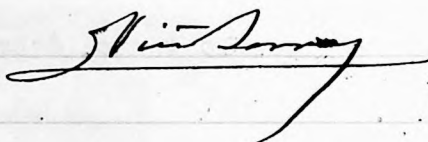
CONCLUSION- Teniendo en cuenta que de acuerdo con las nuevas tendencias y leyes sobre protección de menores, los asilados en los Reformatorios, hayan o no cometido delitos, deben ser considerados como seres a quienes es necesario educar y apartarlos bajo

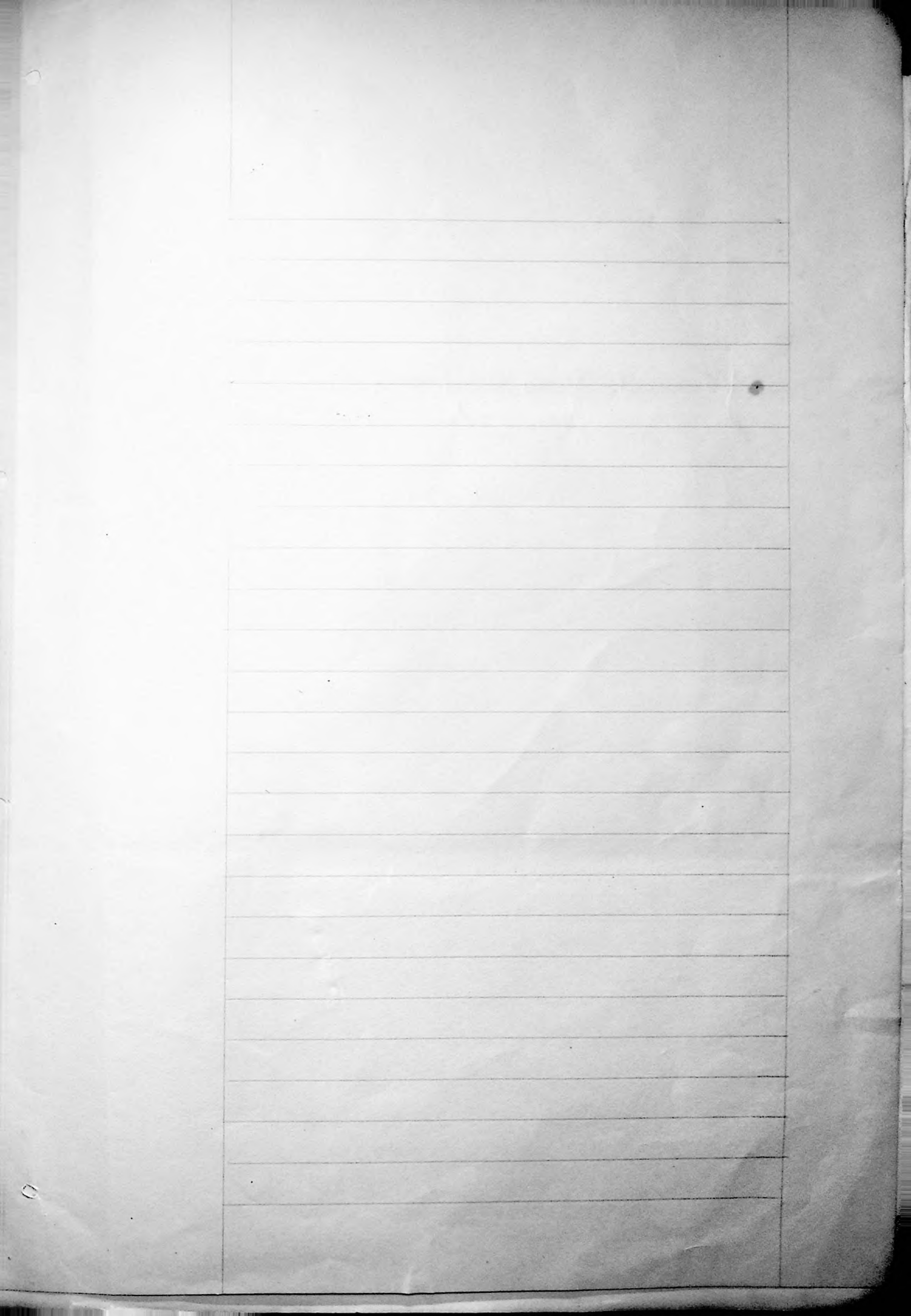
//

52

//

- todo punto de vista de la ley penal común, se hace votos; para que dichos menores, al llegar a la edad en que pueden ejercer sus derechos de ciudadanía, no se les considere por las leyes incapacitados civicamente.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "J. M. S. S. S.", written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.



*Copia*SOCIOLOGIA Y LEGISLACION"REFORMATORIO DE MENORES"POR EL SEÑOR ARTURO FERNANDEZ PRADEL

RESUMEN Y CONCLUSIONES/.

En el derecho romano eran irresponsables el infante y el próximo a la infancia, excepto si se les declaraba capaces dedolo, porque entonces se les castigaba con una pena reducida. _

A partir de la pubertad y hasta los 18 y aun hasta los 25 años, se aplicaba menor una pena más benigna en su duración o en su naturaleza que la fijada por la ley al delito respectivo.

Las legislaciones de los diversos Estados modernos siguieron de cerca al derecho romano hasta fines del siglo pasado en que los Estados Unidos de Norte-América pusieron en práctica nuevos sistemas para combatir la creciente criminalidad infantil, y su ejemplo fué rápidamente seguido por muchos otros países.

Se parece aventurado conceder una apreciable influencia en este movimiento de reforma a las doctrinas de la escuela antropológica italiana, ya que el discernimiento tiene que correr igual suerte que el libre albedrío si se acepta como función primordial de la pena la defensa del organismo social. De igual manera, al abandonar el examen del acto delictuoso por el estudio de la capacidad antropológica del delincuente, no puede dejarse de reconocerse que el niño es esencialmente neutro, es una masa plástica y maleable que forma o deforma al medio en que se le coloca, los ejemplos que se le ofrecen y la educación que se le da.

El Tribunal para niños establecido en Chicago en 1899 es el primer paso en esta nueva vía, que empieza por separar al menor del campo del derecho penal represivo, declarándole delincuente y no criminal, a fin de distinguir mejor, como dice la ley del Estado de Colorado (1903) que se

trata de un ser mal educado y mal dirigido a quien es necesario prestar ayuda, consejos y asistencia.

Abandonada la idea de castigo, un estudio atento de los factores hereditarios, de educación y medio social permite, en cada caso, conocer las causas que han hecho del niño la víctima antes que el autor del hecho delictuoso, y determinar en seguida el régimen más adecuado a su reforma o reeducación.⁶— Así nace el sistema de la liberación condicional o de la libertad vigilada que, al menos en su forma primitiva, significa dejar en suspenso la condena del procesado a diferencia de la ley Bönninger en que se suspende la aplicación de la pena.

Para ayudar al niño, justo con apartarlo del medio en que delinquirá, se procura despertar en él la conciencia de una responsabilidad; hacerle comprender que es y será el árbitro de su destino futuro y que a su lado tiene instituciones o personas que lo ayuden y vigilen.

Es, por lo tanto indispensable para la aplicación del nuevo sistema contar con un personal especialmente preparado para esta misión educadora y paternal; y es también necesario que el régimen pueda ser aplicado a las tres grandes categorías de niños anormales, abandonados y delincuentes, lo que equivale a decir que debe individualizarse lo más posible buscando la base irremplazable de la familia y, si este no es posible o conveniente, creando una familia artificial.— De este modo, los reformatorios pasan a ser un medio de aislar al niño, de hacer su examen y determinar el régimen más adecuado a su reeducación, y también un recurso extremo para los indisciplinados o de instintos anti-sociales.

La indeterminación del sistema, al menos en su duración, es condición indispensable de su éxito.

No parece recomendable la creación de establecimientos especiales para niños anormales; faltan datos suficientes para resolver este punto con pleno conocimiento de causa.

Con sujeción a estas normas, tengo la honra de someter a la deliberación del Segundo Congreso Americano del Niño las siguientes conclusiones sobre el Tema Primero de la Sección de Sociología y Legislación:

A. ⁶ Los Reformatorios de Menores deben acercarse en lo posible al régimen familiar; adoptar de preferencia el carácter de colonias agrícolas o escuelas industriales; y estar organizados de manera que puedan recibir a todos los niños anormales, generalmente abandonados o delincuentes.

B. La dirección del establecimiento debe inferir en cada caso previo examen científico, moral y pedagógico del niño y con conocimiento de sus antecedentes familiares y sociales, acerca del tratamiento que deba seguirse y el momento de ponerle término; correspondiendo la resolución de ambas cuestiones al tribunal especial de niños.

C. Las medidas de reforma de los menores podrán mantenerse hasta su mayoría civil o penal, y deberán comprenderse siempre un período de libertad vigilada o liberación condicional.

D. La internación no debe prolongarse más allá del tiempo estrictamente indispensable al mejoramiento del niño; debe ser un sistema transitorio o un medio extremo para los indisciplinados y los de instintos anti-sociales.

E. La devolución del menor a su propia familia y, cuando este no fuera posible o conveniente, su entrega a otra familia honorable o a una institución de beneficencia debe, en general, preferirse a su internación en un Reformatorio.

Montevideo, 17/27 de Marzo de 1918.

SECCION SOCIOLOGIA Y LEGISLACION.- Tema 1º.-

REFORMATORIOS DE MENORES.

Relator: ARTURO FERNANDEZ PRADEL.-

RESUMEN Y CONCLUSIONES.

En el derecho romano eran irresponsables el infante y el próximo a la infancia, excepto si se les declaraba capaces de dolo, porque entonces se les castigaba con una pena reducida.- A partir de la pubertad y hasta los 18, y aun hasta los 25 años, se aplicaba al menor una pena más benigna en su duración o en su naturaleza que la fijada por la ley al delito respectivo.

Las legislaciones de los diversos Estados modernos siguieron de cerca al derecho romano hasta fines del siglo pasado en que los Estados Unidos de Norte-América pusieron en práctica nuevos sistemas para combatir la creciente criminalidad infantil, y su ejemplo fué rápidamente seguido por muchos otros países.

No parece aventurado conceder una apreciable influencia en este movimiento de reforma a las doctrinas de la escuela antropológica italiana, ya que el discernimiento tiene que correr igual suerte que el libre albedrío si se acepta como función primordial de la pena la defensa del organismo social. De igual manera, al abandonar el examen del acto delictuoso por el estudio de la categoría antropológica del delincuente, no puede dejar de reconocerse que el niño es esencialmente neutro, como una masa plástica y maleable que forman o deforman el medio en que se le coloca, los ejemplos que se le ofrecen o la educación que se le da.

El Tribunal para Niños establecido en Chicago en 1899 es el primer paso en esta nueva vía, que empieza por separar al menor

del campo del derecho penal represivo, declarándolo delincuente y no criminal, a fin de distinguir mejor, como dice la ley del Estado de Colorado (1903), que se trata de un ser mal educado y mal dirigido a quien es necesario prestar ayuda, consejos y asistencia.

Abandonada toda idea de castigo, un estudio atento de los factores hereditarios, de educación y medio social permite, en cada caso, conocer las causas que han hecho del niño la víctima antes que el autor del hecho delictuoso, y determinar en seguida el régimen más adecuado a su reforma o reeducación.- Así nace el sistema de la liberación condicional o de la libertad vigilada que, al menos en su forma primitiva, significa dejar en suspenso la condena del procesado, a diferencia de la ley Béranger en que se suspende la aplicación de la pena.

Para mejorar al niño, junto con apartarle del medio en que delinquiró, se procura despertar en él la conciencia de una responsabilidad; hacerle comprender que es y será el árbitro de su destino futuro y que a su lado tiene instituciones o personas que le ayuden y vigilen.

Es, por lo tanto, indispensable para la aplicación del nuevo sistema contar con un personal especialmente preparado para esta misión educadora y paternal; y es también necesario que el régimen pueda ser aplicado a las tres grandes categorías de niños anormales, abandonados y delincuentes, lo que equivale a decir que debe individualizarse lo más posible, buscando la base irremplazable de la familia y, si esto no es posible o conveniente, creando una familia artificial.- De este modo, los reformatorios pasan a ser un medio de aislar al niño, de hacer su examen y determinar el régimen más adecuado a su reeducación, y también un recurso extremo para los indisciplinados o de instintos anti-sociales.

La indeterminación del sistema, al menos en su duración, es condición indispensable de su éxito.

No parece recomendable la creación de establecimientos especiales para niños anormales; faltan datos suficientes para resolver este punto con pleno conocimiento de causa.

Con sujeción a estas normas, tengo la honra de someter a la deliberación del Segundo Congreso Americano del Niño las siguientes conclusiones sobre el Tema Primero de la Sección de Sociología y Legislación:

A.- Los Reformatorios de Menores deben acercarse en lo posible al régimen familiar; adoptar de preferencia el carácter de colonias agrícolas o escuelas industriales; y estar organizados de manera que puedan recibir a todos los niños anormales, moralmente abandonados o delincuentes.

B.- La dirección del establecimiento debe informar en cada caso, previo examen científico, moral y pedagógico del niño y con conocimiento de sus demás antecedentes familiares y sociales, acerca del tratamiento que deba seguirse y el momento de ponerle término; correspondiendo la resolución de ambas cuestiones al tribunal especial de niños.

C.- Las medidas de reforma de los menores podrán mantenerse hasta su mayoría civil o penal, y deberán comprender siempre un período de libertad vigilada o liberación condicional.

D.- La internación no debe prolongarse más allá del tiempo estrictamente indispensable al mejoramiento del niño; debe ser un sistema transitorio o un medio extremo para los indisciplinados y los de instintos anti-sociales.

E.- La devolución del menor a su propia familia y, cuando esto no fuere posible o conveniente, su entrega a otra familia honorable o a una institución de beneficencia debe, en general, preferirse a su internación en un Reformatorio.

Santiago de Chile, 22 de Noviembre de 1917.

Fernando Radeff

59
Santiago de Chile, 30 de Noviembre de 1917.

Sr. Dr.

Carlos María Prando.

Montevideo.- Uruguay.

Muy señor mío:

Me tomo la libertad de dirigirme a Ud. en su carácter de Secretario de la Sección Sociología y Legislación del Segundo Congreso Americano del Niño, para rogarle se sirva hacer corregir un error que se ha deslizado en las Conclusiones presentadas por mí sobre el tema Reformatorio de Menores, y que deben haber sido remitidas al Comité Ejecutivo Uruguayo por el de Chile.

En efecto, releando esas Conclusiones, leo en la signada con la letra B. la siguiente frase: "La dirección del establecimiento debe informar en cada caso, previo examen científico, moral y "pedagógico del niño etc.", siendo que esa frase debió escribirse así: La dirección del establecimiento debe informar en cada caso, "previo examen psicológico, médico y pedagógico del niño etc."

Como supongo que aun no se han dado a la publicidad esas Conclusiones, espero que Ud. tendrá la amabilidad de hacer efectuar la corrección que le indico.

Sírvase, señor Secretario, aceptar, en esta ocasión, las expresiones de distinguida consideración de su Atto. y S.S.

Fernandez Pradel

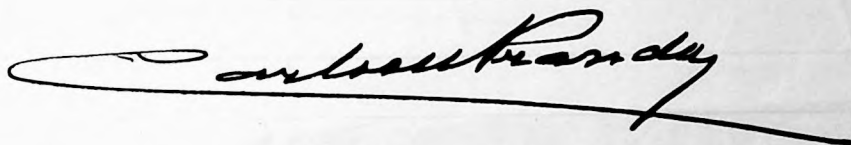
Sr. Jo M. Martinez.

Muy Señor mio:

Remítote la carta que me ha enviado el Sr. Arturo Fernandez Pradel, por cuyo contenido Vd. se enterará de lo que él solicita.

Agradeciéndole tome en cuenta su pedido, me es grato saludarlo con mi mayor atención.

2 Enero/18.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Pradel', with a long horizontal flourish extending to the right.

~~Yasur~~

61

Sección Sociología y Legislación

Reformatorio de menores

por el

señor Arturo Fernandez Pradel
Santiago - Chile

SEGUNDO CONGRESO

AMERICANO DEL NIÑO.

Montevideo, Mayo de 1919.

SECCION SOCIOLOGIA Y LEGISLACION.-

Tema 1º.- REFORMATARIO DE MENORES.-

Relator: ARTURO FERNANDEZ PRADIL,
Abogado, Profesor Extraordinario
de Medicina Legal en la Facultad
de Leyes y Ciencias Políticas de
la Universidad de Chile.

En el derecho romano, el infante, o sea, el menor de siete años, y también el próximo a la infancia estaban exentos por la ley Cornelia de toda responsabilidad criminal; salvo que se les considerara capaces de dolo o malicia, porque entonces se les aplicaba una pena reducida, estimando que la malicia suplía a la edad: "Malitia suplet aetatem"

Desde la pubertad hasta los 18 años en que el púber pasaba a ser menor, y aún hasta los 25 en que alcanzaba su mayor edad civil, la ley se limitaba a establecer diferencias en la naturaleza y duración de las penas que siempre eran más benignas para los menores.

Mientras predominan sin contrapeso en el derecho penal positivo los principios de la escuela humanitaria o clásica, las leyes de los diversos Estados siguen muy de cerca al derecho romano. La inmensa mayoría de los códigos penales establece un período de irresponsabilidad absoluta del menor; un segundo de respon-

2.

sabilidad limitada si se prueba que ha obrado con discernimiento (sobre lo cual debe hacer el tribunal declaración expresa); un tercero de responsabilidad atenuada, y un cuarto de plena responsabilidad. Francia, Bélgica y Suecia, entre otros, no contemplan ese primer período de irresponsabilidad absoluta.

Las edades que deslindan los anteriores períodos son muy variables: la irresponsabilidad absoluta dura hasta los 7 años en Colombia y Ecuador y hasta los 12 en Alemania y Austria; la responsabilidad si se prueba discernimiento se extiende sólo hasta los 14 años en México y Portugal y hasta los 18 en Alemania y Austria; y la responsabilidad limitada alcanza a los 21 años en Brasil, Italia y Venezuela y sólo hasta los 18 en Argentina, Chile y Uruguay.

Puesto que el niño vive en sus primeros años una vida puramente animal y va adquiriendo poco a poco su madurez mental, es evidente que, en una época de su desarrollo, no es más que el sujeto inconsciente de los actos que ejecuta; por lo cual, sea cualquiera el punto de vista que se elija, habrá que reconocer que es plenamente irresponsable hasta una edad determinada. La diversidad en los límites fijados por unas y otras legislaciones encuentra su fundamento en las causales de clima, raza y demás que aceleran o retardan la evolución física, intelectual y moral del infante.

Más allá de la linde de indiscutible inconsciencia, surge el problema difícil y a menudo insoluble de saber hasta qué punto el desenvolvimiento de un niño le permite darse cuenta de la licitud o ilicitud de un acto y apreciar sus consecuencias próximas y mediatas. Los dos sistemas: el de entregar la solución al juez en cada caso, o el de establecer una presunción legal, presentan graves inconvenientes y muy pocas ventajas.

A esta dificultad, se unen los desastrosos resultados del régimen legal y penitenciario, que arroja hasta un noventa y cinco por ciento de reincidencias.

3.

En estas condiciones, empieza a abrirse camino la doctrina de la escuela antropológica que, aun dentro de las exageraciones y vacilaciones de su fundador, aporta bases más sólidas y prácticas para solucionar el conflicto.

Aunque no se acepten en todo su rigorismo las conclusiones de la escuela, hay que admitir que ella ofrece la solución más sencilla del más arduo problema, porque hace innecesario pronunciarse sobre la cuestión candente de si existe o no existe el libre albedrío humano, si el niño es o nó capaz de discernimiento libre entre el bien y el mal. Si el fin de la pena es defender al organismo social amenazado o vulnerado por el delito, el legislador y el juez no necesitan averiguar si el acto fué libre y conscientemente ejecutado, les basta saber que es un acto antisocial para tomar con respecto a su autor las medidas conducentes a ponerle en condiciones de no volver a dañar a la sociedad.

Acaso en este como en otros órdenes de la actividad humana el empirismo precedió a la ciencia, y fué el anhelo de mejorar una situación intolerable lo que llevó a los hombres de corazón, antes que a los profesionales del derecho, a ensayar otros medios de corregir a la infancia, de poner atajo a la creciente criminalidad y reincidencia infantiles.

En todo caso, puedo consignar el hecho de que la República Infantil de Freeville nació antes que los tribunales creados para el Estado de Illinois por la ley de 21 de Abril de 1899; y que la institución de Mr. George no fué sino la modificación de la sociedad formada en 1853 por los profesores, jueces, sacerdotes y rabinos de Nueva York, que empezó por institución de socorros, se transformó después en taller y terminó en factoría o colonia agrícola.

En 1890, Mr. George llevó al campo 30 niños vagos o criminales de Nueva York y los alojó en casas de campesinos. Al año siguiente llevó 200 y los albergó en un solo local. Los aldeanos se interesaron por la obra y contribuyeron con víveres, ropas, etc.;

4.

pero Mr. George, ^{a fin de} ~~xxxx~~ reprimir la mendicidad, estableció en 1894 la obligación de trabajar para obtener alguna cosa. ^{Con el propósito de} ~~evitar los robos~~ evitar los robos, la indisciplina y la mala conducta de los asilados, ensayó varios sistemas que fracasaron o produjeron débiles resultados, hasta que ideó que fueran los propios niños los que juzgaran a sus compañeros culpables: Así nació la República Infantil de Freeville que marchaba en 1896 sin intervención de ningún adulto.

Como antes he recordado, el primer Tribunal para Niños se instaló en Chicago el 1º. de Julio de 1899, a virtud de la ley de 21 de Abril de ese año; y su ejemplo fué rápidamente seguido por los demás Estados de la Unión Americana y por muchas naciones del Viejo y del Nuevo Mundo, entre las que corresponde un lugar de elección a la República Oriental con su ley de 24 de Febrero de 1911.

Para ser justos, hay que recordar que el Ministro de Justicia de Bélgica, M. Lejeune, había presentado sobre el particular en 1899 un proyecto de ley a la Cámara de su patria y que, por circular de 30 de Noviembre de 1892, había echado las bases de los futuros Tribunales para Niños y provocado la creación de sociedades de abogados destinadas a auxiliar a la justicia en la investigación y tratamiento del delito infantil. De manera que en Bélgica llegó a existir, al margen de la ley, un procedimiento especial para juzgar a la infancia delincuente, aún antes de que los nuevos procedimientos norte-americanos fueran incorporados en las legislaciones escritas de los países europeos.

Más tarde, la Inglaterra había de seguir el mismo camino, por cuanto sus leyes de 21 de Agosto de 1907 (Probation of Offenders Act) y de 21 de Diciembre de 1908 (Children Act) vinieron a consagrar, generalizar y reglamentar la institución creada por Mr. Courtenay Lord en Birmingham el 13 de Abril de 1905.

Los principios que inspiran el sistema son los mismos en todas partes; pero los procedimientos varían en cada país para adaptarlos a la tradición, los hábitos o la idiosincracia de cada pueblo y de sus prácticas jurídicas. Sólo los Estados de la Unión Americana pudieron crear un organismo nuevo, sencillo, vigoroso y más cerca que otro alguno de las bases teóricas sobre las cuales descansa su fundación.

Puede asegurarse que el punto esencial del nuevo sistema es el de que el niño no puede ser sujeto de derecho penal; "que cuando se trate de un niño debe hablarse de la formación de su espíritu, como escribe Hassan Nachat, y no de su reforma"; de someterlo "a un tratamiento educativo en establecimientos públicos o fuera de ellos," como dispone la ley uruguaya antes mencionada.

Y para educarlo hay que crear en él la conciencia de una responsabilidad; hay que hacerle sentir y comprender que es y será el árbitro de su destino. Esta directriz aparece en la República de Freevillia como en todos los ensayos anteriores a la legislación contemporánea, y la vemos continuarse en el régimen de los establecimientos de reforma y en las diferentes condenas o medios de educación y mejoramiento reconocidos por las leyes.

La indeterminación de la pena, la libertad vigilada, la suspensión de la condena obedecen al mismo principio: obtener que el niño se enmiende por su propio esfuerzo, que gane su plena libertad, o al menos el suavizamiento del régimen a que se encuentre sujeto, mediante su buen comportamiento y su regeneración. Para eso se le dan los medios necesarios y principalmente los auxiliares que le presten consejo, ayuda y vigilancia, es decir, los delegados a la protección de la infancia, los probation officers, sin los cuales no puede organizarse debidamente la protección y reforma.

Otro principio esencial del sistema es la necesidad de aislar al niño del medio que le llevó al vicio o al delito; y de proce-

der previamente a su examen psicológico, médico y pedagógico, de manera que el procedimiento que para con él se adopte tenga una base científica y marche de acuerdo con el resultado de esos exámenes y de todos los antecedentes personales, familiares y sociales que se logren reunir: Lo que equivale a declarar que el régimen debe individualizarse, buscando una solución adecuada a cada caso en lugar de normas generales.

Las personas dedicadas a esta tarea educadora deben ser especialmente preparadas para su delicada misión: especializadas y cuidadosamente seleccionadas.

Como la experiencia demuestra que la familia es el mejor sistema educativo para un niño, todas las medidas de reforma deben estar calcadas sobre la disciplina doméstica, aplicarse dentro de una familia o de una institución que se acerque en lo posible al tipo familiar.

Por último y puesto que se trata de reformar, de reeducar o simplemente de educar, la legislación sobre la infancia debe hacer extensiva sus disposiciones a todos los niños delincuentes o en peligro de serlo, moralmente abandonados, viciosos y anormales.

Este conjunto de ideas o principios fundamentales se encuentra con mayor o menor amplitud incluido en las distintas legislaciones vigentes; sin que falten, por desgracia, algunas que no se ajustan a tal norma sino que conservan influencias o vestigios del antiguo sistema penal represivo, como ocurre con la ley francesa de 22 de Julio de 1912 y el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados de Chile en el período de sesiones ordinarias de 1916.

Del examen comparativo de estas disposiciones escritas y de aquellos principios teóricos, puede deducirse el sistema, el régimen ideal, si se quiere, de lo que hoy recomiendan la ciencia y la experiencia para la solución integral del problema de que me ocupo.

A fin de precisar mejor que sus disposiciones alcanzan a todas las categorías de niños necesitados de protección, de reforma o de educación, la ley del Estado de Colorado declara que el calificativo de "niño delincuente" se aplica al que viola alguna ley u ordenanza; al incorregible; al que se asocia a sabiendas con ladrones o con personas viciosas o inmorales; al que vive en la pereza o en el crimen; al que visita deliberadamente o entra en casas de mala fama, cafés, tabernas, garitos o establecimientos de apuestas; al que vaga de noche por las calles sin tener una ocupación honrada; al que habitualmente holgazanea cerca de las líneas del ferrocarril o en los patios de las estaciones, sube a los trenes en marcha, penetra subrepticamente a los vagones o locomotoras; al que emplea constantemente un lenguaje vil, obsceno, bajo, vulgar o indecente; al que observa una conducta inmoral en sitios públicos o en las vecindades de una escuela.

Este mismo concepto lo expresa con mayor amplitud y mucho más recomendable concisión el proyecto de Código Penal Federal suizo al hacer extensivas sus disposiciones a tres categorías de niños: 1º.- moralmente abandonados, moralmente pervertidos o en peligro moral; 2º.- anormales que necesitan un tratamiento especial a consecuencia de malformaciones psicológicas, o enfermedades hereditarias o adquiridas; y 3º.- normales física y moralmente.

Así como los reformatorios belgas se titulan "Escuelas de Beneficencia del Estado" (Écoles de Bienfaisance de l'État), creo preferible no emplear en la ley la palabra delincuente ni otra sinónima, a fin de ir directamente contra toda idea de delito y de castigo, y muy especialmente también para hacer la educación del público en el sentido de que el niño no es sujeto de derecho penal. Por eso es preferible la expresión "acto castigado como delito o falta" que emplea el proyecto suizo, a la de "menores que incurran en delitos castigados por el Código Penal" como dice la ley uruguay, o "menores castigados o procesados por la justicia" que se lee en el proyecto chileno.

El epíteto "desvalido-desvalida," por significar "destituido de ayuda y socorro," me parece adecuado para designar a todos los niños a quienes se apliquen las leyes de protección o de reforma.

Acepto como muy conveniente la división de los niños en dos categorías según su edad:

Menores de 16 años a quienes se aplique el régimen en toda su amplitud;

Mayores de esa edad y menores de 18, que pueden ser condenados a las penas del derecho común, pero con suspensión de la condena que sólo se dicta y hace efectiva en caso de reincidencia o de incorregibilidad.

La Ley Penal Derogatoria dictada en Hungría el 30 de Julio de 1908 hace la distinción de niños (hasta los 12 años) y menores (hasta los 18).

Para ambos grupos, el régimen ha de poder prolongarse hasta la mayoría civil. Puede decirse que este principio no falta en ninguna legislación o proyecto contemporáneo.

Una modalidad interesante de la ley inglesa de 21 de Diciembre de 1908 es su tercera categoría de "personas jóvenes" - youngs persons, - entre los 14 y los 16 años, que pueden excepcionalmente ser condenados a prisión cuando el tribunal los declara indisciplinados o depravados al extremo de no poder ser reclusos en los lugares de detención (reformatorios) creados por la ley.

Yo no concibo el funcionamiento del sistema legal sin la organización previa de esos lugares de detención, reformatorios, escuelas industriales o patronales, instituciones Borstal o similares donde debe ser colocado el niño.

Tampoco acepto al juez de derecho que, en ciertas horas o en determinados días, suspende su trabajo habitual para ocuparse de juzgar a los niños, como los ^{antiguos} jueces de la Octava Sala Correccional de la Corte del Sena, en París; ni menos al señor de buena voluntad que, por filantropía o para llenar sus ocios, se erige en tribunal infantil, como esos consejeros del juez regional que consigna el proyecto alemán de 1910.

Puesto que se trata de un sistema especial, los funcionarios aplicantes deben ser especialmente preparados para ello y cuidadosamente escogidos. Inclíneme al juez de profesión y de carrera que, junto a sus condiciones de bondad, penetración y conocimiento del alma infantil, presente los conocimientos jurídicos indispensables a quien dicta resoluciones inapelables y dispone de la libertad de un individuo hasta su mayor edad, después de hacer una encuesta (para no hablar de sumario o de proceso) que dirige según sus luces y el criterio que le dicta cada caso particular.

No hay que olvidar que, en estas materias, "no es el acto cometido, según las palabras del proyecto suizo, sino la naturaleza del sujeto la que sirve de criterio para escoger la medida que "corresponde"; que el objeto de la ley, como ha expresado el legislador húngaro, es el de transformar las medidas represivas individualizándolas y substituyéndolas por otras preventivas; y que el esfuerzo del juez debe dirigirse "a diagnosticar el estado moral del niño", para emplear los términos del Profesor Lublinsky a cuya iniciativa se debió la creación del Tribunal para Niños de Petrograd en 22 de Enero de 1910.

Con tales antecedentes, dejo dicho que el juez habrá de fallar en única instancia, (pues no oculto mis preferencias por el tribunal unipersonal, como lo establecieron los países sajones creadores del sistema, y lo han seguido estableciendo las demás naciones a excepción de Francia y ~~Reino de Italia~~ ^{Reino de Alemania}); y me parece desquiciador, o al menos perturbador del sistema, admitir que las resoluciones dictadas por el juez de niños, sin formalidades de proceso ni sentencia, sean revisadas, como en Francia o Bélgica, por un tribunal de derecho común, perfectamente extraño al delicado y especial concepto que guía al juzgador infantil.

Los únicos casos en que comprendo que pueda excepcionalmente alzarse contra el fallo son aquellos en que condene a los padres o guardadores a alguna pena, v.gr. a las del artículo 35 de la ley uruguaya; o cuando se ocurra de casación ante el Tribunal Supremo por extralimitación de atribuciones, incompetencia u otra

violación de la ley, como está previsto en el artículo 170 del Proyecto Italiano de Código de los Menores.

El juez de niños debe estar facultado para conocer de todos los asuntos relativos a la infancia, como ser, tutela, pérdida de la patria potestad, etc., y así lo han proclamado el Primer Congreso Internacional de Tribunales para Niños, celebrado en París del 29 de Junio al 2 de Julio de 1911; y el Primer Congreso Internacional de Protección de la Infancia, que sesionó en Bruselas del 23 al 25 de Julio de 1913.

Esos mismos Congresos se han pronunciado también en favor del tribunal unipersonal.

El juez de niños necesita, como antes he manifestado, contar con auxiliares muy cuidadosamente escogidos y preparados, sean ellos funcionarios públicos o directores de sociedades patronales aceptadas y reconocidas por el Estado. Estos delegados de la protección de la infancia o probation officers deben constituir una especie de policía especial, que no sólo sirva al juez para la encuesta relativa a cada niño, sino muy especialmente para la vigilancia de todos los muchachos entregados a sus padres o a familias honorables, o sea, para los que se encuentren en libertad condicional: Este es otro fundamento del sistema que no falta en ninguna legislación vigente sobre la infancia.

Montado así el régimen, su funcionamiento es fácil y expedito.

El niño es recogido o aprehendido y comparece inmediatamente ante el juez. La policía limita su intervención al mínimum, es decir, a poner al pequeño detenido en manos de algún probation officer o de la sociedad de que éste forme parte. De este modo, el niño llega hasta el juez sin el aterrador prelude de la aprehensión y, sobre todo, sin haber pasado por ningún puesto, re-tén, comisaría, depósito o cárcel donde pueda encontrarse, aunque sea por breves minutos, con delincuentes o criminales adultos.

11.

El juez se impone de los antecedentes; conversa con el niño; lo invita a contarle las condiciones en que ha vivido y ha sido recogido o aprehendido; cómo es su hogar o si carece de él; etc. y termina adoptando una resolución transitoria o definitiva.

Si el chico es menor de 16 años y el caso es insignificante, se limitará a amonestarlo y devolverlo a sus padres lisa y llanamente, o bien exigiéndole alguna promesa, o sometiénolo a la vigilancia de un delegado.

Si es un niño abandonado, o en peligro moral o que ha tomado parte en actos delictuosos o inmorales, lo entregará provisionalmente a una sociedad protectora o lo enviará al reformatorio. A partir de este momento, la instrucción marchará por dos vías independientes: El juez y sus auxiliares investigarán en el corto pasado del niño para reunir todos los antecedentes de familia, de educación y de medio social que sea posible obtener entre los padres, parientes, vecinos o maestros. La dirección del reformatorio, por su parte, procederá al examen psicológico, médico y pedagógico del recluso. Con todos estos antecedentes, el juez resolverá sobre la suerte futura del niño: O bien lo pondrá en libertad pura o simple, o bajo ciertas condiciones, o bajo la vigilancia de un delegado; o lo entregará a sus padres, o a otras personas o instituciones; o lo enviará a una escuela industrial, o a una colonia agrícola o a un reformatorio; o lo condenará a una multa, o a la indemnización de daños y perjuicios, o a ser azotado, o a la prisión; o le impondrá cualquiera otra medida contemplada por la ley, sin perjuicio asimismo de aplicarle varias de ellas conjuntamente.

Si el juez llega al convencimiento de que la depravación del niño es el fruto de su propio hogar, podrá condenar a los padres a la pérdida de la patria potestad, a una multa y hasta a la pena fijada por el Código a la infracción de que es culpable el niño. Medidas semejantes podrá adoptar también, en su caso, contra los tutores o guardadores.

12.

Tratándose de una condena, el juez aplicará la liberación condicional, dejando aquélla en suspenso por un período de tiempo que otorgará al niño para su enmienda. De esta manera, en caso de regeneración, no quedará una vida manchada con una sentencia condenatoria.

Si el juez estima que el niño es incorregible por los medios de que dispone, lo entregará a los tribunales de derecho común (lo cual perderá su importancia el día en que se realice el voto del Congreso Antropológico de Turín, de ver adoptados para la regeneración de los adultos los mismos o parecidos regímenes que para los niños).

Si, por el contrario, llega a formarse el convencimiento de que el detenido es reformable, adoptará a su respecto algunas de las medidas que correspondan al resultado del examen psicológico, médico y pedagógico, y demás antecedentes que suministre el prontuario.

La libertad vigilada será, sin duda, el recurso preferido, ya se devuelva el niño al seno de su familia, ya se le entregue a otra persona o institución patronal.

Y para llegar a uno u otro resultado, se suprimirá toda formalidad de juicio y se guardará la mayor reserva, sin permitir imponerse del asunto más que a los padres, guardadores, auxiliares del juez o directores de instituciones de patronato, tal como lo tienen establecido todas las legislaciones vigentes y lo consultan los proyectos de ley sometidos a la aprobación de los respectivos parlamentos en Suiza, Italia y otras naciones.

Soy un convencido de que la familia como medio educador es y será siempre el mejor de todos los sistemas. Creo que sólo puede educarse individualmente; que las aglomeraciones mecanizan, corrompen, ahogan las personalidades incipientes y no pueden formar ciudadanos para la vida libre, porque hacen vivir a los asilados en un medio diverso, y más que diverso, extraño a la vida misma.

Por eso me inclino de preferencia a la colocación del niño en una familia honesta, la cual, por humilde que sea, siempre será superior al internado frío, reglamentario y sin ambiente maternal. Es por otra parte más económico. Mis investigaciones sobre dos asilos de Santiago, con cerca de dos mil cuatrocientos niños atendidos en el año, me permiten afirmar que cuesta veinte pesos mensuales la mantención y cuidado de cada niño. Mis cálculos sobre la vida campesina en los alrededores de la capital, incluyendo vigilancia de los niños colocados en el seno de familias extrañas, me inducen a creer que no ascenderían a más de quince pesos por persona.

Mas esto no me impide reconocer que la colocación de los niños en el seno de familias dignas es cuestión de oportunidad o de cultura general: El sistema no parece estar muy en boga en Rusia, a juzgar por los informes presentados a los últimos congresos patronales y antropológicos. En Estados Unidos, en cambio, tiene tanta aceptación que el número de familias que solicitan un niño es superior al número de que pueden disponer los tribunales infantiles.

Algún funcionario uruguayo querrá talvez ilustrar a los señores congresales sobre la aplicación del número cuarto del artículo 44 de la ley de 1911, que faculta al Consejo Central para colocar a los niños, "cuando lo creyere conveniente, en casas de familia que ofrezcan la garantía suficiente de que en ellas se llevará cumplidamente la obra de la educación y la instrucción del "menor".

Con sujeción a estas normas, tengo la honra de someter a la deliberación del Segundo Congreso Americano del Niño las siguientes conclusiones sobre el Tema Primero de la Sección de Sociología y Legislación:

A.- Los Reformatorios de Menores deben acercarse en lo posible al régimen familiar; adoptar de preferencia el carácter de colonias agrícolas o escuelas industriales; y estar organizados de manera que puedan recibir a todos los niños anormales, moralmente abandonados o delincuentes;

B.- La dirección del establecimiento debe informar en cada caso, previo examen psicológico, médico y pedagógico del niño y con conocimiento de sus demás antecedentes familiares y sociales, acerca del tratamiento que deba seguirse y el momento de ponerle término; correspondiendo la resolución de ambas cuestiones al tribunal especial de niños;

C.- Las medidas de reforma de los menores podrán mantenerse hasta su mayoría civil o penal, y deberán comprender siempre un período de libertad vigilada o liberación condicional;

D.- La internación no debe prolongarse más allá del tiempo estrictamente indispensable al mejoramiento del niño; debe ser un sistema transitorio o un medio extremo para los indisciplinados y los de instintos anti-sociales;

E.- La devolución del menor a su propia familia y, cuando esto no fuere posible o conveniente, su entrega a otra familia honorable o a una institución de beneficencia debe, en general, preferirse a su internación en un Reformatorio.

Santiago de Chile, 10 de Mayo de 1919.

Fernando R. de F.

Estimado Lucio:

Te incluyo el
trabajo anunciado.

Quisiera presentar a colega
y común amigo Dr. Vial que mis
conclusiones han sido publicadas
con error, poniendo en la letra B.
"científicas, moral, pedagógicas"

por
"psicológicas, médicas y pedagógicas".
Te envío, al respecto, al Dr.
Prado, sin obtener respuesta.

Mi trabajo puede terminarse
en la página 6. El resto (te lo
confieso sin rubor) debe al
deber de mostrar que dominas el
problema, no por vanidad perso-
nal sino por patriotismo.

Tuyo apuro.

Atenciosamente

May. 11/19

Joaquín Lavín Muntia (Abel)

I^o Congreso Americano
del Niño.

Reformatorio para Menores

1919

TEMA LIBRE.

REFORMATORIO PARA MENORES.

INDETERMINACION DE LOS PLAZOS CONSULTADOS EN LAS LEJISLACIONES CIVILES PARA LA CORRECCION DE LOS HIJOS DE FAMILIA.

El tema desarrollado en este trabajo está encaminado a manifestar la necesidad de dar facilidades a los Reformatorios de Menores a fin de que dispongan del tiempo que sea menester para que ejerciten una labor verdaderamente eficiente, en favor de los hijos de familia rebeldes i desobedientes a la autoridad paterna, a cuyo efecto la jeneralidad de las legislaciones de los países más adelantados consultan disposiciones de carácter represivo i transitorio, que en ninguna forma conducen al objeto que se debe perseguir.

.

Es un principio universal de derecho que los hijos de familia deben respeto i obediencia a sus padres o a los que hagan sus veces i cuando este imperativo mandato se quebrantare por rebeldía pertinaz de aquellos, pueden los padres o guardadores legales hacer uso de diferentes medidas de carácter disciplinario, primando en la mayor parte de las legislaciones, la de privación de la libertad en establecimientos correccionales o reformatorios, por plazos reducidos i por vía de castigo. Así lo establecen las legislaciones de países tan adelantados como Francia, Bélgica, Alemania, España i Portugal en Europa i República Argentina, Uruguay, Chile i otros en América.

La lei inglesa faculta a los padres de familia para corregir a sus hijos mediante la imposición de castigos disciplinarios i corporales, figurando entre los primeros la internación de los menores en colejos o asilos de prevención, como el correccional de Red Hill, en donde son colocados por sus propios padres sin intervención de la autoridad judicial.

La legislación italiana, tan avanzada en esta materia, auto-

riza al padre de familia que no encuentre medios para reprimir los extravíos de su hijo, a encerrarle en una casa de educación o de corrección, recurriendo a la justicia ordinaria. La autorización se pide verbalmente i no se señala plazo fijo para la detención.

La lei civil suiza, en su artículo 278, establece que los padres de familia tienen derecho a corregir a sus hijos i, más adelante, agrega, que la autoridad tutelar, a petición de aquellos, cuando el hijo oponga tenaz resistencia a sus órdenes o cuando al parecer sean ineficaces otras medidas, les podrán colocar en una casa de familia u otro establecimiento, sin duda en algún reformatorio, no determinando el tiempo de la internación.

Esta marcada diferencia que se hace sentir entre las legislaciones italiana i suiza, que no señalan el tiempo para la detención de los menores en el reformatorio, i la de los otros países primeramente enumerados, entre los que figuran la jeneralidad de los representados ante el Honorable Congreso del Niño, que determinan plazos fatales i reducidos, me mueve a desarrollar algunas observaciones de carácter jurídico i arribar a conclusiones que tengo el honor de someter al ilustrado criterio de la Honorable Comisión de Sociología i Legislación, a fin de que, si lo estimare por conveniente, se adopten acuerdos que tiendan a imprimir a las legislaciones de los países que representan, nuevos rumbos i orientaciones que se armonicen con la verdadera doctrina de la corrección de la infancia estraviada i rebelde.

.

Es fuera de duda que cuando se dictaron las legislaciones a que me vengo refiriendo o eran desconocidos los reformatorios para menores en la forma en que están hoi día implantados o, si existían, no pasaban de ser meras secciones especiales dependientes de la prisiones comunes, sometidas, seguramente, al mismo régimen i tratamiento. En efecto, es fácil encontrar en nuestras leyes disposiciones que ordenan que los menores estraviados i delinquentes cumplan sus castigos en establecimientos de corrección o en las cárceles i presidios, debiendo mantenerse a los menores de 16 años con la correspondiente

separación, mientras no se construyan establecimientos especiales para ellos.

Se ve, pues, claramente que los legisladores de aquellos tiempos comprendían la necesidad de reprimir los estravíos de los hijos de familia rebeldes i desobedientes a la autoridad paterna, mediante la imposición de castigos de privación temporal de su libertad, castigos que debían cumplirse en establecimientos correccionales ad-hoc; pero como estos establecimientos no se fundaron a raíz de haber sido dictadas las leyes a las cuales debían su origen, sino algunos años después, hubo necesidad durante largo tiempo de ocurrir en cada caso de castigo a las secciones especiales de las prisiones comunes. Escusado parece advertir que estas secciones especiales no podían haber tenido mas que el nombre de tales, pues, es imposible suponer que no existiera algún contacto entre los niños i los reos de mayor edad, estando bajo un mismo techo i sometidos a una misma dirección.

En Chile se dictó el Código Civil, que trata de esta materia, el año de 1855 i el primer reformatorio se fundó en 1897.

Obligados los padres de familia a adoptar medidas extremas cuando la conducta de sus hijos se hacia insoportable en el hogar se encontraban en presencia de este dilema: o los encarcelaban en una prisión común o se desentendían de sus faltas hasta que, colmada la medida, les arrojaban del hogar. Recurrían al primero de estos arbitrios en la vaga esperanza de que por medio del miedo i del terror pudieran obtener alguna reacción favorable en la conducta de sus hijos; pero jamás podrían haber esperado de semejante tratamiento un cambio moral efectivo, basado en la fuerza de un convencimiento racional.

En cambio, para aquellos padres de familia que veían en la prisión de sus hijos un medio seguro de mayor corrupción, optaban por el segundo camino, esto es, preferían dejar sin sanción legal las faltas i estravíos de sus hijos, en razón de que no existían medios eficientes para procurarles una transformación moral. ¡La cárcel, la pri-

sión común no podían corregir! I es evidente que la mayor parte de los padres de familia optaban por este último temperamento, a juzgar por lo que ocurrió en Santiago cuando abrió sus puertas el primer reformatorio para menores, el 11 de Julio de 1897. En efecto, en este día no había en la sección especial para niños de la Cárcel Pública ni un solo hijo de familia castigado a petición de sus padres o guardadores legales. El día 12 de Julio, fué de fiesta. El día 13 se presentaron veintidos solicitudes de incorporación por dicho capítulo i así siguió la internación de niños desobedientes hasta completar el día 31 del mismo mes, es decir, veinte días después de abierto el reformatorio, el número de ciento veintiocho menores procedentes de todo el país.

¿Qué fenómeno tan singular se operó con la apertura del reformatorio? ¿Era qué antes no existían niños desobedientes que someter a tratamiento correccional, o era que los había en grande escala; pero que sus padres, obrando a entera conciencia, preferían dejarlos sin castigo, ante el temor de afrentarlos con una reclusión carcelaria que ningún bien podía reportarles i sí todos los males consiguientes a una promiscuidad con los peores elementos sociales?

La experiencia ha venido a confirmar estos hechos i al presente no aguardan los padres de familia los últimos desmanes de sus hijos para hacer uso de las facultades disciplinarias que les otorgan las leyes, ya que saben que existen instituciones aparentes en donde se les enseña, se les moraliza i se les corrige.

.

El funcionamiento de los nuevos reformatorios ha venido a provocar una evolución trascendental en la solución del interesante problema de la corrección i protección social de la infancia estraviada i delincuente, i las antiguas doctrinas que establecían la teoría del castigo como medio de represión han cedido su paso a las ideas modernas de previsión, que aconsejan la práctica i la experiencia, como únicos medios de arribar a la resultante de un mejoramiento moral efectivo i radical.

Los criminalistas contemporáneos comprendiendo la verdad

de esta doctrina han evolucionado en el sentido indicado i para esto no han tenido más que considerar que los menores estraviados i desobedientes, que ante las leyes positivas carecen de discernimiento o si lo tienen es en forma vaga e indeterminada, por razones de su corta edad, ~~mal~~ puede hacérseles víctimas de castigos injustificados i legalmente inmerecidos. Cabe el castigo donde hai sujeto responsable; donde no lo hai, donde éste se encuentra exento i libre de responsabilidad por no haber adquirido un completo discernimiento o, como dice Garraud, el discernimiento jurídico i moral, sólo cabe la aplicación de medidas previsoras que tiendan a desviarle del mal camino en que se encuentra colocado, a educarle i prepararle convenientemente para cuando por su edad i conocimientos, se encuentre en condiciones de tener una exacta apreciación de las cosas.

Castigar a un niño es un concepto utópico que ya debe deterrarse del dominio de nuestra legislación.

Lo que ahora procede i se persigue por la ciencia penal moderna, es la transformación o cambio moral del niño desobediente i de malas inclinaciones en un ser útil a la sociedad i a la patria, no con la imposición de castigos corporales o con penas de prisión, que indudablemente conducen a la pérdida de toda noción de delicadeza i de vergüenza, sino mediante el cultivo razonado de su estraviada mentalidad, por medio de una bien cimentada educación moral i de una conveniente instrucción intelectual i profesional.

Al reformatorio moderno le corresponde desempeñar esta nobilísima misión; pero su acción bienhechora se encuentra entabada con el grave inconveniente de que nuestras legislaciones no se han amoldado a estos principios i siguen manteniendo sus antiguas doctrinas que, por cierto, retrasan i entorpecen su benéfica acción.

En la práctica se puede palpar con absoluta propiedad que el mantenimiento de la teoría del castigo a plazo fijo como sistema de reforma moral, no sólo está distante de producir los resultados apetecidos, sino que dificulta i anula la acción del reformatorio, como se pasa a demostrar:

Un padre de familia obtiene una orden judicial de castigo

contra su hijo menor de 16 años, orden que en la jeneralidad de las legislaciones se otorga por un mes. Desde que el menor se incorpora al reformatorio su atención casi única se dirige a preocuparse de los días que le restan para recobrar su libertad. Sabe perfectamente que haciendo un finjido esfuerzo de buen carácter es fácil congratularse la buena voluntad de sus jefes i maestros, lo que le significa una estada tranquila i sin violencia en el reformatorio. Puede engañosamente aparentar que oye con el mayor interés i que aún asimila los consejos i lecciones que recibe de sus superiores; pero es imposible suponer que estas lecciones i consejos fructifiquen en su estraviada mentalidad con verdadera fuerza de convicción, cuando su atención principal está distraída con la preocupación de su próxima libertad. ¿Cómo puede esperarse una evolución efectiva en la psicología enfermiza de un niño estraviado i rebelde, si no se cuenta con el principal factor que se necesita para el desarrollo racional del proceso evolutivo? ¿Cómo puede concebirse la acción de transformación moral si no se dá el tiempo indispensable para ejecutarla?

Es de suponer que para aquellos niños de reconocida suceptibilidad moral con excelente educación en el hogar pueda resultar provechosa una lijera estada en el reformatorio; pero esta es una excepción que no reza con la casi totalidad de los niños objeto de corrección.

Si hubiéramos de creer que las legislaciones que mantienen el principio del castigo a corte i determinado tiempo lo hacen a conciencia de que esta medida disciplinaria es suficiente i eficaz, es de suponer que mejores resultados habrían de esperar del plazo ilimitado, puesto que así el menor que ha incurrido en actos de desobediencia contumáz no pensaria ya en los pocos días que le restan para obtener su egreso del reformatorio, dedicaria gran parte de su atención a las enseñanzas que se le prodigan, asimilaría con provechoso resultado las lecciones i consejos recibidos i, más que todo, tendría muy en cuenta que su deseada libertad dependeria esclusivamente del cambio que, a juicio de sus superiores, se hubiera operado en su situación moral.

Por estas razones la lei italiana, tan sabiamente previsora, autoriza la internación de los menores rebeldes i desobedientes en el reformatorio sin determinar otro plazo para la detención que el que conceptúe necesario la dirección del establecimiento, de acuerdo con los padres de familia. Son los primeros los únicos que pueden juzgar i apreciar en debida forma la verdadera transformación moral del corrigiendo i su estado de preparación para egresar del reformatorio.

Por otra parte, la internación en el reformatorio por un plazo reducido i determinado no puede producir en el menor el efecto de temor i de miedo que se perseguía en la antigua prisión común i que se reputaba como medio probable de represión. El reformatorio moderno, o mas bien dicho, la ciencia penal moderna, condena en absoluto todo régimen de imposiciones violentas o de castigos corporales, de consiguiente, es enteramente nula su acción represiva desde el momento que no cuenta con los medios encaminados a ese objeto.

Considerado, pues, el reformatorio como un lugar de castigo se incurre en un gravísimo error que conviene hacer resaltar a fin de que nuestros legisladores, de una vez por todas, enmienden los errados rumbos impresos a nuestras leyes sociales i las encuadren dentro de orientaciones racionales que tiendan a solucionar este interesante problema de la corrección de la infancia rebelde i desobediente, por medio de la educación i de la instrucción moral i profesional, dentro del tiempo que sea necesario.

Existe un aforismo médico que dice que no hai enfermedades sin enfermos. Igual cosa ocurre tratándose de los menores objeto de corrección: cada niño rebelde tiene su carácter especial, su psicología propia, que es necesario combatir con tratamientos morales i educativos adaptables a la natural idiosincrasia de cada uno i son sus directores i maestros los facultativos que han de hacer el diagnóstico de cada enfermedad, son ellos los que, interiorizados de su mentalidad enfermiza i estraviada, acuerdan el tratamiento, lo ponen en práctica i cuando el enfermo ha recobrado su salud, entonces será dada su alta. Pero forzar este tratamiento señalando plazos fijos para el término del proceso de la enfermedad en un concepto errado que recha-

za la sana razón.

Esta comparación, este simil tan trivial, guarda perfecta consonancia con el actual sistema de mejoramiento moral de la infancia estraviada i desobediente que consultan nuestras legislaciones.

Las observaciones precedentes nos llevan a la conclusión de que la permanencia de los hijos de familia en el reformatorio debe durar todo el tiempo que sea menester para conseguir su transformación moral i que su liberación debe ser acordada por el Tribunal de Niños, o la justicia ordinaria, en su defecto, previa información favorable de la Direccion del establecimiento. Todo esto seria sin perjuicio de la facultad que tienen los padres de familia de liberar a sus hijos cuando lo estimaren por conveniente, al efecto de no lesionar los derechos que como a tales les reconoce las leyes civiles.

.

Como simple medida de previsión me permito someter a la consideracion del Honorable Congreso la idea de autorizar a los padres de familia a fin de que puedan internar a sus hijos en el Reformatorio hasta por el término de dos días i por una sola vez, con el simple acuerdo del Jefe del Establecimiento, esto es, sin necesidad de intervención judicial.

Para aquellos niños de reconocida susceptibilidad moral i con comodidades en el hogar no hai duda que esta medida tiene que ejercer una reaccion favorable en su estraviada mentalidad, cuando palpe de cerca la diferencia que existe entre las comodidades del hogar i la ríjida disciplina del Reformatorio. No quiere esto decir que en el reformatorio se empleen medios represivos i violentos; pero tampoco puede negarse que un niño que siempre ha vivido en medio de comodidades deje de extrañar desde la cama hasta la comida del reformatorio, a lo que se agrega la privacion de la libertad. Por circunstancias especiales en el reformatorio de Santiago se han presentado numerosos casos de hijos de familias que han permanecido uno o dos días en él. Pues, ha sido suficiente esta prueba para que todos esos niños cambiaran de conducta i no hubiere habido necesidad de proceder a una nueva internacion.

.

CONCLUSIONES:

Teniendo presente que la detención que la jeneralidad de las legislaciones de los países representados en el Congreso acuerdan contra los hijos de familia rebeldes i desobedientes a la autoridad paterna, o a la que haga sus veces, no envuelve el concepto de un castigo, sino el de su transformación o mejoramiento moral i educacional, el Segundo Congreso del Niño, resuelve:

1°.- Que deben modificarse esas legislaciones en el sentido de que la detención en los reformatorios solicitada por los padres o representantes legales contra sus hijos o pupilos debe tener el carácter de medida preventiva i reeducadora i que, en consecuencia, su duracion debe tener la amplitud que sea necesaria para la consecución del objeto deseado, facultando a los jefes del reformatorio al efecto de que determinen la época de la liberacion de los menores, de acuerdo con el Tribunal de Niños o con el de la justicia ordinaria que hubiere intervenido en la internación;

2°.- Los padres de familia o en defecto de éstos, los guardadores legales, podrán en cualquiera época obtener la liberación de sus hijos o pupilos del reformatorio, previa solicitud dirigida a la autoridad que conoció de su detención; i

3°.- Autorizar a los Directores de los reformatorios para que, sin necesidad de intervención judicial, acepten por uno o dos dias i en una sola vez, a los hijos de familia cuyos padres o guardadores legales lo solicitaran.-

Santiago de Chile, Abril de 1919.-

Jorge Larraín H.

*Abogado y Director de
la Junta de Reformas para Niños
de Santiago*

TEMA LIBRE.

REFORMATORIO PARA MENORES.

El presente trabajo, esbozado en resúmen, según los acordado por el Reglamento del 2º Congreso del Niño, trata de la necesidad de que los Reformatorios para Menores dispongan del tiempo que sea menester para ejercitar en forma eficiente su acción educativa i moralizadora entre los hijos de familia rebeldes i desobedientes a la autoridad paterna o, en defecto de ésta, a la que haga sus veces.

Para conseguir este objeto se manifiesta la conveniencia de reformar las partes pertinentes de las legislaciones representadas en el Congreso, en el sentido de sustituir el concepto de castigo que ellas consultan por el de corrección i educación moral de los menores que es el objeto que, en realidad, se debe perseguir.

Aceptada esta tesis es natural que se modifiquen en el mismo sentido los medios o factores que conduzcan a la realización del nuevo objetivo, uno de los cuales, tal vez el principal, es el tiempo que debe durar la permanencia de los menores en el Reformatorio para que se opere la evolución deseada.

La jeneralidad de las legislaciones de los diferentes países representados en el Congreso i la mayor parte de las europeas consultan disposiciones encaminadas a reprimir las faltas i desobediencia de los hijos de familia con la aplicación de sanciones penales que fluctúan entre uno o mas meses de detención i que se hacen efectivas en lugares correccionales destinados al objeto o, en donde éstos no existen, en prisiones comunes, cuidando de mantener a los menores en secciones separadas.

El hecho sólo de imponer un castigo, como dicen muchas de esas legislaciones, o medidas disciplinarias, como reza en otras, demuestra evidentemente que el objetivo de la detención no tiene por base fundamental su mejoramiento o transformación moral, puesto que seria un absurdo suponer que esto pueda conseguirse en plazos reducidos i fatales.

88

Lo que incuestionablemente tuvieron en vista los legisladores antiguos fué la imposición de medidas violentas que atemorizaran al niño por medio del miedo i de sufrimientos corporales i le obligaran, por este errado camino, a la represión de sus vicios i defectos. Esta teoría está en abierta pugna con los rumbos verdaderamente racionales que los criminalistas contemporáneos han impreso a los Reformatorios modernos, que son precisamente los lugares llamados a corregir i moralizar a las diferentes categorías de menores rebeldes i delincuentes. Hoy en día los Reformatorios son centros de instrucción i de educación moral i profesional; en ellos no se atemoriza al niño con la imposición de penas i vejámenes que envuelven una afrenta, sino que se le lleva allí en busca de una mejoría moral, como van los enfermos al sanatorio a curar sus dolencias físicas. Hai en ellos directores i maestros que son sus médicos del alma, que seguramente reemplazan con ventaja a muchos padres que no saben cultivar la dirección de sus hijos i que las deficiencias morales del hogar han sido la causa de sus tropiezos i caídas; así como también existen los medicamentos adaptables a la curación como son los sanos consejos, el ejemplo i buena enseñanza. Pero para aplicar estos tratamientos morales es necesario otorgar a los Reformatorios los medios eficientes para realizarlos en debida forma. Porque de nada sirve contar con buenos médicos i excelentes remedios, si se pone el pié forzado de que el tratamiento radical i definitivo del enfermo debe durar tantos días i nada más. ¡Mejorías de dolencias físicas i tratamiento de enfermedades morales a plazo fijo son verdaderas aberraciones que condena en sentido común!

Por esto, repetimos, nuestras legislaciones deben reformarse sometiéndose al criterio de lo que es estrictamente racional.

Así lo han comprendido los legisladores italianos, cuyos estudios i conocimientos en la materia son universalmente respetados. Así reza de esa sabia legislación que acuerda para la transformación moral del menor rebelde i desobediente el tiempo que se necesite para el desarrollo completo de su evolución.

#####

Como medida de simple previsión i para menores de fácil su

////

ceptibilidad moral con reconocida buena dirección en el hogar nos permitimos aconsejar la de su internación en el Reformatorio por uno o dos días, con el simple acuerdo de sus padres i de la Dirección del Establecimiento. Allí el menor podrá observar la marcada diferencia que existe entre las comodidades del hogar i la severa disciplina del Reformatorio, i el resultado de esta comparación podrá influir en su ánimo para abandonar sus primeros estravíos. Esta medida de verdadera previsión ha dado excelentes resultados en el Reformatorio de Santiago, en los pocos casos en que se ha puesto en práctica.

#

Conclusiones.

Teniendo presente que el objeto de la detención que las legislaciones de los países representados en el Congreso acuerda contra los hijos de familia desobedientes i rebeldes a la autoridad paterna no envuelve el concepto de un castigo, sino el de su transformación o mejoramiento moral, el 29 Congreso del Niño resuelve:

19.- Que deben modificarse esas legislaciones en el sentido de que la detención solicitada por los padres o representantes legales contra sus hijos o pupilos tiene el carácter de medida de previsión i que, en consecuencia, su duración debe tener la amplitud que sea necesaria para la consecución del objeto, facultando a los Jefes de los Reformatorios para que determinen la época de la liberación de los menores, de acuerdo con el Tribunal de niños, o con el de la justicia ordinaria que hubiere intervenido en la detención.

20.- Los padres de familia i, en defecto de éstos, los guardadores legales, podrán en cualquier época obtener la liberación de sus hijos o pupilos, previa solicitud dirigida al tribunal que hubiere intervenido en su internación al Reformatorio.

Como simple medida de previsión se recomienda autorizar a los Jefes de los Reformatorios para que, sin necesidad de intervención judicial, acepten en el Establecimiento de su cargo, por uno o dos días, i de una sola vez, a los hijos de familia cuyos padres o guardadores legales lo solicitaren.- Santiago, Julio de 1918.-

José María Larín

"SEGUNDO CONGRESO INTERNACIONAL

DEL NIÑO".

LOS MENORES ANTE LOS ESTRADOS DE

LA JUSTICIA.

POR

CARLOS A. MANSILLA.

(ABOGADO ARGENTINO).

MONTEVIDEO, MAYO DE 1913

"LOS MENORES ANTE LOS ESTRADOS DE
LA JUSTICIA."

SEÑORES

CONGRESALES :

Invitado gentilmente á colaborar en la obra: magnanima propuesta desde su iniciación por el "Congreso Internacional del Niño", he aceptado la honrosa distinción que me hiciera el Comité Argentino, creyendo, por mi parte, que, con mi modestísima acción, lleno un deber no solo patriótico, sino también humanitario, y al cual están llamados todos los hombres de ciencia.

La necesidad de socorrer á la infancia se siente cada día con mayor intensidad, dada la revolución social que fluye amenazadora en el ambiente. - Es cierto que ya varios importantes problemas relacionados con esta trascendentalísima cuestión han sido solucionados en los últimos años; pero, no es menos exacto que mucho resta aún por hacer.

Entre las obras realizadas figuran en primera línea aquellas surgidas de la ciencia Médica por ^{el esfuerzo} ~~obra~~ de meritorios facultativos europeos y americanos, dignos, por cierto, de nuestros mejores aplausos, quienes han sabido implantar una serie de preceptos destinados á defender á los niños de penosas enfermeda-

des , predisponiéndoles físicamente á sobrellevar las inclemencias de la Naturaleza.-

Tócale, ahora , á la Jurídica cumplir su misión, y á que no basta curar el cuerpo, sino que es menester hacer lo mismo con el espíritu ; y en tal sentido, más que depurar, impónese llevar á feliz término una verdadera profilaxia, para evitar males mayores á los sufridos hasta hoy.-

De aquí que la "Delincuencia Infantil" sea considerada como tema de delicada dilucidación, que reclama profundos estudios; pero, si bien la tarea resulta compleja y por demás ardua , no por eso há de ser imposible el arribarse á positivas conclusiones. Basta para ello que guiados habilmente los Poderes Públicos por los jurisconsultos nacionales efectúen la revisión de las leyes vigentes , de tal modo que , bien inspirados, introduzcan en los Códigos, tanto Civil como Penal, las modificaciones que indica la propia evolución del Derecho.-

Es una verdad que , como há dicho Troplong , "el justo medio dá generalmente solución á las más difíciles y escabrosas cuestiones" , lo cual en el derecho de castigar qué se atribuye el Estado hállase plenamente comprobado este aserto : Dado que el hombre es esencialmente sociable, la conservación de la sociedad es una verdadera necesidad ; y quien la perturbe debe sufrir irremisiblemente el rudo golpe asestado por la Justicia, á cuyo cui-

dado está confiada la seguridad del orden y la armonía y Así, un viejo catedrático argentino, el inolvidable Doctor Don Manuel Oberrio, solía decir en sus conferencias de la facultad de Buenos Aires que "el anillo roto por el delito debe ser inmediatamente soldado, para que la cadena no pierda su conexión y el cuerpo social no caiga doblegado bajo el peso de los eslabones que se rompen".-

De modo, pues, que hoy no es posible continuar la discusión á cerca de los fundamentos de este derecho, el cual responde, antes que á cualquier otra circunstancia, á una causa poderosa: la necesidad.- Pero, el espíritu se subleva ante las vetustas leyes que admiten, para la subsistencia material del ente colectivo, el suicidio moral de nuestros semejantes, representado por una serie de privaciones que les impide caminar hacia su perfección moral, ó sea la parte más noble de su destino.-

Ahora bien, aún cuando en términos concisos, los Códigos estatuyen ser "delito todo acto ó omisión señalado con una sanción penal", los actos prohibidos no pueden ser PUNIBLES mientras no resulten imputables; es decir, deben haberse producido por el concurso de la inteligencia y de la libre voluntad del agente.-

Por eso, la conciencia humana exige, para responsabilizar al acusado, que éste haya podido conocer la existencia del deber, la naturaleza del acto considerado en sí mismo; que haya enten-

libre que se hecho era susceptible de quebrantar tal ó cual deber; y que haya sido libre de cometerla ó sostenerse de él. -

Basadas en esas tres consideraciones, las leyes no pudieron prescindir de principios por los cuales la edad, y á esta afín á máxima, en proporción con un término racional, resulte causa de exención ó atenuación de la pena. - Se explica la justicia de estas normas al reconocer que las facultades morales é intelectuales del hombre solo se desarrollan, de manera progresiva, en cierto período de la vida, declinando, después, á medida que se avanza hacia la senectud. -

Tratándose del niño, la Ciencia ha evidenciado que en la primera etapa de la vida su sentido moral permanece aún dormido. Obedece solo á las leyes de la Naturaleza. - En consecuencia, mal puede la justicia humana exigirle cuenta de sus acciones, pues como decían los romanos: "Infantes innocentia concilii taster". -

Determinar en que momento comienza la responsabilidad moral, es harto difícil, desde que para ello no podemos servirnos de otro método que el inductivo, el que, por ser tal, nos conduce á frecuentes errores. - Las apariencias exteriores del desarrollo puramente físico resultan indicios engañosos del desarrollo psíquico. - La experimentación ha constatado que más de

un hombre, á pesar de poseer un cuerpo bastante bien formado

y razonablemente crecido, no há despertado aún su inteligencia. Argüese, si bien el sentido moral de algunos niños está muy desarrollado, siendo todavía de comprensión escasa y no habiendo, por otra parte, recibido la instrucción consiguiente; otros alcanzan ya vivos destellos de su talento, sin que la moral se aproveche aún de esa luz.

Compréndase, entonces, que las legislaciones no hayan podido ponerse de acuerdo sobre cual há de ser la edad en que debe aplicarse la presunción de irresponsabilidad, y aquella en que se queda, al contrario, aplicar la presunción de responsabilidad.

No obstante, há resultado unánime la adopción de los principios sentados doctrinariamente dividiendo la imputabilidad en dos períodos distintos :

El primero exime de toda responsabilidad, en virtud de que el agente no há podido todavía distinguir entre lo justo y lo injusto, los actos lícitos de los ilícitos.

En el segundo, que Ortolán llama "de la duda", comienzan las dificultades, pues la razón moral principia á desarrollarse; y de ahí que bien puede ocurrir la existencia de responsabilidad. Solúcese la cuestión admitiendo la prueba de culpabilidad; lo que ya resulta peligroso, dado que no siempre há de presentarse con una precisión matemática. - Al efecto, recuérdase todavía el caso de dos niños acusados en Inglaterra por homicidio. - Uno de ellos tenía nueve años de edad y el otro diez. - Este último

unicamente fué sentenciado, por haberse constatado que, una vez cometido el delito, había de esconder el cadáver de su víctima para substraerse á la acción de la justicia, con lo cual daba lugar á la presunción de que había obrado con discernimiento.- Pero, cérrrenos preguntar ¿ Esa ocultación no respondería, más bien, á un explicable sentimiento de terror?

En el tercer período nos hallamos frente á una situación en la que no es posible alegar la carencia de raciocinio; pero, como todavía no es factible colocar al agente en igualdad de condiciones, á los que se encuentran en la plenitud de sus facultades, se imponen restricciones, bien justificables por cierto, en cuanto respecta á la culpabilidad.-

Por último, en el cuarto período, ese discernimiento aparecido en el anterior, há llegado á un nivel en el que resulta imposible mitigar el rigor del castigo: la ley deja caer, sin reticencias, la espada de la Justicia sobre el culpable.-

Doctrinariamente, esas normas legislativas son, hasta cierto punto, de una precisión inatacable; pero, en la práctica fallan por su base, pues, concretando las consideraciones anteriormente expuestas, tenemos que resulta imposible establecer "á priori" el momento en que la razón humana adquiere el desarrollo que há de justificar la imputación penal. Es así

(97)

más que difícil precisar por la observación un término fijo aplicable á todos los menores. — Agréguese que no hay para cada individuo en particular ninguna señal única, cierta y exterior, en cuya virtud pueda decirse que ésta ó aquella persona há poseído, en tal ó cual época de su vida, las cualidades de que resulta la imputabilidad moral del agente. —

No podemos, entonces, desconocer que la tarea de los cuerpos deliberantes, más que la de estatuir normas que fijen la responsabilidad ó irresponsabilidad de los menores de edad, há de encaminarse hácia otro fin superior: prevenir la "delincuencia precóz", por medios eficientes y fácilmente practicables. —

Confirmando nuestras observaciones, la Estadística, que, como sabemos, es el balance de las cosas, balance sin el cual no hay salud pública, nos demuestra con la elocuencia de las cifras que en las Naciones donde el Derecho Penal há permanecido estacionado la delincuencia precóz no decrece, sino que, por el contrario, continúa en escala ascendente y en proporciones alarmantes. —

Véase, al efecto, lo ocurrido en la ciudad de Buenos

Aires en los últimos cinco años:

- 1 9 1 4 -			
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS:			
Menores de 13 años	VARONES : 79	Menores de 21 á 25	VARONES : 483.
	MUJERES : 7		MUJERES : 24.
Total :	86		TOTAL: 597.
"	" 13 á 20	VARONES : 303	
	Mujeres : 10		
Total :	318		
CONTRA LA PROPIEDAD PARTICULAR:			
	Menores de 13 años :		
	VARONES : 153.		
	MUJERES : 8.		
Total : 161.			

(98)

Menores de 13 á 20 :

VARONES : 879.

MUJERES : 32.

TOTAL : 711.

" de 21 á 25 :

VARONES : 613.

MUJERES : 43.

Total : 656.

DIVERSOS DELITOS.

Menores de 13 años :

VARONES : 134.

MUJERES : 59.

TOTAL : 223.

Menores de 13 á 20 :

Varones : 283.

Mujeres : 174.

TOTAL : 450.

Menores de 21 á 25 :

VARONES : 318.

MUJERES : 42.

TOTAL : 360.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD

Y ORDEN PUBLICO.

Menores de 13 años :

VARONES : 7.

MUJERES : -

TOTAL : 7.

Menores de 13 á 20 :

VARONES : 92.

MUJERES : 3.

TOTAL : 95.

Menores de 21 á 25 :

VARONES : 123.

MUJERES : 4.

TOTAL : 130.

CONTRAVENCIONES NACIONALES.

Menores de 15 años : 10.

" " 13 á 20 : 233.

" " 21 á 25 : 379.

CONTRAVENCIONES POLICIALES.

Menores de 15 años :

VARONES : 303.

MUJERES : 17.

TOTAL : 325.

Menores de 13 á 20 :

VARONES : 3123.

MUJERES : 195.

TOTAL : 3318.

Menores de 21 á 25 :

VARONES : 7327.

MUJERES : 1303.

TOTAL : 8631.

Todo esto habiendo sido el número de delitos, únicamente, de once mil ochocientos cuarenta y dos, contándose los cometidos por adultos y menores. - De manera que el porcentaje de correspondiente á estos últimos fué de 3, 20 en una población calculada en poco más de un millón y medio de habitantes. -

- 1915. -

Delitos contra las Personas.

Menores de 13 años :

VARONES : 80.

MUJERES : 2.

TOTAL : 82.

Menores de 13 á 20 :

VARONES : 233.

MUJERES : 13.

Total : 252.

Menores de 21 á 25 :

Varones : 330.

Mujeres : 37.

TOTAL : 417.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

Menores de 13 años :

VARONES : 135.

Mujeres : 11.

TOTAL : 173.

Menores de 13 á 20 :

VARONES : 579.

MUJERES : 22.

TOTAL : 601.

Menores de 21 á 25 :

VARONES : 503.

MUJERES : 44.

TOTAL : 547.

DIVERSOS DELITOS.

Menores de 13 años : 100.

" 13 á 20 : 229.

" 21 á 25 : 351.

CONTRA LA SEGURIDAD Y ORDEN

PUBLICO.

Menores de 13 años :

VARONES : 5.

MUJERES : -

TOTAL : 5.

Menores de 13 á 20 :

VARONES : 58.

MUJERES : -

TOTAL : 58.

Menores de 21 á 25 :

VARONES : 104.

MUJERES : 5.

Total : 109.

CONTRAVENCIONES NACIONALES.

Menores de 15 años :

VARONES : 5.

MUJERES : -

TOTAL : 5.

Menores de 13 á 20 :

VARONES : 231.

MUJERES : -

TOTAL : 231.

Menores de 21 á 25 :

VARONES : 405.

MUJERES : 3.

TOTAL : 408.

CONTRAVENCIONES POLICIALES.

Menores de 15 años : 237.

" 13 á 20 : 4334.

" 21 á 25 : 3891.

El número de delitos durante el transcurso de ese año fue de 10.153, calculándose la población en un millón quinientos noventa y ocho mil habitantes; de manera que a los menores y adultos no mayores de 25 años corresponde un porcentaje de 2, 89. -

- 1913. -

PRIMER TRIMESTRE :

DELITOS	MENORES DE:		
	13 años. -	13 a 20. -	De 21 a 25. -
Contra las personas	29.	45.	110.
Contra la propiedad.	38.	113.	131.
DIVERSOS ..	44.	117.	108.
C/ seguridad y orden público. -	1.	14.	22.
CONTRAVENCIONES:			
NACIONALES.	3.	55.	97.
POLICIALES.	70.	935.	1339.

SEGUNDO TRIMESTRE :

DELITOS :	MENORES DE :		
	13 años. -	De 13 a 20. -	De 21 a 25. -
Contra las personas.	14.	54.	80.
Contra la propiedad.	47.	103.	113.
Diversos.	47.	149.	99.
Contra la seguridad y orden público.	-	11.	21.
CONTRAVENCIONES:			
NACIONALES.	1.	31.	45.
POLICIALES.	69.	915.	1264.

TERCER TRIMESTRE :

DELITOS :	MENORES DE :		
	13 años.-	13 a 20.-	De 21 a 25.-
Contra las personas.	19.	42.	108.
Contra la propiedad.	48.	140.	138.
DIVERSOS.	52.	120.	73.
Contra la seguridad y orden público.-	1.	9.	19.
CONTRAVENCIONES :			
NACIONALES.	27.	50.	
POLICIALES.	80.	864.	1292.

CUARTO TRIMESTRE :

DELITOS :	MENORES DE :		
	13 años.-	De 13 a 20.-	De 21 a 25.-
Contra las personas.	21.	74.	113.
Contra la propiedad.	72.	132.	182.
Diversos.	39.	92.	98.
Contra la seguridad y orden público.	--	13.	41.
CONTRAVENCIONES :			
NACIONALES:	--	61.	100.
POLICIALES:	85.	992.	1413.

Como se vé , el número de delitos asciende a Tres mil ciento cuarenta y ocho; de modo que comparando esta cifra con el total de hechos ocurrido en el año , y que fueron diez mil treinta y seis , tenemos que a la delincuencia precóz corresponde un porcentaje de 8. 10.-

PRIMER TRIMESTRE :

DELITOS :	MENORES DE :		
	13 años.-	De 13 a 20.-	De 21 a 25.-
Contra la propiedad.	53.	135.	173.
Contra las personas.	23.	89.	131.
Diversos.	29.	135.	143.
Seguridad y orden público.	1.	31.	35.
CONTRAVENCIONES :			
NACIONALES.	35.	101.	
POLICIALES.	85.	143.	173.

SEGUNDO TRIMESTRE :

101

DELITOS :	MENORES DE :		
	13 años.-	De 13 a 20.-	de 21 a 25.
CONTRA LAS PERSONAS :	56.	83.	99.
Contra la propiedad.	37.	113.	213.
DIVERSOS :	59.	33.	110.
Seguridad y orden publico	—	12.	23.
CONTRAVENCIONES :			
POLICIALES :	75.	727.	1351.
NACIONALES :	4.	35.	28.

TERCER TRIMESTRE :

DELITOS :	MENORES DE :		
	13 años.-	De 13 a 20.-	De 21 a 25.
Contra las personas :	13.	32.	77.
Contra la propiedad.-	52.	144.	173.
DIVERSOS :	54.	143.	215.
Seguridad y orden público:	—	14.	23.
CONTRAVENCIONES :			
Nacionales :	4.	45.	72.-
Policiales :	59.	1033.	1319.

CUARTO TRIMESTRE :

DELITOS :	MENORES DE :		
	13 años.-	De 13 a 20.-	De 21 a 25
Contra las personas :	23.	51.	109.-
Contra la propiedad.-	73.	131.	183.
DIVERSOS :	30.	139.	203.
Contra la seguridad y orden publico:	2.	21.	25.
CONTRAVENCIONES :			
NACIONALES :	2.	36.	49.
POLICIALES :	83.	732.	1234.

En el transcurso del año se cometieron doce mil trescientos veintitres delitos, de los cuales cinco mil seiscientos cuarenta y siete corresponden á menores. Luego, á éstos corresponde un porcentaje de 26 13, lo que está muy próximo á ser el 50 %, cosa, por cierto, muy alarmante. -

- 1918 -

PRIMER TRIMESTRE				
MENORES DE				
DELITO	-15 años.-	16 años á	16 á 20.	- De 21 á 25.-
C/ Personas	-	32.	33.	137.
C/ propiedad	-	92.	185.	154.
DIVERSOS.	-	45.	141.	193.
Seg. INT. y	-	4.	34.	29.
O. PUB.	-			
CONTRAVEN-				
CIONES:				
Nacionales	-	1.	57.	37.
policiales	-	77.	1.053.	1.505.

SEGUNDO TRIMESTRE.				
MENORES DE				
DELITO :	16	16 á 20.	21 á 25.	
CONTRA LAS PERSONAS.	23.	31.	80.	
Id. id. propiedad.	34.	128.	134.	
SEGURIDAD INTERIOR Y	2.	12.	14.	
ORDEN PUBLICO.	35.	109.	100.	
DIVERSOS.				

CONTRAVENCIONES:	MENORES DE:		
	-16.-	16 á 20.-	21 á 25.-
NACIONALES.	5.	39.	144.
POLICIALES.	71.	873.	1.337.

TERCER TRIMESTRE.

DELITO.	MENORES DE		
	-16.-	16 á 20.-	21 á 25.-
Contra las personas.	15.	51.	90.
Id. la propiedad.	52.	131.	143.
VARIOS.	30.	143.	151.
Contra la seguridad y orden público.	3.	13.	18.
CONTRAVENCIONES.			
Nacionales.	-	51.	177.
Policiales.	39.	755.	1.337.-

CUARTO TRIMESTRE.

DELITO.	MENORES DE		
	-16.-	16 á 20.-	21 á 25.-
Contra las personas.	29.	50.	98.
Contra la propiedad.	72.	133.	152.
Varios.	37.	80.	111.
" el orden público y la seguridad interior.-	1.	31.	38.
CONTRAVENCIONES.			
Nacionales.	1.	25.	43.
Policiales.	88.	405.	718.

Es así que de 12.441 delitos sus autores han sido menores de edad; de modo que á la delincuencia precóz le corresponde un porcentaje de 104

Haremos notar de paso que, como antítesis de lo que ocurre entre los delincuentes adultos, la mayoría de los autores son nacidos en el país, con lo que se confirma una vez más la falta de discernimiento, dado que, de no ser así, habría mayores reticencias para la comisión de actos ilícitos, por el temor, no solo á la Justicia, sino á la repudiación de sus connacionales.-

Entre los delitos, el más frecuente es el hurto; lo que se explica si se tiene en cuenta que el escaso entendimiento del menor le lleva maquinalmente, subyugado por la emulación, á la adquisición de lo que por otros medios le sería imposible obtener. - Siguen, después, las lesiones; el robo, los disparos de armas; la estafa; las defraudaciones; los homicidios, etc. que constituyen hechos en los que, generalmente, intervienen acciones de un tercero, la más de las veces el verdadero culpable.-

Si realizamos una detenida investigación á cerca de los motivos que influyen, ya sea directa ó indirectamente, para que la delincuencia precóz no se detenga en su marcha devastadora, tendremos que confirmar una vez más que la falta de instituciones destinadas á realizar una verdadera prevención, así como la benignidad de la represión y el sistema carcelario que América emplea son, entre esas causas eficientes, las que ocupan un primer lugar.-

Con respecto á la represión, resulta justificada por los mismos hechos la acerva crítica que contra ella formulan los maestros de Derecho. Así, es exacta por demás la observación que se hace en cuanto á las detenciones por los agentes del órden público de los menores delincuentes, en medio de sus compañeros de correrías, que les siguen por las calles admirándoles como á héroes de novela, fomentando, de tal modo, su impudicia. Las colonias penitenciarias de S. América no llenan todos los fines con que fueron creadas; y no es exagerar el decir que muchas de ellas no resultan reformatorios, sino asilos de menores, yá que solo ingresan á ellas un reducido número de procesados, pués los jueces optan, la más de las veces, por la libertad del encausado, después de haberlas tenido enclaustrados, durante el proceso, en otros locales, en condiciones pésimas por los efectos perniciosos que causan á los pequeños delincuentes, tanto en lo físico como en lo moral.

En la Argentina, gracias al celo y actividad del Doctor Carlos Ibarguren, fué instalado, durante la administración de nuestro malogrado estadista Doctor Don Roque Sáenz Peña, el "Departamento de Menores Abandonados y Encausados", el cual há venido á subsanar deficiencias de importancia, tales como el grave peligro de la contaminación de la delincuencia que anteriormente ofrecía

el cuadro del Departamento de Policía, que por sus condiciones morales y materiales, resultaba un verdadero lazareto de infección, donde sucumbía el cuerpo por la falta absoluta de higiene, á la vez que era de escuela de corrupción moral, en la que el alma, inclinada yá al vicio ó al delito, se fortalecía para el crimen. - Era, así, un sistema completamente contrario á lo establecido por la Constitución Nacional, que en uno de sus más ponderables artículos estatuye terminantemente que "Las cárceles de la Nación serán limpias y sanas, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretexto de precaución conduzca á mortificarlos más allá de lo que áquella exija, hará responsable al Juez que la autorice".-

Tal sistema, desaparecido hoy en la Capital Argentina, para tranquilidad de la sociedad porteña, hacía recordar lo que de las prisiones antiguas dijera un penalista español: "Muy á menudo una turba de criminales, educados profesionalmente, inculcaba en esos desgraciados menores el virus de la delincuencia. Los tímidos delinquentes eran explorados en sus pasiones; los malvados penetraban en el fondo de sus almas incipientes, buscando la semilla del vicio que aquellos maestros del crimen desarrollaban á viva fuerza."

Actualmente, los encausados hallanse separados de los malhechores adultos, así como de los niños abandonados; pe-

ro, aún no hemos llegado al desideratum en materia carcelaria, pues si bien el referido establecimiento constituye ya de por sí un progreso, considerado como depósito de encausados, no resulta práctico para menores abandonados, desde que las proporciones reducidas del edificio no admiten la absoluta separación de unos y otros, impidiendo, por lo tanto, la reforma moral, que debe ser la finalidad de la institución.-

Gran contraste ofrecen, por cierto, con la legislación americana, los modernos sistemas de algunas naciones como Estados Unidos, Francia, Alemania, la Gran Bretaña, Italia, Hungría, Suiza y Holanda, donde se ha encarnado ya el concepto contemporáneo de que los principios fundamentales del "Derecho Penal en formación" deben entrañar, más que el castigo del delincuente, la seguridad de la defensa social, de acuerdo con la TEMIBILIDAD DEL SUJETO. De aquí, la condena condicional, la indeterminación del tiempo de la pena y la liberación también condicional.-

Se explica, entonces, que en el Congreso Internacional Penitenciario, celebrado en Washington en 1910, fueran sancionados los siguientes principios:

1o) Los jóvenes delincuentes no deben ser sometidos al procedimiento penal actualmente aplicados a los adultos.-

II o.) Los principios que deben regir este procedimiento son los siguientes:

(1 3)

- a) Aquellos que deban conocer en los asuntos de los jóvenes delinquentes é instruir sus procesos serán elegidos por sus aptitudes para comprender á los niños y simpatizar con ellos , exigiéndoseles algunos conocimientos especiales en ciencias sociales y psicológicas;
- b) Deberán ser asistidos por los "probation officers", los cuales tendrán por misión proceder á un examen preparatorio y vigilar y asistir á aquellos menores que sean colocados en prueba;
- c) Es de desear que, junto con la vista de los procesos respectivos , se proceda á todas las investigaciones que puedan procurar nuevos elementos de información sobre la criminalidad de los menores ; de los resultados de estos estudios deberá, luego, servirse el tribunal cuando lo juzgue conveniente para la mejor solución del proceso. - Los informes médicos no deberán ser encargados más que á aquellos profesionales que posean conocimientos especiales en ciencias sociales y psicológicas. - Las informaciones personales, así obtenidas, no deberán ser hechas públicas. -
- d) En los procesos de jóvenes delinquentes se evitará el arresto , en cuanto sea posible, dejando ese recurso para casos excepcionales;
- e) Cuando tales casos ocurran, la detención del menor no se cumplirá en los mismos lugares que la de los adultos;
- f) En los países en los cuales el conocimiento de procesos de jó-

(14)

"venes delinquentes esté confiado al Poder Judicial, áquellos no
 "serán jamás examinados en la misma sesión que la de los adultos.
 "Por otra parte, se atenderá á hacer de la causa una mera sesión
 "de consejo en vista unicamente del bien del menor, íntes que un
 "debate ulterior de su delito.- Estas son las importantes de la vie-
 "I I I o.) Los encargados de conocer en los procesos de jóvenes
 "delinquentes , correrán, al mismo tiempo, con la determinación
 "de medidas en interés de los niños maltzados ó abandonados"

Haremos notar de paso que á la República Argentina le
 cabe el honor de haber propendido por intermedio del Profesor In-
 genieros á dejar sentados los fundamentos de la nueva ciencia pe-
 nal que más arriba acabamos de enunciar , tendiendo al desarrollo
 del programa de la Criminología ; y que si bien el distinguido pe-
 nalista Alfredo Niceforo , de Suiza, expuso analogos fundamentos
 en su cátedra de Laussane , no hizo más que adoptar lo que el maes-
 tro argentino en 1902 diera á la publicidad en los "Archivos de Psi-
 quiatría y Criminología de Buenos Aires".- de la Justicia, de-

Es cierto que Niceforo llama "Sociología Criminal" á
 lo que Ingenieros denomina, quizás con más acierto , "Criminolo-
 gía"; pero, no por esto há de creerse que sus concepciones sean
 diferentes. Ambos tratan en forma muy analoga las causas del de-
 lito, el juicio á cerca del delincuente y el trato á que debe so-
 metérsele.- Si cada uno emplea expresiones diferentes, es porque

mientras Niceforo es todo un sociologo, Ingenieros demuástrase, por su parte, esencialmente alienista.-

Habiamos dicho que , á más de Estados Unidos, que en honor á la verdad , merece ser citada como la Nación precursora del nuevo sistema reformativo, los Estados más importantes de la vieja Europa han seguido los mismos pasos , introduciendo importantísimas modificaciones en su legislación, conducentes á un mismo fin : evitar la delincuencia de menores.-Nos toca, en consecuencia, analizar á cada una; lo que haremos en forma sintetica, como datos ilustrativos.-

Comenzaremos por Norte América, siguiendo, luego, el mismo orden de enumeración ya sentado.-

ESTADOS UNIDOS : salvo modificaciones de detalle, establece en su legislación una diferencia entre los menores que por sus actos caen bajo la sanción penal y los incorregibles.-

Al efecto, en forma taxativa expresa cuales son las circunstancias que reclaman la intervención de la Justicia, desempeñada por funcionarios con carácter especial , que proceden en juicios sumarios en aquellos lugares que la ley establece previamente y que están separados de la jurisdicción ordinaria.;

Se excluye terminantemente al Abogado defensor, de tal modo que la defensa del proceso queda librada á los mismos funcionarios, quienes , mientras dura el juicio , suelen permitir que

el acusado continúe en el hogar paterno , ó se le envía á la "escuela de detención", cuando razones atendibles así lo exigen.-

En el primer caso, el "probation officer" es responsable no solo de la seguridad del menor, sino que tambien queda á su cuidado el vigilar su conducta, debiendo instruir al tribunal de todo cuanto se refiera á las necesidades morales , antecedentes de familia y otras circunstancias referentes al procesado , las que han de servir para el mejor esclarecimiento de la causa.-

La ley, por otra parte, otorga á ese funcionario las facultades tutelares, pues actúa como preceptor del menor , teniendo derecho á trasladarle , sin la ingerencia del magistrado, al establecimiento de educación que juzgue más conveniente , y hasta establecer áquellas modificaciones reclamadas en la vida del hogar para la mejor reforma del menor.-

En caso de condena, queda al arbitrio judicial admitir que el procesado durante un lapso de tiempo permanezca sin entrar á cumplir la sentencia , á efectos de que , siempre bajo la observación del "probation officer" pueda constatarse su reforma.-

Por otra parte, si la sentencia ordena su encierro inmediato, la ley le concede lo que bien podríamos llamar un "indulto temporario", gracias al cual se le pone en libertad , si á ello le hace merecedor la buena conducta demostrada en el encastamiento; pero, si el "probation officer" reclama nuevamente **el** encierro, como consecuencia de sus procederes, vuelve

al reformatorio.-

La acción de los Poderes públicos no se detiene ahí: Las autoridades escolares de los estados del Oeste han adoptado el juramento de un "décálogo" por parte de los menores que concurren á los establecimientos de educación, y con el cual se proponen inculcar en ellos ciertos principios de instrucción cívica y cultura general que há de encaminarles á la vida de la rectitud en su edad adulta.-

Los diez artículos comprenden los siguientes propósitos :

- 1) " No destruiré ningún árbol , así como ningún macizo donde vivan plantas y flores.-
- 2) " No escupiré en los tranvías, ni en las aulas de las escuelas , ni en las aceras de las calles.-
- 3) " No arrojaré trozos de papel en sitios públicos .-
- 4) " Protegeré las aves y los animales.-
- 5) " Usaré siempre un lenguaje correcto, y obraré con prudencia .-
- 6) " Há de amparar la propiedad privada á la par de la mfa.-
- 7) " Prometo ser ciudadano sincero y leal .-

8) " Seré cortés y justo con las personas.-

9) " Respetaré la autoridad y le prestaré mi auxilio.-

19) " Procuraré formar mi base de ahorro y no excederme en lo que gane , ó de mis entradas.. "

El conocido hombre de negocios de la Argentina , Don Leopoldo R. Broggi, á quien debemos estos informes, nos refería que en su estífa en áquel país pudo comprobar el celo y buen tino con que tales principios son explicados en particular á los futuros ciudadanos de la Unión, yá sea en las visitas á los viveros , en los paseos en tranvías y omnibus , durante las horas de conversación entre los jóvenes colegiales y en tantas otras circunstancias habilmente aprovechadas por los respectivos preceptores , que no descansan en su obra hasta tanto la semilla de su prédica há echado fructíferas raíces.; Es así que , entusiasmado, nuestro distinguido compatriota empéñase en estos momentos en obtener que las autoridades nacionales y provinciales terminen , en nuestra tierra, por implantar idéntico sistema en las escuelas del Estado.-

La verdad es que la probidad de los hombres de Norte América recomiendan por sí solos los resultados de tal sistema de educación.-

F R A N C I A : de acuerdo con la ley de 1902 , exime de pena á los menores cuya edad no pase de los trece años ; pero, para su corrección establece medios educativos, que son confiados á la autoridad, quién , además, cuida de su asistencia.-

Estas funciones son sometidas á la superintendencia del tribunal civil del pueblo donde el hecho tuvo lugar , ó al del domicilio de los padres ó tutores del menor, ó en su defecto donde éste fué hallado.-

La ley distingue entre crimen y delito, basándose en la penalidad impuesta.-

La detención preventiva, la cual procede solo que se trate de crimen, y en flagrante delito, no puede hacerse sino en vehículos, á fin de impedir el espectáculo consiguiente y demoras perjudiciales.-

Fuera de esos casos, el menor puede permanecer excarcelado , pero á condición de que personas de reconocida honorabilidad, ó instituciones de beneficencia, cuiden de él.-

Los procesos presentan dos faces : la preparatoria , ó sea el juicio de instrucción, y el plenario.-

En el primero, actúa un Juez especial, quién designa al defensor del acusado, y , si el caso lo exige, ordena , también, su curación.-

Bajo ningún pretexto puede dictarse sentencia hasta tanto los "delegados de la autoridad" no hayan suministrado al tribunal todos los antecedentes del menor , á objeto de poder formar opinión sobre la posibilidad de su regeneración.-

La apelación , á más de estar concedida al ministerio público y al mismo menor, le es permitida á los padres ó tutores del menor, los cuales , como una excepción, pueden concurrir al tribunal mientras la causa se substancie, estando prohibida al público, salvo que se trate de representantes de sociedades de beneficencia infantil.-

Si no se concede que el procesado quede en el hogar de sus padres ó tutores, lo que puede admitirse con ó sin vigilancia del "delegado", la sentencia puede ordenar se le coloque hasta su mayor edad yá sea en un reformatorio, asilo de beneficencia , ó en casa de familia honesta.-

Pasando el menor de la edad de trece años, la ley establece una escala : de trece á 16 años; de 16 á 18 ; y de 18 á 21.- Esta gradación es fundamental , pues de acuerdo con ella se fija la penalidad, atendiendo, también, al discernimiento.-

EN ALEMANIA : el Juez , que á la par de ejercer la jurisdicción criminal tiene funciones tutelares, desempeña su ministerio con la cooperación de otros dos funcionarios, especie de con-

cejeros, y los cuales están obligados á poseer conocimientos de psicología infantil.-

Constituido en tal forma el tribunal, se trata de infundir confianza en el acusado, excluyendo de la audiencia á toda persona extraña.- Hechas las interrogaciones tendientes al esclarecimiento de la causa, recién se dá intervención á la defensa, concedida á la madre del menor y, en su defecto, por sus representantes legales, quienes piden la absolución, prometiendo vigilar permanentemente al culpable, para impedir su reincidencia.-

Entran, entonces, los funcionarios á deliberar; y reanudando el acto, otorgan su perdón, en nombre de la Ley, previa severa reprimenda, extensiva á los padres ó tutores, y haciendo constar que su benignidad obedece á un sentimiento de indulgencia á condición de que la vigilancia del menor será hecha por la sociedad de patronato, el "fursorger", del "probation officer" ó del delegado que expresamente designa la autoridad.-

Es así que si en un período dado la reforma esperada no se ha

producido , el tribunal, usando del derecho que se reserva, re-
voca su sentencia , y, retirando al niño del hogar paterno, le
envía á un reformatorio, ó le confía á persona honesta.-

I T A L I A : posee un verdadero Código de la Infancia , redac-
tado en el año 1912, que si bien, por el momento , no pasa de ser
mero proyecto, pronto quedará convertido en ley, dado que aun las
voluntades legislativas en tal sentido, pues comprende la solución
de una série de interesantísimos problemas.-

Metodicamente distribuidas distintas instituciones , ocúpa-
se de la magistratura , acordando á ésta, á más de las funciones
de enjuiciamiento, el Patronato Escolar y la dependencia de la
sociedad de beneficencia establecida en el pueblo á los efec-
tos de la asistencia de niños enfermos.-

Todas las asociaciones de caridad , cuya obra sea dedicada
á los menores, quedan sujetas á una dirección central situada en
la Capital del Reino, y la cual fija las normas á que aquellas de-
ben responder.-

Las infracciones se hallan catalogadas especialmente ; y
los procedimientos quedan sujetos á las reglas estatuidas unica-

mente para los menores, y cuyo objetivo tiende más que á castigarles , á obtener que los magistrados procedan cual el facultativo que emprende la curación del organismo de esos enfermos , expuestos á sucumbir bajo el peso de la más cruel enfermedad : el vicio.-

Cada causa es substanciada por los jueces de distrito, con la superintendencia de un tribunal colegiado, quien decide irrevocablemente á cerca de las resoluciones de aquéllos, y á la vez poseen la facultad de removerles, cuando el caso así lo exige.

Un cuerpo policial , constituido por delegados, inspectores , agentes y patronos voluntarios, toma á su cargo la vigilancia de los procesados cuyas causas no hayan sido todavía falladas , ó de aquéllos que obtengan la libertad condicional, así como de los ociosos y vagos, que son observados separadamente.-

Periodicamente, esos funcionarios están en la obligación de informar al magistrado de todo cuanto se refiera á los menores confiados á su custodia.-

Por otra parte, dado que la ley considera la patria potestad como una institución de orden público, en su esencia y naturaleza, otórgase al magistrado judicial las mismas atribuciones del concejo de familia y del tribunal civil.-De modo, pues, que está facultado á intervenir en lo referente á la instrucción, que es obligatoria, y en el trabajo de los menores, debiendo éste iniciarse unicamente cuando el juez de la jurisdicción correspondiente presté su conformidad.-

Cuida, tambien, la ley de defender el abandono de los niños; y al efecto estatuye que los varones cuya edad no exceda de 12 años y las mujeres de 16 serán socorridos material y moralmente cuando sus padres les abandonaran.-Persiguiendo ese mismo propósito, impone, tambien, que todo áquel que pretenda emigrar del país debe hacer constar en el pasaporte la autorización otorgada por la autoridad para expatriarse.-

En los juicios se excluye la intervención de letrado y la audiencia es privada.-

Según los casos, el procesado puede permanecer al lado

de sus padres ó tutores, una vez fallada la causa ; pero, éstos quedan directamente responsables de la reforma del menor , pudiendo, por su acción ó omisión, ser castigados con fuertes multas. • Otras veces la libertad es concedida únicamente á título condicional.-

H U N G R I A : distingue entre los menores que por hallarse rodeados de elementos de corrupción puedan caer en la delincuencia , de aquellos que han cometido ya trasgresiones á la ley.-Los primeros, por mandato de la autoridad, ingresan en talleres ó granjas , donde se confía apartarles de la senda del delito.-

En cuanto á los culpables ó viciosos, se les aísla de su medio; y médicos, comisionados al efecto, se encargan de su curación moral y física , estableciendo el tratamiento que corresponda á su reforma.-

S U I Z A : Há proyectado , también, un Código Penal Federal , el cual comienza por eximir de pena á los menores que no pasen de los quince años de edad.-

Por otra parte, no hace diferencia alguna entre delito , crimen , ó mera contravención, más que á la

parte objetiva, atiéndese á la naturaleza del agente.-

Tratándose de la represión, está resuelto que, no habiendo abandono moral, ó la exigencia de un tratamiento especial, los menores de catorce años puedan ser sometidos á la acción escolar, aplicándoseles simples medidas de carácter disciplinario.-

Ahora bien, los que pasen de esa edad, y hasta llegar á los diez y ocho años, pueden ser sometidos á la sentencia indeterminada y la libertad condicional.-

Es importante observar que en todo caso se prescinde siempre de la cuestión discernimiento.-

N O L A N D A : Por la ley de 1905 los menores de diez y ocho años son considerados en idénticas condiciones, sin entrar á averiguar si hubo ó no discernimiento.-

La única pena privativa de la libertad la constituye la detención en la "Escuela de Disciplina" durante un término, así como las del local destinado á su alojamiento, no nunca mayor de un año.- En ciertos y determinados casos, se aplican, además, la reprimenda judicial, la condena condicional y la multa.-

La venta de tabaco, de armas y de fierros está terminada

Castíguase severamente á los padres que permiten vagar ó mendigar á sus hijos, llegando el rigorismo de la ley hasta privarles de la patria potestad, la cual se convierte en tutela del Estado.-

Nos toca, por último, tratar de la Gran Bretaña, cuya legislación hemos reservado estudiarla con posterioridad á las ya citadas, llevados del propósito de demostrar cuan grande y previsor es el espíritu anglo-sajón, tratándose de materia de tanta trascendencia como es la que nos ocupa.-

La "Children-Act", sancionada en 1908, propónese defender la vida del menor en todos sus aspectos.- Así, comienza por reglamentar el oficio de nodriza; y determina, luego, las condiciones necesarias para que una persona pueda tener niños en pensión, así como las del local destinado á su alojamiento.-

Empéñase la ley de tal modo en impedir la mendicidad de los menores, que llega á castigarla en los padres, á los cuales impone fuertes multas ó prisión por permitirla en sus hijos.-

La venta de tabaco, de armas y de hierros está terminan-

tamente prohibido, tratándose de menores, los cuales, por otra parte, no pueden tampoco contraer préstamos prendarios. Los comerciantes ó prestamistas que contravengan esas disposiciones son sometidos al rigor de la Ley, así como los propietarios de bares que les permitan permanecer en el local, mientras se halle abierto.

Cuando un niño resultara víctima de un delito contra su persona debe ser trasladado á sitio seguro, por la autoridad, la cual dispondrá, al mismo tiempo, si el caso lo exigiera, las medidas de seguridad y educación que fueren menester, hasta tanto se pronuncie sentencia por el magistrado. Es así que cuando el culpable resulta ser el padre del menor, se le priva de la patria potestad, designándose un tutor, en su lugar; pero, queda siempre á aquél la obligación de atender á su alimentación y educación, de acuerdo con la cantidad establecida por el tribunal. -

Tratándose de delitos, ó contravenciones, en que los autores resulten ser menores, el juicio es sumario y sustancial en lugar independiente del de las causas ordinarias, y en este caso hasta sin fianza, un "protection officer" vigila la conducta del menor, y está obligado á poner en inmediato conocimiento de la autoridad competente cualquier acto de delincuencia.

días y horas tambien diferentes.-

Durante el procedimiento el magistrado prescindirá en absoluto de aparato de fuerzas y recursos de intimidación , tratando tan solo de llegar á medios de reeducación , distinguiéndose, al efecto, entre el "niño" (menor de catorce años) y el "adolescente" (de catorce á diez y seis).- Es así que si bien la condena queda al arbitrio del magistrado, la ley le fija sus limitaciones especiales, disponiendo que el primero no puede ser sentenciado á prisión, y mucho menos á trabajos forzados , cualquiera que fuere su delito; y que el "adolescente " queda exento de los trabajos forzados, aunque se trate del mayor delito.-

Se explican tales limitaciones, dado que la ley británica no ve en las medidas de rigor un verdadero castigo, sino recursos de seguridad; y tanto es así que , mientras dura el proceso, la prisión solo es impuesta por circunstancia forzosas , pudiendo decretarla el magistrado en casa de personas de reconocida honestidad:-

Si la sentencia ordena la libertad condicional, que puede ser hasta sin afianzamiento, un "probation officer" vigila la conducta del menor , y está obligado á poner en inmediato co-

cimiento del tribunal cualquiera violación cometida por él contra sus indicaciones, á fin de que se ordene su detención ya sea en las "Truant-Schools" ó en las "May - Industrial-Schools".-

Si la falta reviste caracteres de mayor gravedad, y el procesado se encuentra en una edad que varía entre los diez y seis y los veintitres años, puede ordenarse su enclaustramiento en establecimientos de tipo "Borstal", que en realidad no resultan verdaderas prisiones: son simples reformatorios que representan un grado intermedio entre la escuela y la penitenciaría.-

Cumplida la condena en esa institución, el encausado permanece todavía durante seis meses bajo la vigilancia directa de la misma.-

Como se vé, esas legislaciones han contemplado solamente una faz de la cuestión, dejando á un lado quizás la más importante. Esto es que más que la corrección por medio de la pena, debe atenderse á la defensa de los menores desde el origen de su personalidad.-

Es cierto que las leyes de la Gran Bretaña cuidan del niño estableciendo condiciones especiales para su lactancia, por medio de normas referentes al servicio de nodriza,

✓ que continúan, luego, concediendo á los menores la libertad condicional , para que no se encanalallezcan en las prisiones , á la par que, para aislarles de la contaminación del mal de la delincuencia , establecen prohibiciones referentes al trabajo , al consumo de bebidas alcoholicas , de cigarros , etc. y el frecuentar ciertos espectáculos.- Pero, esto no basta : es necesario combatir al mal en su raíz , organizando ciertas instituciones y modificando otras, tales como la patria potestad , dado que las Naciones de América no son muy categoricas en cuanto á las causas por las cuales ésta se pierde.-En este sentido ha estatuido la República Oriental del Uruguay normas especiales , con lo cual muchos países del problema se han solucionado con un criterio que la hace honor. Debemos seguir las, si se quieren evitar confusiones y complicaciones en el procedimiento.-

Para hacer verdadera profilaxia de la delincuencia, no ya unicamente infantil, sino de menores en general, hay que atacar al mal desde sus gérmenes ; y para ello debe empezarse por atender á las causas eficientes del delito , sobre las cuales no es mi ánimo extenderme , desde que la índole de mi trabajo solo se reduce á plantear una cuestión fundamental : la de que

más que castigar al menor delincuente debe tratarse de defenderle de todos los motivos que puedan arrastrarle á la delincuencia, por medios fácilmente practicables ; y que para lograrlo es menester , por otra parte, realizar una obra de conjunto , yá que el hombre no pertenece unicamente á su patria, sinó que se debe á la sociedad entera.-

Distinguidos maestros de Derecho han dedicado voluminosas páginas á tratar este enmarañado asunto de la delincuencia precóz , y hasta aventajados estudiantes de uno y otro Continente realizaron investigaciones profundas sobre la materia, siguiendo las huellas marcadas en la cátedra por insignes profesores , con lo cual muchos puntos del problema parecen solucionados ; pero, repito, mucho queda aún por hacer , no yá marcando rumbos en los libros , sinó llevando á la vida práctica cuanto nos indica la enseñanza de los modernos psicólogos y sociólogos, dignos sucesores de los maestros de antaño.-

Ahora bien , haciendo justicia á la acción de los hombres de Gobierno de la Argentina , me es grato recor-

dar en esta oportunidad que varias leyes han sido sancionadas en los últimos años, las cuales de una manera directa ó indirecta contribuirán á desarrollar el programa de lo que bien podríamos llamar "Defensa Legal de los Menores", y entre las cuales figura en primer término la "Reglamentación del trabajo de las mujeres" que rige en la Capital Federal, y de la que es autor el Ex-Diputado Nacional Dr. Alfredo Palacios, distinguido Profesor de la Facultad de Derecho de Bs. Aires. -Por ella se trata, de acuerdo con la reiterada prédica de los Círculos de Obreros Católicos, de amparar á la mujer durante el tiempo de su embarazo: así se defiende al futuro sér contra posibles degeneraciones á que podría dar lugar el exceso de trabajo de la madre. -

Por otra parte, el Intendente de Bs. Aires, Dr. Llamblas, tiene á estudio del C. Deliberante un proyecto de ordenanza por el cual se exime de impuestos á los cinematógrafos que exhiban películas destinadas á los menores, desarrollando todo un programa moral é ilustrativo. -

El actual Gobernador de la Provincia de Bs. Aires, Doctor Don José Camilo Grotto, en su último mensaje leído con motivo de la apertura de las Cámaras Legislativas, denudó-

trase entusiasta partidario de que en las escuelas se despierte el sentimiento nacionalista entre los educandos por la conveniente adopción de un sistema de enseñanza, con el cual el laborioso mandatario se evidencia un buen sociólogo y un verdadero patriota.-

La Caja de Ahorro Postal, debida á la administración del Doctor de la Plaza, hace del menor un pequeño capitalista, fomentándole eficazmente la perseverancia y la previsión.-

Todo esto pone de manifiesto que en la Argentina los Poderes Públicos dedícanse en estos momentos al problema de que nos ocupamos; y, como otro tanto ocurre en el resto de América, es de esperar que la acción conjunta de los Estados traiga, por fin, la solución auspiciada por el Congreso de Washington en 1902.-

De lo expuesto, llegamos á las siguientes:

"LOS MENORES ANTE LOS ESTRADOS

DE LA JUSTICIA".

Monografía presentada al 2o. Congreso Internacional del

Niño por el Abogado Argentino D. Carlos A. Mansilla.-

CONCLUSIONES :

Debemos dejar yá las teorizaciones sobre la "Delincuencia Precóez";
 y dedicarnos en las Naciones de América á hacer obra práctica,
 desarrollando una verdadera profilaxia que á la vez que libre á
 los menores de los viejos sistemas penitenciarios, que la his-
 toria evidencia resultar en los tiempos actuales plagados de de-
 ficiencias, prepare al niño de hoy para ser un buen ciudadano, des-
 de que á ellos queda cumplir la misión de defender para siempre ,
 quizá, á las sociedades del futuro del avance de las ideas a-
 nárquicas que, desgraciadamente, parecen próximas á demoler las
 instituciones que creyéronse erigir sobre sólidas bases.-

Ocúrreseme que , en pró de nuestra obra , sería plausible la cons- titución de un "Congreso Internacional contra la Delincuencia Precóz", del cual formaran parte hombres de letras y representan- tes del Parlamento de los diversos Estados de América.-

Los puntos á discutirse versarían sobre jurisdicción; com- petencia; edad en que el niño ó el adolescente sería sometido á las diferentes sanciones á establecerse de acuerdo á las tras- gresiones de la ley en el tan reclamado "Código de la Infancia y Adolescencia" ; extradición, atendiendo no solo á los casos en que debiera otorgarse sino también su procedimiento; y tan- tos otros puntos de importancia que se relacionen con la materia.

Si mi propósito encuentra la acogida que espero de parte de los Señores Congressales, permítome ampliar mi moción en el sentido de que la primera reunión se realice en la ciu- dad de Buenos Aires el doce de Octubre del año mil novecientos veinte , 428 o. aniversario del Descubrimiento del Nuevo Conti- nente.-

El referido Código más que á la represión de la delincuencia de los menores debe atender á la prevención, desarrollando todo un plan que podríamos llamar de "defensa legal de los menores".:- Comenzando por cuidarles desde su concepción en el seno materno, momento en el cual la legislación argentina y la mayoría de las americanas considera que comienza la personalidad; pues si así lo es á los efectos hereditarios, como no há de serlo, aún más, para preservarles de la degeneración motivada por los efectos de su desatención durante el período del embarazo ? -

El asunto es de por sí harto delicado, desde que la acción oficial no puede circunscribirse á la mujer obrera, sino que por su gravedad exige que caiga una severa vigilancia también sobre las señoras de la alta sociedad que llevadas de ideas mezquinas y arrastradas por la vanidad ó los placeres de una vida fácil desatienden al hijo por nacer. ■ Pero, no escapará á un criterio juicioso que es menester responsabilizar á esas madres, porque si bien el niño les pertenece, también tiene la patria y

la sociedad un derecho indiscutible sobre ellos, dado que la Filosofía nos enseña que el fin destinado al hombre es el de la conservación y propagación de la especie, eje sobre el cual giran las instituciones modernas.- De aquí que los que dedican sus desvelos á la ciencia médica deben ser verdaderos auxiliares de la justicia, en el sentido de denunciar á la autoridad los casos en que las irregularidades cometidas por la madre pongaⁿ en peligro de malograr la buena constitución física del nuevo sér, de la que há de depender su salud moral. -

En tales circunstancias, debe imponerse un severo castigo, que puede variar entre multas de importancia por su monto hasta el arresto. -

Tratándose de la mujer obrera, á más de los cuidados ~~regulados~~ ^{regulados} impuestos á toda madre, impónense ciertas medidas de seguridad, para cuyo objeto deben estatuirse normas que impidan el trabajo á destajo durante las proximidades del parto; pues, sabido es que cuando áquel se realiza, la mujer obrera se vé muchas veces en la imperiosa necesidad de aumentar sus esfuerzos en una labor que,

por la pobreza de los hogares, las hace presas de enfermedades peligrosas que han de redundar en perjuicio del niño por nacer. -

De modo, que lo conveniente es someterlas á un período de reposo durante el cual, yá que no podrán obtener por su trabajo el jornal que hasta entonces gozaran, los patronos de sus talleres estarían obligados á socorrerlas con la asignación que expresamente se determinara, y que para no resultar á éstos injustamente gravoso, sería costeada de un fondo de reserva formado por los descuentos proporcionales impuestos sin excepción á los salarios de todas las obreras. -

En los primeros días del embarazo, y hasta tanto no llegue la época del alumbramiento, también necesita la madre ciertos cuidados indispensables; por lo cual no puede continuar la misma vida de trabajo que hiciera anteriormente, y en consecuencia los patronos estarían en el deber de distribuir el trabajo en forma tal que se lograra sin privarla de sus labores aislarla de todo peligro. -

El cumplimiento de estas disposiciones sería vigilado por comisiones de Señoras de las parroquias respectivas, designadas

por los tribunales de Sección, las cuales, en caso de contravención, reclamarían la imposición de penas que variarían entre fuertes multas y clausura del local, en caso de reincidencia.-

La mujer obrera no podría reanudar el trabajo hasta que á juicio de médicos oficiales no estuviera en las debidas condiciones, después del alumbramiento; y lo realizaría en forma gradual, hasta hallarse en la plenitud de su convalecencia.-

- III -

La educación del niño, cualquiera que sea su condición social, debe realizarse de acuerdo con los más altos principios de moralidad, para lo cual es indispensable una enseñanza religiosa. Pero, como imponer un determinado culto sería ir contra el derecho y la razón, se exigirá únicamente que se inculque en ellos fundamentos generales, de los cuales todo credo está provisto.-

Desde una edad mínima, que há de establecerse categóricamente, la enseñanza primaria debe ser obligatoria, contraponiendo en su programa algunos lineamientos sobre los hechos que constituyen actos ilícitos y las penas á que se hallan sometidos,

especialmente á los que á los niños y adolescentes se refiera.-

Así mismo, será obligatoria la clase de Instrucción Cívica, á

fin de que desde temprana edad, el menor vaya conociendo cuales

son los derechos y garantías que la Constitución concede á los

ciudadanos y habitantes del país, complementándose esa enseñan-

za con la Moral Cívica.-

En la Campaña, los menores estarán obligados también á con-

currir á las escuelas rurales; y sus padres no podrán dedicarles

á las labores del campo hasta tanto no hayan terminado sus estu-

dios primarios. Por otra parte, para evitar conversaciones perniciosas

y la contaminación del delito, los padres ó tutores estarán en la

obligación de impedir todo trato de los menores con los peones

y gente que concurra á la cosecha

Como, por repetidas ocasiones há servido de excusa

para eludir la obligación de asistir á la escuela las malas con-

diciones de los caminos públicos, será un deber de las autoridades

velar por la buena conservación de las carreteras que conduzcan

á esos establecimientos ; y las multas que se impongan á los que contravengan las disposiciones sobre enseñanza obligatoria serán especialmente designadas á ese efecto.-

Complémntese la educación escolar haciendo respetar por el menor las plantas, árboles y vida de los animales ; hágase - les comprender cuan sublime es la seguridad de la propiedad privada , á donde conduce la falta de cultura en el lenguaje y las acciones ; foméntese en ellos el amor á la Patria, la cual reclama de sus hijos lealtad y sinceridad ; incíteseles á secundar el esfuerzo de la autoridad para mantener la armonía social ; y , por último, propéndase por todos los medios legítimos á despertar entre ellos el sentimiento del ahorro.-

Para lograr esos fines , á más de las oportunas explicaciones de los maestros, empleése el juramento del "decalogo " usado por las escuelas de los Estados del Oeste en Norte América, y cuyos resultados evidencian su bondad.-

- I I I .-

Para evitar la perturbación del espíritu de los menores, que puede conducirles á la delincuencia, prohíbese el acceso de ellos á los teatros y cinematógrafos donde se presenten espectáculos que por su naturaleza puedan despertar ideas erróneas sobre moralidad , comprendida en todas sus facetas.- Y , como esta clase de distracciones tiene gran poder de atracción para los niños y adolescentes , establézcanse primas entre aquellos que presenten cuestiones relacionadas con educación , escenas de patriotismo , abnegación, respeto filial y heroísmo.-

Antes de exhibirse esas escenas , pasen por la censura de comisiones idóneas , las que , á la vez , deben discernir premios á los mejores autores , una ó dos veces al año.-

Los infractores á la primera de estas imposiciones,

á más de la multa consiguiente, sufrirán la inhabilitación para continuar en su profesión durante un término establecido especialmente, y la sentencia se hará conocer á los Estados signatarios á objeto de que á su vez puedan resguardarse .-

En cuanto á los que no se sometan á la censura, sufrirán solamente una multa importante por cada contravención, si es que los espectáculos no resultan inmorales ó perjudiciales á la psicología del menor.-

Por otra parte, los que propaguen publicaciones ó láminas que adolezcan de los mismos vicios, serán condenados á la pérdida de la libertad durante determinado período de tiempo á inhabilitación perpetua para ejercer el oficio de libreros ó vendedores de cualquier publicación, poniéndose el hecho también en conocimiento de los otros Estados.-

- I V -

Desde el momento que las condiciones físicas se lo permitan, así como la circunstancia de haber llegado á la edad mínima que al efecto se establezca, podrá el niño comenzar á trabajar en aquellas labores por las cuales se demuestre con mayor inclina-

ción, y siempre que sean adecuadas á su estado, asignándosele una remuneración, que aún cuando el servicio se preste á los padres ó patronos que le enseñen el oficio, deberá ser siempre satisfecha, á fin de que con un descuento proporcional y en forma gradual llegue á formar un fondo destinado á solventar en parte los gastos que demande la corrección de menores; y otra suma vaya á depositarse en caja de ahorros para constituir el capital que al llegar á su mayor edad debe entregársele para atender sus necesidades mientras no halla ocupación, ó si teniéndola le fuera menester paralizar su labor, por enfermedad ó cualquier otra circunstancia próxima ó remota á la fecha de su emancipación.-

En los talleres donde trabaje el menor se fijarán carteles exhortándoles al ahorro, y llamándoles muy especialmente la atención á cerca de las fatales consecuencias á que conduce la desidia.-

Por otra parte, complementando la educación primaria, en las escuelas se les instruirá sobre la esencia de lo que representa la institución del ahorro, exponiéndoles los principios sustentados por la escuela de Franklin y de Smiles, tratando, por esos medios, de moldear su carácter, conduciéndoles á la perseverancia y la previsión.-

Estos ahorros deben ser innominales, de tal modo que faciliten su mecanismo, empleándose con tal motivo el sistema de los certificados, tan en boga en los Bancos norte-americanos; y defendérseles de la acción de los acreedores de los depositantes.

La acción paralela del Estado y de las iniciativas particulares, ayudadas ó no éstas por el Gobierno, será, sin duda alguna, de eficacísimos resultados; y es por eso que debe auspiciarse, siguiendo los ejemplos de la gran república del Norte.-

De las labores que han de quedar excluidos los menores deben figurar en primer término la venta de billetes de rifas y loterías y de diarios, la cual solo podrá realizarse por adultos inválidos.-

Prohíbese á las sociedades de Beneficencia valerse de los menores para el sorteo de las loterías, pues con ello se les despierta la inclinación al juego.-

En los talleres se cuidará de que, por su contacto con adultos, no adquieran malas costumbres ó ejemplos de inmoralidad, para lo cual será menester que en las horas de trabajo permanezcan aislados unos de otros, y en los casos excepcionalmente imposibles de hacer la separación inspectores especiales cuidarán de que se guarde compostura y silencio, so pena de que los patrones sean condenados á multas ó cierre del local, cuando ocurra reincidencia.-

- V. -

El pauperismo, tratándose de los menores, debe ser combatido con mayor tenacidad y en forma más severa que en los adultos.-De tal modo, que la autoridad, secundada por el

público debe demostrarse inflexible en cada caso de mendicidad realizada por niños ó adolescentes; y así, sorprendidos en esta tarea, detenerseles inmediatamente, sin esperar que el hecho se reproduzca, para conducirlos á los reformatorios, de los cuales solo podrán egresar una vez constatado en ellos hábitos de trabajo, pasado cierto tiempo.-

En ninguna circunstancia, tratándose de detención por mendicidad, podrá otorgarse la libertad condicional.-

A estos efectos, se considerará comprendido dentro de la misma infracción el hecho, hoy muy frecuente, de prestarse solícitamente á procurar al público coches ó automóviles, aunque no reclamen la propina consiguiente.-

VI.-

La patria potestad caducará de pleno derecho cuando los padres fueren condenados á determinadas penas por corrupción de menores, ó por delitos cometidos sobre los hijos, ó por favorecer ó permitir la vagancia ó mendicidad de los mismos y se comprometiera la salud y moralidad de ellos por la de-

pravación de sus costumbres , ebriedad consuetudinaria , ó malos tratos:-

Estas causales , así como otras tendientes siempre al mismo fin, deben figurar específicamente determinadas en el Código , á objeto de evitar el tropiezo y las demoras consiguientes en el proceso judicial.-

La autoridad local designará para la fiscalización debida del buen cumplimiento de los padres , á comisiones especiales que en cada parroquia , y bajo su responsabilidad , visitarán frecuentemente los hogares allí constituidos , tratándose de la clase obrera , recibiendo , además , las denuncias que se les presenten , y las cuales pondrán todo empeño en constatar.;

Si se les impidiera la fiscalización , obstruyendo el acceso en las casas de inquilinato , se valdrán de todos los recursos legales que hubiere menester; y una vez comprobada la circunstancia que dió motivo á la privación de la patria potestad , tutela , por medio de un consejo formado por vecinos caracterizados los padres sufrirán una pena accesoria , presumiéndose mayor gravedad en el hecho.-

la intervención del juzgado seccional; y cuando hubiera cambio

El contról entre la gente acomodada podrá realizarse por medios indirectos, pero que representen una medida eficaz.-

En cualquier caso, la determinación tomada se hará conocer á los demás Estados, á fin de que no sea violada la ley por el traslado á otra localidad.-

- V I I .-

Cuando los padres de por sí renunciarán á la patria potestad, por circunstancias atendibles, se hará lugar á su pedido; pero, en este caso como en los anteriores, quedarán obligados á sufragar sus gastos de alimentos, vestuario, enfermedad y educación hasta que lleguen á su mayor edad.-

Siendo causada por renuncia justificada, la pérdida de la patria potestad no implicará la del usufructo de los bienes del menor.-

- V I I I .-

Perdida la patria potestad, ejercerá el Estado la tutela, por medio de un concejo formado por vecinos caracterizados de la parroquia donde se halle domiciliado el menor, bajo la intervención del juzgado seccional; y cuando hubiera cambio

de domicilio de las personas que constituyan el referido concejo se impondrá la designación de sus reemplazantes, así como en caso de fallecimiento ó renuncia.-

La patria potestad , una vez perdida por sentencia, no será reintegrada á los padres hasta constatada su reforma positiva en un lapso de tiempo señalado al efecto. En este caso, se hará saber á los otros Estados que há cesado la incapacidad.-

Si hubiera cesado por renuncia , podrá recuperarse cuando hayan desaparecido las circunstancias que la motivaron.-

§. I X . -

Las trasgresiones de la ley , tratándose de menores, serán juzgadas por tribunales colegiados especiales , que se pondrán de tres personas, las que más que de letrados deberán poseer conocimientos de psicología y sociología , desempeñándose en sus funciones con el criterio de un buen padre de familia, y tratando de inspirar confianza al encausado para mejor esclarecimiento del hecho porque se le procesa.-

Actuará uno en cada parroquia , sin ingerencia de

Abogado Defensor, pero con la intervención de uno de los miembros de las Comisiones Parroquiales á los efectos de contralorear el procedimiento, que será actuado y con apelación ante el Juez de 1a. Instancia en lo Criminal, habiendo además el recurso de casación ante la Cámara correspondiente.- Este derecho le será acordado al mismo menor, á sus representantes legales y al delegado de la Comisión Parroquial; pero, si de él no se hiciera uso, el tribunal estará obligado, en caso de condena, á pasar el asunto en consulta á la Cámara, quien no podrá en ningún caso imponer una pena mayor.-

Por lo demás, se hará siempre una distinción entre los niños y los adolescentes, para establecer el delito y aplicar la pena, para lo cual se prescindirá de la cuestión discernimiento, aún tratándose de indisciplina contra el delegado.

Cuando hubiera condena por reincidencia, se pondrá el hecho en conocimiento de los demás Estados, una vez áquella cumplida, en forma reservada para evitar caiga el estigma sobre el procesado, y a los solos efectos de ejercer vigilancia sobre el sujeto, el cual no podrá salir del país hasta no haber cumpli-

do la mayor edad. -

Para la mejor determinación del tratamiento á seguirse con el menor, las referidas comisiones parroquiales deberán valerse de todos los recursos legales para poder formarse un criterio á cerca del ambiente en que áquel se haya formado, sus hábitos, medios de vida, etc., todo lo cual darán á conocer al tribunal para su mejor ilustración en la causa. -

- XI -

Cuando la sentencia disponga medidas más severas que la de una amonestación, ya sea al mismo menor ó á los responsables de sus actos, el tribunal, de acuerdo con su criterio, podrá disponer represiones que variarán de la separación de su hogar hasta el arresto en un establecimiento escolar ó la reclusión en un reformatorio. -

En el primer caso, el menor será depositado en casa honesta, estando á cargo de sus representantes legales el costear los gastos correspondientes. - Si es sentenciado á permanecer arrestado por un término de horas diarias, deberá darse cumplimiento ya sea en la escuela ó en el cuartel del Batallón

Infantil, según el caso.

Tratándose de reclusión, conviene que ésta se realice en forma tal que á la vez que tienda á la verdadera reforma del menor, por medios educativos, no demande al Erario losastos cuantiosos que representan la mayoría de las colonias penales de América. - Es por eso que el Estado yá que posee vastas extensiones de tierra hará obra económica destinándolas á ese objeto; y, de acuerdo con el número de reclusos, divídalas en parcelas en las que puedan únicamente trabajar tres ó cuatro menores bajo la inmediata dirección de un chacarero experto y de reconocida probidad, el cual, ejerciendo superintendencia sobre el total de la colonia, ó parte de la misma, cuando sea por demás extensa, á la vez de que tenga la misión de informar á una Comisión General establecida en cada región, y constituida por vecinos caracterizados, á cerca de la conducta y preparación de cada encausado, les enseña á labrar la tierra y la cría del ganado. -

La remuneración de ese sujeto estaría representada

en el pago de su salario, el cual, dado el número de personas que trabajan en la colonia, podrá ser repartido entre los reclusos en forma de subsidio, ó bien, el sobrante se destinará á otras reparticiones públicas. -

Cuando lleguen los menores al término de su condena,

por un tanto por ciento de la cosecha.-

En esa misma colonia , donde tambien se explotaría la ganadería, se realizaría , con absoluta exclusión de niños y adolescentes, la matanza de hacienda que fuere necesaria diariamente para la provisión de carne al establecimiento; y en lugares apropiados se instalarían, además, panaderías, en las que tanto niños y adolescentes se encargarán, convenientemente dirigidos, de la panificación para las necesidades del mismo.-

Las legumbres y frutas serían igualmente provistas por las huertas trabajadas por los menores y , siempre de acuerdo con el mismo propósito de economía y enseñanza, la corriente eléctrica, los elementos de talabartería, herrería, zapatería y sestería estarían, así mismo, á cargo de ellos.

Como, dado el número de pequeños obreros , la cantidad de artículos podría superar á las necesidades del establecimiento , el sobrante se destinaría á otras reparticiones públicas .-

(Cuando llegados los menores al término de su condena ,

- X I . -

Dado que en muchos casos se exterioriza la inclinación de los menores vagabundos ó delincuentes al servicio de las armas, deberían organizarse batallones infantiles en los cuales el niño y el adolescente permanecieran con carácter estable, ó bien acudirían á ellos una ó dos veces por semana.-

Tratándose del servicio permanente, solo podrían estar comprendidos en él los que hubieran obtenido el certificado de terminación de la primera enseñanza.-

La gefatura del Cuerpo estaría formada á veteranos del Ejército, ó oficiales que hubieran sido retirados del mismo por razones físicas, debiendo en todo caso reunir antecedentes intachables sobre su conducta.-

La oficialidad y las clases se formarían entre los mismos menores, por exámenes de competencia y de acuerdo á su buen comportamiento; y mientras no fuera posible darles sus grados, por soldados y clases del Ejército egresados del mismo después de cumplido el servicio obligatorio, ó término de enganche, y los cuales como compensación serían reconocidos, luego, en su carácter de ofi - - -

ciales ó sub-oficiales, respectivamente, de la Reserva, gozando durante el servicio excepcional de una asignación mensual.-

Los menores que no hubieran cursado los estudios de primera enseñanza solo podrán concurrir al batallón los jueves por la tarde, á fin de recibir instrucción, y los domingos todo el día, para dedicarse al ejercicio de tiro y realizar algunas marchas de resistencia.-

La educación militar comprenderá aquellas asignaturas relacionadas con la carrera de las armas y lindeamientos de cultura general.

Llegados los menores á su mayoría de edad, quedará á su elección proseguir ó no en el Ejército; y áquellos que hubieran demostrado las mejores inclinaciones y buena conducta gozarán del derecho á una beca en el Colegio Militar, para obtener sus diplomas de Oficiales. - Los que estuvieran fuera de éstos únicamente podrán ingresar á las filas nacionales en carácter de sub-oficiales, ó costearse por sí mismos la educación en ese establecimiento.-

Cada barrio formará su batallón, compuesto con

un maximum de cien plazas cada uno.- Es así que en aquellos que hubiera mayor número se desdoblaría en dos ó más cuerpos.-

Durante cierto período del año saldrían á campaña , realizándose, cuando fuera conveniente, simulacros de batalla ; y como estímulo discernaríanse recompensas individuales y , también, á cada batallón por su lucimiento respectivo, de acuerdo con el dictámen de una comisión militar especial.-

En los países de servicio obligatorio, los menores encausados que habiendo cumplido su condena se hallaren en los dichos batallones al llegar á la edad de la conscripción quedarán exep^tuados de ella; pero, no podrán retirarse de áquel hasta pasado el doble de tiempo por el cual hubieran sido destinados: en caso contrario; y á partir de la fecha del llamado de su contingente.-

III

Así como hoy actualmente se sigue un juicio para castigar las trasgresiones de la ley, los mismos tribunales co-
legidos de cada parroquia debieran substanciar otros que tuvie-

por fin discernir periódicamente las recompensas designadas expresamente por una ley especial, la cual establecería que fueran divisibles, ejemplares, económicas, análogas á las circunstancias del autor, populares, propias para excitar la perseverancia, etc. Por otra parte, entre las penas y las recompensas debe existir también, como una especie de correspondencia.-

De manera, pues, que las tales recompensas significarían ya un elogio á tal ó cual acción, constituyendo una escala gradual al darlas á la publicidad, en el sentido de que sean meramente local ó de carácter nacional; luego, vendrán las pecuniarias, con un maximum y un minimum legal; y, por último, las exenciones de penas ó de determinadas cargas civiles;

En tal forma, el "derecho Premial" vendrá prácticamente á constituir una justicia laudativa como contra-partida del Derecho Penal; pues como dice de la Grasserie "El que ha realizado una acción heroica se ha colocado fuera y por encima de la regla, como el criminal se ha puesto muy por bajo.- Todo debe ser sistemáticamente llevado á lo normal á la acción heroica por me :

dio de la recompensa , y la acción criminal por medio de la pena". -

Tales reflexiones sugieren á Holbach que al Derecho Premial debe cedérsele un lugar propio en las ramas jurídicas al lado del Derecho Penal , puesto que debemos considerarle como "mitad ilógicamente solitaria de un derecho más extenso : el derecho educativo!!!

Es cierto que comisiones de Beneficencia ocúpamse actualmente de discernir, por lo menos una vez al año, premios á la virtud; pero, también es exacto que frecuentemente el proposito se malogra, por intervenir en la designación del agraciado las influencias políticas, sociales ó de mera cortesía.- De ahí, que si se quiere hacer obra práctica, sean jurados oficiales los llamados á cumplir esta misión , adoptando el mismo procedimiento que en la instrucción de los procesos judiciales.-

Demás está decir que en todo caso deberá tratarse meramente de actos excepcionales , para no desvirtuar , por los abusos , la finalidad de la institución.-

Podrá observárenos que este famoso Derecho ~~PREMIAL~~ Premial representaría cuantiosos gastos al Tesoro Público ; pero, á nuestra vez preguntamos ¿ qué importan los gastos, si disminuyen

las prisiones ó reformatorios , debido á la disminución en el número de delinquentes ? 40 cierto es que de la compensación resultarían beneficiadas las cajas fiscales.-

Por otra parte, si nemos de hacer práctica la idea de que en la represión no solo debe castigarse al autor del hecho, sino á quien indirectamente fué causa de él, sería eficaz introducir, conjuntamente con el "Derecho Premial", á la legislación lo que podríamos desde ahora denominar "penas mínimas , de carácter disciplinario"; y que significarían la detención en los juzgados seccionales , ó en otros sitios apropiados, por un término que varíe entre la media-hora y dos , ó tres horas , durante el cual el menor , ó adulto, según el caso, reciban, á más de las amonestaciones á que se hán hecho acreedores, lecciones de moralidad , por medio de conferencias á cargo de delegados de las comisiones parroquiales.-

Así, por ejemplo, esta sanción sería plausiblemente aplicable cuando , sin constituir delito, se fomentara la mendicidad de los menores , por demostrarse solícitos á su pedido; y en otras situaciones similares , aumentando el término de de-

tención según la reincidencia.-

Buenos Aires, Mayo de 1919.-

C. Mansilla